

LEY 1448 DE 2011

(junio 10)

por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y definición de víctima

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE LA LEY. La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

CAPÍTULO II**Principios generales**

ARTÍCULO 4°. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. IGUALDAD. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

ARTÍCULO 9°. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas.

En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.

ARTÍCULO 10. CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD. Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.

ARTÍCULO 11. COHERENCIA EXTERNA. Lo dispuesto en esta ley procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, y allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

ARTÍCULO 12. COHERENCIA INTERNA. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación

de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN CONJUNTA. La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende:

El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y

La participación activa de las víctimas.

ARTÍCULO 15. RESPETO MUTUO. Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.

El Estado deberá remover los obstáculos administrativos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas de atención, asistencia y reparación.

ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN DE SANCIONAR A LOS RESPONSABLES. Las disposiciones descritas en la presente ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD. Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas.

Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.

ARTÍCULO 22. ACCIÓN DE REPETICIÓN Y SUBROGACIÓN. El Estado deberá ejercer las acciones de repetición y aquellas en las que se subrogue de conformidad con la ley, contra el directamente responsable del delito según se determine en el proceso judicial correspondiente.

ARTÍCULO 23. DERECHO A LA VERDAD. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.

ARTÍCULO 24. DERECHO A LA JUSTICIA. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2°. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

ARTÍCULO 26. COLABORACIÓN ARMÓNICA. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:

Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.

ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección

integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervinieran en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicie el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima, de acuerdo a la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1°. Los programas de protección contemplados en la presente Ley, se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente Ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo.

Parágrafo 3°. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos.

ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA LA REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL. Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:

1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.

2. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo.

3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente.

4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que esta no resulta adecuada para las

circunstancias particulares del caso. El órgano competente determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente.

5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo.

6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por género, capacidad, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.

8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucren mujeres, niñas, niños y adolescentes.

9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso del mismo se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.

Parágrafo 1º. Además de los criterios señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:

El Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.

Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo.

Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional.

Parágrafo 2º. La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes, deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 33. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA EMPRESA PRIVADA. La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.

ARTÍCULO 34. COMPROMISOS DEL ESTADO. El Estado colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que

forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley.

TÍTULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES

ARTÍCULO 35. INFORMACIÓN DE ASESORÍA Y APOYO. La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los Fiscales, Jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.

2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.

3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.

4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas. Las autoridades deben informar a las mujeres sobre derecho a no ser confrontadas con el agresor o sus agresores.

5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.

6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.

7. Las instituciones competentes y los derechos de los familiares de las víctimas en la búsqueda, exhumación e identificación en casos de desaparición forzada y de las medidas de prevención para la recuperación de las víctimas.

8. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

Parágrafo 1º. Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, así como los delitos contra la libertad e integridad personal como la desaparición forzada y el secuestro, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas, mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.

Parágrafo 2º. En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

ARTÍCULO 36. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS. A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el Fiscal, Juez o Magistrado competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.

2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.

3. De la captura del presunto o presuntos responsables.

4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.

5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.

6. Del inicio del juicio.

7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.

8. De la sentencia proferida por el Juez o Magistrado.

9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.

10. De la exhumación de restos o cadáveres que pudieran corresponder a un familiar desaparecido, de la identificación de posibles lugares de inhumación y del procedimiento en el que tienen que participar las víctimas para lograr la identificación de los restos.

11. De las medidas vigentes para la protección de las víctimas y testigos y los mecanismos para acceder a ellas.

12. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.

13. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.

Parágrafo 1º. Las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para la víctima, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

Parágrafo 2º. La comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar, deberá efectuarse en un término razonable, y de conformidad con el respectivo proceso.

ARTÍCULO 37. AUDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.

La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

ARTÍCULO 38. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el Juez o Magistrado aplicará las siguientes reglas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;

3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;

4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;

5. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios para la investigación, el trato, la atención y la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento, y acciones específicas para la atención de las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas.

ARTÍCULO 39. DECLARACIÓN A PUERTA CERRADA. Cuando por razones de seguridad, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública o cuando la presencia del

inculpado genere alteraciones en el estado de ánimo de las víctimas, el Juez o Magistrado de la causa decretará, de oficio o a petición de parte, que la declaración se rinda en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio Juez o Magistrado. En este caso, la víctima deberá ser informada que su declaración será grabada por medio de audio o video.

ARTÍCULO 40. TESTIMONIO POR MEDIO DE AUDIO O VIDEO. El Juez o Magistrado podrá permitir que un testigo rinda testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición que este procedimiento le permita al testigo ser interrogado por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.

La autoridad competente deberá cerciorarse que el lugar escogido para rendir el testimonio por medio de audio o video, garantice la veracidad, la privacidad, la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo. La autoridad tendrá la obligación de garantizar la seguridad y los medios necesarios para rendir testimonio cuando se trate de un niño, niña o adolescente.

Parágrafo. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas, el Juez o Magistrado tendrá la obligación de protegerles y garantizar todos los medios necesarios para facilitar su participación en los procesos judiciales.

ARTÍCULO 41. MODALIDAD ESPECIAL DE TESTIMONIO. El Juez o Magistrado podrá decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima, un niño o niña, adolescente, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, tendrá en cuenta la integridad de las personas y tomando en consideración que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

ARTÍCULO 42. PRESENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO. Cuando el Juez o Magistrado lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, podrá decretar que el testimonio de la víctima sea recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y será obligatoria en los casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente.

Parágrafo. Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

ARTÍCULO 43. ASISTENCIA JUDICIAL. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato.

Parágrafo 1º. El Defensor del Pueblo, en el término de seis (6) meses, reorganizará la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley.

Parágrafo 2º. La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de representación judicial a las víctimas que lo soliciten mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Para ello, designará representantes judiciales que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de las víctimas a través de un programa especial que cumpla tal cometido, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres víctimas.

ARTÍCULO 44. GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS JUDICIALES. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.

Parágrafo 1º. Cuando las víctimas voluntariamente decidan interponer recursos de tutela o acudir a la justicia contencioso administrativa, para obtener una reparación o indemnización por el daño sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de las acciones de tutela, o de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, *cuota litis*, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e independientemente de que un proceso reúna a varias víctimas.

Parágrafo 2º. Lo previsto en este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 45. Los organismos con funciones permanentes de Policía Judicial destinarán, de su planta actual de personal, a un grupo especializado de sus agentes para desarrollar labores de identificación de bienes y activos que hayan ocultado las personas sindicadas de menoscabar los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley.

ARTÍCULO 46. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o demás evidencia recaudada durante una investigación penal por el daño de los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley, se pueda inferir razonablemente que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el investigado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, o que servidores públicos dispusieron de la función pública para promover acciones de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de la respectiva estructura ilegal, el fiscal deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

En los eventos en que durante el procedimiento regulado en la Ley 975 de 2005, el Fiscal de Justicia y Paz advierta alguna de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior, este deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

En los eventos en que se declare la responsabilidad penal de la persona natural o del representante de la persona jurídica nacional o extranjera con filial o subsidiaria en el territorio nacional o del servidor público, según sea el caso, el Juez de conocimiento, previa solicitud del fiscal o del Ministerio Público, abrirá inmediatamente un incidente de reparación especial, que se surtirá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, sin necesidad de que se individualicen las víctimas, comoquiera que el Juez o Magistrado de conocimiento tendrá en consideración el daño de derechos causado por el grupo armado al margen de la ley que hubiere sido apoyado.

Al decidir el incidente de reparación el Juez o Magistrado de conocimiento ordenará, a título de reparación a las víctimas, que la misma suma de dinero con que el condenado o los condenados contribuyó o contribuyeron a la financiación de la estructura u organización ilegal, o su equivalente en dinero si el apoyo fue en especie, o la suma que el Juez o Magistrado estime pertinente en caso de que la misma no esté determinada dentro del proceso, sea consignada a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia.

El Juez o Magistrado también podrá ordenar al condenado la ejecución de medidas de satisfacción, las cuales deberán ser realizadas directamente por este. Esta disposición no tendrá efectos para la responsabilidad subsidiaria del Estado la cual se regirá por lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

Parágrafo 1º. Cuando en el transcurso del proceso penal el juez de conocimiento advierta razones fundadas para pensar que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el acusado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

Parágrafo 2º. La persona jurídica cuyo representante legal sea condenado en los términos del presente artículo, deberá concurrir como tercero civilmente responsable al incidente de reparación en los términos del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, el Juez o Magistrado también podrá ordenar la ejecución de medidas de satisfacción a favor de las víctimas por parte de las personas jurídicas a las que se refiere este artículo.

Parágrafo 3º. En ningún caso, en los términos del presente artículo, el Juez o Magistrado podrá ordenar a una persona jurídica, a título de reparación, consignar a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la violencia en más de una ocasión por los mismos hechos.

TÍTULO III

AYUDA HUMANITARIA, ATENCIÓN Y ASISTENCIA

CAPÍTULO I

Ayuda humanitaria a las víctimas

ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Parágrafo 2º. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

Parágrafo 3º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.

Parágrafo 4º. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

ARTÍCULO 48. CENSO. En el evento en que se presenten atentados terroristas y desplazamientos masivos la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario o autoridad que corresponda, con el acompañamiento de la Personería Municipal, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de domicilio, residencia, y bienes.

Dicho censo deberá contener como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y remitirlo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en un término no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

La información se consignará en un formato único de uso obligatorio, que para tales efectos expedirá la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y hará parte del Registro Único de Víctimas, y reemplazará la declaración a la que hace referencia el artículo 155 en lo que respecta a los hechos victimizantes registrados en el censo.

Parágrafo. En el caso de los desplazamientos masivos, el censo procederá conforme al artículo 13 del Decreto 2569 de 2000, en cuanto exime a las personas que conforman el desplazamiento masivo de rendir una declaración individual para solicitar su inscripción en el Registro Único de Víctimas.

CAPÍTULO II

Medidas de Asistencia y Atención a las Víctimas

ARTÍCULO 49. ASISTENCIA Y ATENCIÓN. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

ARTÍCULO 50. ASISTENCIA FUNERARIA. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales de los artículos 268 y 269 del Decreto-ley 1333 de 1986, pagarán con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.

Parágrafo. Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.

ARTÍCULO 51. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 52. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas de que trata la presente Ley, accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima.

Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de que trata la presente ley, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los términos de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 2º. Las víctimas que se encuentren registradas en el Sisbén 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 53. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

ARTÍCULO 54. SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.
3. Medicamentos.
4. Honorarios Médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento.
8. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima.
9. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

Parágrafo. El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refiere este capítulo, se hará por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fosyga, subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un daño en los términos del artículo 3º de la presente ley, salvo que estén cubiertos por planes voluntarios de salud.

ARTÍCULO 55. REMISIONES. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la presente ley, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud

y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no cuenten con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. La admisión y atención de las víctimas en tales instituciones hospitalarias es de aceptación inmediata y obligatoria por parte de estas, en cualquier parte del territorio nacional, y estas instituciones deberán notificar inmediatamente al FOSYGA sobre la admisión y atención prestada.

Parágrafo. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen.

ARTÍCULO 56. PÓLIZAS DE SALUD. Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, cuando no estén cubiertos o estén cubiertos de manera insuficiente por el respectivo seguro o contrato.

ARTÍCULO 57. EVALUACIÓN Y CONTROL. El Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.
6. El efectivo pago al prestador.
7. Negación de atención oportuna por parte de prestadores o aseguradores.
8. Las condiciones de calidad en la atención por parte de IPS, EPS o regímenes exceptuados.
9. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 58. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será para las entidades prestadoras de los servicios de salud, para las EPS, regímenes especiales y para los empleados responsables, causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 59. ASISTENCIA POR LOS MISMOS HECHOS. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas, no serán asistidas nuevamente por el mismo hecho victimizante, salvo que se compruebe que es requerida la asistencia por un hecho sobreviniente.

CAPÍTULO III

De la atención a las víctimas del desplazamiento forzado

ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo 1º. Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2º. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3º. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

Parágrafo. Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1°. Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

Parágrafo 2°. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley.

ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

Parágrafo 1°. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.

Parágrafo 2°. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.

ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Parágrafo 2°. Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.

Parágrafo 3°. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.

Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 67. CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA. Cesará la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, alcance el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado de acuerdo al artículo 60 de la presente Ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar la cesación de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa del hecho mismo del desplazamiento, de acuerdo con los indicadores de goce efectivo de derechos de la atención integral definidos jurisprudencialmente.

Parágrafo 2°. Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Víctimas, para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo.

En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima, y por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.

Parágrafo 3°. Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.

ARTÍCULO 68. EVALUACIÓN DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de desplazamiento, evaluarán cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento.

Esta evaluación se realizará a través de los mecanismos existentes para hacer seguimiento a los hogares, y aquellos para declarar cesada la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de acuerdo al artículo anterior.

Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación.

TÍTULO IV
REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

ARTÍCULO 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales de restitución

ARTÍCULO 71. RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

CAPÍTULO III

Restitución de tierras. Disposiciones Generales

ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;

2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;

3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;

4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;

5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;

6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;

7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo,

la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.

La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.

Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.

En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas, deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. *Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.* Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los

hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

3. *Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos.* Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

4. *Presunción del debido proceso en decisiones judiciales.* Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

5. *Presunción de inexistencia de la posesión.* Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales

Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

Parágrafo 1º. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

Parágrafo 2º. Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.

ARTÍCULO 80. COMPETENCIA TERRITORIAL. Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

ARTÍCULO 82. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso.

Parágrafo. Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios regis-

trados en la Unidad, en las cuales se dé uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.

ARTÍCULO 83. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA. Cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 76, el despojado podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, según lo dispuesto en el artículo 79, mediante la presentación de demanda escrita u oral, por sí misma o a través de apoderado.

ARTÍCULO 84. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.

b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.

c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.

d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.

e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.

f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio.

Parágrafo 1°. Se garantizará la gratuidad a favor de las víctimas, de los trámites de que trata el presente artículo, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010.

Parágrafo 2°. En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de propietario, poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución.

ARTÍCULO 85. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. La sustanciación de la solicitud estará a cargo del Juez o Magistrado según el caso, a quien corresponderá por reparto que será efectuado por el Presidente de la Sala el mismo día, o a más tardar el siguiente día hábil. El Juez o Magistrado tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones.

ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer:

a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.

b) La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.

c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

d) La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público.

e) La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los

acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

Parágrafo. Adicionalmente el Juez o Magistrado en este auto o en cualquier estado del proceso podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble.

ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD. El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 88. OPOSICIONES. Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando no haya actuado como solicitante podrá presentar oposición a la solicitud de restitución.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.

Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud.

ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proférer el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.

El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.

Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 90. PERIODO PROBATORIO. El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros;

b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.

c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado.

d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;

e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicho orden de protección;

f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;

g. En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.

h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;

i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;

j. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;

k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.

l. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

m. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo;

n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;

o. Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;

q. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;

r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley;

s. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;

t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.

Parágrafo 1º. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

Parágrafo 2º. El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.

Parágrafo 3º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 4º. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

ARTÍCULO 92. RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA. Contra la sentencia se podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de los artículos 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La Corte Suprema de Justicia proferirá los autos interlocutorios en un término no mayor de diez (10) días y decisión en un término máximo de dos (2) meses.

ARTÍCULO 93. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz.

ARTÍCULO 94. ACTUACIONES Y TRÁMITES INADMISIBLES. En este proceso no son admisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente o coadyuvante, incidentes por hechos que configuren excepciones previas, ni la conciliación. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el Juez o Magistrado deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Parágrafo 1°. En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.

Parágrafo 2°. En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.

ARTÍCULO 96. INFORMACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN. Con el fin de facilitar la acumulación procesal, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el catastro descentralizado competente, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, deberán poner al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

Para facilitar las comunicaciones, los intercambios de información, el aporte de pruebas, el cumplimiento de las órdenes judiciales en el ámbito de la acción de restitución, las instituciones anteriormente señaladas integrarán, a partir de protocolos previamente establecidos y estandarizados, sus sistemas de información con el de la Rama Judicial.

Además de la agilidad en las comunicaciones entre las instituciones y los Jueces y los Magistrados, las instituciones deberán realizar los ajustes técnicos y humanos necesarios para facilitar el flujo interno de información que permita cumplir este propósito.

Parágrafo. Mientras se implementa la articulación de los sistemas de información, las entidades cumplirán los objetivos del presente artículo por los medios más idóneos.

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES. El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que

probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.

En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El valor de las compensaciones monetarias deberá ser pagado en dinero.

ARTÍCULO 99. CONTRATOS PARA EL USO DEL PREDIO RESTITUIDO. Cuando existan proyectos agroindustriales productivos en el predio objeto de restitución y con el propósito de desarrollar en forma completa el proyecto, el Magistrado que conozca del proceso podrá autorizar, mediante el trámite incidental, la celebración de contratos entre los beneficiarios de la restitución, y el opositor que estuviera desarrollando el proyecto productivo, sobre la base del reconocimiento del derecho de dominio del restituido o restituidos, y que el opositor haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso.

Cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa, el Magistrado entregará el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.

El Magistrado velará por la protección de los derechos de las partes y que estos obtengan una retribución económica adecuada.

ARTÍCULO 100. ENTREGA DEL PREDIO RESTITUIDO. La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando este sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Para la entrega del inmueble el Juez o Magistrado de conocimiento practicará la respectiva diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días y para ello podrá comisionar al Juez Municipal, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión. Las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio. De la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario.

ARTÍCULO 101. PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN. Para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.

Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.

Parágrafo. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 102. MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO. Después de dictar sentencia, el Juez o Ma-

gistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ARTÍCULO 103. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de diez (10) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio

ARTÍCULO 104. OBJETIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento.
2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.
3. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo.
4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria.
5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley.
6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.
7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.
9. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado.
10. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.

Parágrafo 1º. La Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía prestarán el apoyo y colaboración que le sea requerido por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para el desarrollo de las funciones previstas en los numerales 2º y 3º de este artículo.

Parágrafo 2º. Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, las funciones de este organismo podrán ser ejercidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 106. DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará dirigida por su Consejo Directivo y por el Director Ejecutivo de la Unidad, quien será su representante legal.

ARTÍCULO 107. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará integrado de la siguiente manera:

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.

El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

El Ministro de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder).

El Presidente del Banco Agrario.

El Presidente del Fondo para el Financiamiento Agropecuario (Finagro).

El Defensor del Pueblo o su Delegado.

Dos representantes de la Mesa Nacional de Participación de Víctimas de acuerdo al Título VIII.

El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas asistirá con voz a las sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 108. DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD. El Director Ejecutivo de la Unidad será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 109. ESTRUCTURA INTERNA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, establecerá la estructura interna y el régimen de vinculación de personal de la Unidad, considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del presente capítulo, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

ARTÍCULO 110. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. El régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas será el contemplado en esta Ley, y en lo no previsto en ella tendrá el régimen de los establecimientos públicos del orden nacional.

ARTÍCULO 111. DEL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Créase el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como un fondo sin personería jurídica, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. El Fondo tendrá como objetivo principal servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones.

ARTÍCULO 112. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Los recursos del Fondo se administrarán a través de una fiduciaría comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. La administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo. El Gobierno reglamentará la materia.

ARTÍCULO 113. RECURSOS DEL FONDO. Al Fondo ingresarán los siguientes recursos:

1. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los aportes de cualquier clase, provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
4. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes.
5. Las demás propiedades y demás activos que adquiera a cualquier título con los recursos del Fondo y las sumas que reciba en caso de enajenación de estos.
6. Los ingresos y los rendimientos producto de la administración de los recursos y bienes del Fondo.
7. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título.
8. Las propiedades rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio y que se encuentren actualmente bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo mismo que aquellas de las que adquiera la propiedad en el futuro, en las cuantías y porcentajes que determine el Gobierno Nacional.
9. Los predios rurales que sean cedidos por los restituidos al Fondo.

Parágrafo. La Central de Inversiones S.A. – CISAS.A. podrá entregar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas los bienes que esta requiera para sus sedes. Así mismo la SAE y la DNE podrán entregar bienes a la Unidad para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de sus funciones al menor valor posible, sin que este exceda del costo de adquisición de esos bienes.

NORMAS PARA LAS MUJERES EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN

ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.

La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las

autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas.

ARTÍCULO 117. PRIORIDAD EN LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 731 DE 2002. Las mujeres a quienes se les restituya o formalice predios en los términos de la presente ley tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulación.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 119. CREACIÓN DE CARGOS. El Consejo Superior de la Judicatura, creará los cargos de Magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, de conformidad con el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y normas concordantes. El Consejo Superior de la Judicatura creará los cargos de otros funcionarios que sean requeridos para el cumplimiento de esta Ley. La creación de los cargos a que se refiere este artículo se hará en forma gradual y progresiva, acorde con las necesidades del servicio.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional creará en la Superintendencia de Notariado y Registro y con carácter transitorio, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y los cargos de coordinadores regionales de tierras y demás personal, profesional, técnico y operativo que se requiera para atender las disposiciones judiciales y administrativas relacionadas con los trámites registrales a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 2º. La Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación deberán asignar un número suficiente e idóneo de personal que el Gobierno Nacional proveerá conforme a las facultades extraordinarias previstas en el numeral 2º del artículo 10 de la Ley 1424 de 2010, para cumplir con sus deberes constitucionales y legales, principalmente para atender e intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

ARTÍCULO 120. RÉGIMEN PENAL. El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Las mismas penas se impondrán al que presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, a través de medios fraudulentos o documentos falsos y a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad.

Quienes acudan al proceso y confiesen la ilegalidad de los títulos o el despojo de las tierras o de los derechos reclamados en el proceso se harán beneficiarios al principio de oportunidad previsto en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 122. NORMAS ESPECIALES. Las disposiciones contenidas en este capítulo reglamentan de manera general la restitución de tierras en el contexto de la presente ley y prevalecerán y servirán para complementar e interpretar las normas especiales que se dicten en esta materia. En caso de conflicto con otras disposiciones de la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones de este capítulo, siempre que sean más favorables a la víctima.

CAPÍTULO IV

Restitución de vivienda

ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.

El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.

Parágrafo 1º. La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada.

Parágrafo 2º. Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 124. POSTULACIONES AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en

las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.

ARTÍCULO 125. CUANTÍA MÁXIMA. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

ARTÍCULO 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

ARTÍCULO 127. NORMATIVIDAD APLICABLE. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

CAPÍTULO V

Crédito y pasivos

ARTÍCULO 128. MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO. En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4º de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.

Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.

Parágrafo. Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

ARTÍCULO 129. TASA DE REDESCUENTO. Finagro y Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, establecerán líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

Parágrafo. Las entidades de redescuento de que trata este artículo, deberán asegurar que los establecimientos de crédito redescontantes realicen una transferencia proporcional de los beneficios en la tasa de redescuento a los beneficiarios finales de dichos créditos.

CAPÍTULO VI

Formación, generación de empleo y carrera administrativa

ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

Parágrafo. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.

CAPÍTULO VII

Indemnización por vía administrativa

ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

La víctima podrá aceptar, de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que este debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente. Lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento de las demás medidas de reparación consagradas en la presente ley, de los derechos no patrimoniales de las víctimas, y en el entendido de que ello no releva al victimario de su obligación de reparar a la víctima según sea establecido en el marco de un proceso judicial de cualquier naturaleza.

En el evento que la víctima acepte que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción, el monto de esta indemnización será superior al valor que le entregaría a la víctima por este mismo concepto, según el reglamento que para el efecto expida el Gobierno nacional. Los funcionarios o personal encargado de asesorar a las víctimas deberán manifestarle, de forma clara, sencilla y explicativa, las implicaciones y diferencias de aceptar o no que la indemnización sea realizada en el marco de un contrato de transacción.

Parágrafo 1°. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad. Así mismo, las víctimas que al momento de la expedición de la presente ley hubiesen recibido indemnización administrativa por parte del Estado, contarán con un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley para manifestarle por escrito, a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas si ya estuviese en funcionamiento, si desean aceptar de forma expresa y voluntaria que la indemnización administrativa fue entregada en el marco de un contrato de transacción en los términos del presente artículo. En este evento, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas según sea el caso, deberá volver a examinar el monto de la indemnización entregado a la víctima y comunicarle el procedimiento que debe surtir, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional establezca para el efecto, para entregar las sumas adicionales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por

vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno Nacional.

En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.

Parágrafo 3°. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;
- IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
- VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

La suma que sea adicional al monto que para la población no desplazada se encuentra establecido en otras normas para los mecanismos señalados en este parágrafo, se entenderá que es entregada en forma de indemnización administrativa.

Parágrafo 4°. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.

ARTÍCULO 133. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL, RESTITUCIÓN E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos.

ARTÍCULO 134. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementará un programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que la víctima reciba a título de indemnización administrativa a fin de reconstruir su proyecto de vida, orientado principalmente a:

1. Formación técnica o profesional para las víctimas o los hijos de estas.
2. Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos.
3. Adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada.
4. Adquisición de inmuebles rurales.

CAPÍTULO VIII

Medidas de Rehabilitación

ARTÍCULO 135. REHABILITACIÓN. La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 136. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, deberá implementar un programa de rehabilitación que deberá incluir tanto las medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva.

El acompañamiento psicosocial deberá ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente debe integrar a los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas, adultos mayores y discapacitados debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

ARTÍCULO 137. PROGRAMADE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.

El Programa deberá incluir lo siguiente:

1. **Pro-actividad.** Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.

2. **Atención individual, familiar y comunitaria.** Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.

3. **Gratuidad.** Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.

4. **Atención preferencial.** Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.

5. **Duración.** La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

6. **Ingreso.** Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención.

7. **Interdisciplinarietà.** Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Parágrafo. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.

ARTÍCULO 138. DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y OPORTUNIDAD DEL PROGRAMADE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, de acuerdo a lo contemplado en el artículo anterior, reglamentará la estructura, funciones y la forma en que operará el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

De la misma forma, deberá establecer la articulación con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la presente Ley, para su cumplimiento en el nivel territorial, especialmente, para el desarrollo de la estrategia del Modelo Único de Atención Integral a Víctimas.

CAPÍTULO IX

Medidas de satisfacción

ARTÍCULO 139. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:

a. Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;

b. Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.

c. Realización de actos conmemorativos;

d. Realización de reconocimientos públicos;

e. Realización de homenajes públicos;

f. Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;

g. Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres.

h. Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;

i. Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;

j. Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;

k. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.

l. Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.

Parágrafo. Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas de acuerdo a los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley, así como el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13.

ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

ARTÍCULO 142. DÍA NACIONAL DE LA MEMORIA Y SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS. El 9 de abril de cada año, se celebrará

el Día de la memoria y Solidaridad con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado colombiano, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que han victimizado a los colombianos y colombianas.

El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.

ARTÍCULO 143. DEL DEBER DE MEMORIA DEL ESTADO. El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.

Parágrafo. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.

ARTÍCULO 144. DE LOS ARCHIVOS SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Centro de Memoria Histórica, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones.

Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales.

Parágrafo 1°. En ningún caso se obstaculizarán o interferirán experiencias, proyectos, programas o cualquier otra iniciativa que sobre reconstrucción de memoria histórica avancen entidades u organismos públicos o privados. Los entes territoriales, en desarrollo de los principios de autonomía y descentralización, pueden desarrollar iniciativas sobre la materia y crear espacios dedicados a esta labor.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación deberá garantizar la no destrucción, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales, del nivel regional y nacional. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes, y de los documentos que tengan carácter reservado.

Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y en el Capítulo X sobre conservación de archivos contenido en la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 4°. Los documentos que no tengan carácter reservado y reposen en archivos privados y públicos en los que consten las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.

Parágrafo 5°. La obtención de las copias que se soliciten, serán con cargo al solicitante.

ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA. Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o por el Centro de Memoria Histórica, las siguientes:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la

presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.

2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya revictimización.

3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.

4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados.

5. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial.

6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.

7. El Ministerio de Educación Nacional, con el fin de garantizar una educación de calidad y pertinente para toda la población, en especial para poblaciones en condición de vulnerabilidad y afectadas por la violencia, fomentará desde un enfoque de derechos, diferencial, territorial y reparatorio, el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos, desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes del país; y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra su integridad o violen sus derechos.

Parágrafo. En estas acciones el Estado deberá garantizar la participación de las organizaciones de víctimas y sociales y promoverá y reconocerá las iniciativas de la sociedad civil para adelantar ejercicios de memoria histórica, con un enfoque diferencial. Adicionalmente las actividades de memoria histórica a las que se refiere este artículo harán especial énfasis sobre las modalidades de violencia contra la mujer en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente.

ARTÍCULO 146. CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Créase el Centro de la Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, el Centro de Memoria Histórica tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 147. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO. El Centro de Memoria Histórica tendrá como objeto reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia. Los investigadores y funcionarios del Centro de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes.

El Gobierno Nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro de Memoria Histórica.

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento:

Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia.

Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente Ley.

Desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente Ley.

CAPÍTULO X

Garantías de No Repetición

ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. El Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición:

a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley;

b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;

c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley.

d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;

e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;

f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;

g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;

h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;

i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;

j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;

k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas.

l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;

m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;

n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;

o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;

q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;

r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos.

s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.

ARTÍCULO 150. DESMANTELAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS. El Estado Colombiano adoptará las medidas conducentes a lograr el desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas que se han beneficiado y que han dado sustento a los grupos armados al margen de la ley, con el fin de asegurar la realización de las garantías de no repetición de las que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO XI

Otras medidas de reparación

ARTÍCULO 151. REPARACIÓN COLECTIVA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá implementar un Programa de Reparación Colectiva que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos:

a) El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos;

b) La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos;

c) El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.

ARTÍCULO 152. SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA. Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior:

1. Grupos y organizaciones sociales y políticos;

2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.

TÍTULO V

DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas

ARTÍCULO 153. DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

La Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, permitirá la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionaron y ocasionan el daño a las víctimas.

Evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptar las medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.

De la misma forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, deberá garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas, para lo cual se soportará en la Red Nacional que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladada a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Registro Único de Víctimas

ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presenten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

Parágrafo 1º. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

Parágrafo 2º. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.

Parágrafo 4º. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se registrará por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

Parágrafo 5º. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

Parágrafo 6º. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO. Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.

ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.

Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.

En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.

CAPÍTULO III

Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ARTÍCULO 159. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 160. DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. El Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y programas:

En el orden nacional, por:

1. El Ministerio del Interior y de Justicia
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores
3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público
4. El Ministerio de Defensa Nacional
5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
6. El Ministerio de la Protección Social
7. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
8. El Ministerio de Educación Nacional
9. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
10. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
11. El Ministerio de Cultura
12. El Departamento Nacional de Planeación
13. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional
14. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
15. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
16. La Fiscalía General de la Nación
17. La Defensoría del Pueblo
18. La Registraduría Nacional del Estado Civil
19. El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa
20. La Policía Nacional
21. El Servicio Nacional de Aprendizaje
22. El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior
23. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
24. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
25. El Archivo General de la Nación
26. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
27. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi
28. La Superintendencia de Notariado y Registro
29. El Banco de Comercio Exterior
30. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario
31. Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley.

32. La Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, de acuerdo al Título VIII.

En el orden territorial, por:

1. Por los Departamentos, Distritos y Municipios
2. Por las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios con funciones y competencias para la atención y reparación a las víctimas a que se refiere esta ley.
3. Por la Mesa de Participación de Víctimas del respectivo nivel, de acuerdo al Título VIII.

Y los siguientes programas:

1. Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal.
2. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

ARTÍCULO 161. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como parte de dicho Sistema, serán los siguientes:

1. Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
2. Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
3. Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
4. Adoptar las medidas que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido daño como consecuencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.
5. Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.

6. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.

7. Garantizar la canalización de manera oportuna y eficiente de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas en sus niveles nacional y territorial.

8. Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.

9. Garantizar la flexibilización de la oferta de las entidades responsables de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

10. Realizar los esfuerzos institucionales y apoyar la implementación de una plataforma de información que permita integrar, desarrollar y consolidar la información de las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las responsabilidades atribuidas en el marco de la presente ley.

11. Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas

12. Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Parágrafo. Para el logro de los anteriores objetivos se elaborará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 162. DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. El Sistema contará con dos instancias en el orden nacional: El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas el cual diseñará y adoptará la política pública en materia de atención, asistencia y reparación a víctimas en coordinación con el organismo a que se refiere el artículo siguiente y una Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que coordinará la ejecución de esta política pública.

En el orden territorial el Sistema contará con los Comités Territoriales de Justicia Transicional, creados por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales.

ARTÍCULO 163. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica, se creará una institución de primer nivel de la Administración Pública, del sector central, de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

ARTÍCULO 164. COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Confórmase el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. El Presidente de la República, o su representante, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior y de Justicia, o quien este delegue.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o quien este delegue.
4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien este delegue.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o quien este delegue.
6. El Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, o quien este delegue.
7. El Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas será ejercida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 2°. Los Ministros y Directores que conforman el Comité únicamente podrán delegar su participación en los viceministros, subdirectores, en los Secretarios Generales o en los Directores Técnicos.

ARTÍCULO 165. FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, es la máxima instancia de decisión del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el objeto de materializar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. En desarrollo de este mandato tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y adoptar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
2. Diseñar, adoptar y aprobar el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral de que trata la presente Ley.
3. Disponer que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas garanticen la consecución de recursos presupuestales, y gestionar la consecución de los recursos financieros provenientes de fuentes de financiación diferentes al Presupuesto General de la Nación, para garantizar la adecuada y oportuna prestación de los servicios.
4. Apoyar y gestionar la consecución de recursos presupuestales para la ejecución de las políticas, estrategias, planes, proyectos y programas.

5. Aprobar las bases y criterios de la inversión pública en materia de atención, asistencia y reparación integral a las Víctimas.

6. Determinar los instrumentos de coordinación en materia presupuestal de planeación, ejecución y evaluación, para el adecuado desarrollo de su mandato.

7. Realizar el seguimiento a la implementación de la presente Ley, teniendo en cuenta la contribución efectiva a los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas, de acuerdo a las obligaciones contempladas en la presente Ley.

8. Darse su propio reglamento.

9. Las demás que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses, y de manera extraordinaria cuando se considere necesario. El Comité Ejecutivo contará además, con los subcomités técnicos que se requieran para el diseño de la política pública de atención y reparación integral.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas podrá convocar como invitados a representantes o delegados de otras entidades que estime pertinente, así como a dos representantes de la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional de acuerdo a lo establecido en el título VIII de la presente ley.

ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba.

ARTÍCULO 167. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá un Director de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República, y contará con la estructura interna y la planta de personal que el Gobierno Nacional le fije, según las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.
2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.
3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.
4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.

5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.

8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.

9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.

10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.

11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gestionar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.

12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.

13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.

14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.

15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.

16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.

17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.

18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.

19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.

20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.

21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los Centros Regionales de Atención y Reparación de que trata el presente artículo, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley, así como para efectos del Registro Único de Víctimas. Para este fin, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales o el Ministerio Público, y en general celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley. Estos centros regionales de atención y reparación se soportarán en la infraestructura que actualmente atienden víctimas, para lo cual se coordinará con el organismo a que se refiere el artículo 163 de la presente Ley.

ARTÍCULO 169. DESCONCENTRACIÓN. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación podrá suscribir los convenios que se requieran para la buena prestación del servicio con las entidades u organismos del orden territorial.

ARTÍCULO 170. TRANSICIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD. Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes institucionales que se requieran en las entidades y organismos que actualmente cumplen funciones relacionadas con los temas objeto de la presente Ley, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio, sin que en ningún momento se afecte la atención a las víctimas.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

Parágrafo. Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley.

Los empleos de carrera administrativa que se creen como resultado de las reformas institucionales que deben implementarse en la presente ley, serán provistos a través de una convocatoria especial que deberá adelantar la Comisión Nacional de Servicio Civil, para tales propósitos.

ARTÍCULO 171. TRANSICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asumirá las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación -CNRR, establecidas en la Ley 975 de 2005 y las demás normas y decretos que la reglamentan, modifican o adicionan, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Igualmente, integrará para su funcionamiento toda la documentación, experiencia y conocimientos acumulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación -CNRR, para lo cual, el Gobierno Nacional, en los términos del artículo anterior, garantizará la transición hacia la nueva institucionalidad de forma eficiente, coordinada y articulada.

De igual forma, las funciones de las Comisiones Regionales de Restitución de Bienes a que se refieren los artículos 52 y 53 de la Ley 975 de 2005, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

ARTÍCULO 172. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN NACIÓN-TERRITORIO. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, teniendo en cuenta lo siguiente:

Las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

Articulación de la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, municipales y distritales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación a víctimas.

La estructuración de un sistema de corresponsabilidad a través del cual sea posible:

3.1. Efectuar el acompañamiento técnico de las instancias del nivel departamental y local, para la formulación de los programas de atención y reparación integral de víctimas.

3.2. Prestar la asistencia técnica, administrativa y financiera en los términos señalados en la presente ley.

3.3. Realizar comunicaciones e información oportuna sobre los requerimientos y decisiones tomadas al interior del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.

3.4. Delegar mediante convenios procesos de atención oportuna como lo es respecto de la caracterización de la condición de víctima y de la identificación integral del núcleo familiar.

3.5. Proveer a las entidades territoriales la información que requieran para adecuar sus planes de atención y reparación a las víctimas y asignar eficientemente los recursos.

3.6. Establecer el sistema de monitoreo y seguimiento de las inversiones realizadas y la atención prestada para optimizar la atención.

3.7. Realizar una muestra periódica y sistemática representativa que permita medir las condiciones de los hogares atendidos por los programas de atención y reparación integral en la encuesta de goce efectivo de derechos.

3.8. Considerar esquemas de atención flexibles, en armonía con las autoridades territoriales y las condiciones particulares y diferenciadas existentes en cada región.

3.9. Establecer esquemas de complementación de los esfuerzos seccionales y locales para atender las prioridades territoriales frente a las víctimas en los términos establecidos en la presente ley.

3.10. Prestar asistencia técnica para el diseño de planes, proyectos y programas de acuerdo a lo dispuesto en la presente en el nivel departamental, municipal y distrital, para lo cual contará con la participación de dichos entes territoriales, el Departamento de Planeación Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración.

Estos comités estarán conformados por:

1. El Gobernador o el alcalde quien lo presidirá, según el caso
2. El Secretario de Gobierno departamental o municipal, según el caso.
3. El Secretario de Planeación departamental o municipal, según el caso.
4. El Secretario de Salud departamental o municipal, según el caso.
5. El Secretario de educación departamental o municipal, según el caso.
6. El Comandante de División o el comandante de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona.
7. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.
8. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

9. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

10. Un representante del Ministerio Público.

11. Dos representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley.

12. Un delegado del Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1º. Los comités de que trata el presente artículo, podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes.

Parágrafo 2º. El Gobernador o alcalde, realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional, para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.

Parágrafo 3º. Las autoridades que componen el Comité a que se refiere el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.

ARTÍCULO 174. DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Con miras al cumplimiento de los objetivos trazados en el artículo 161, y en concordancia con los artículos 172 y 173, y dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales procederán a diseñar e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, los cuales deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones especiales para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas:

1. Con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivos Planes de Desarrollo Departamental, Distrital y Municipal y en concordancia con el Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, deberán prestarles asistencia de urgencia, asistencia de gastos funerarios, complementar las medidas de atención y reparación integral y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

2. Con cargo a los recursos que reciban del Sistema General de Participaciones y con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes, garantizarles la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico.

3. Con sujeción a las órdenes y directrices que imparta el Presidente de la República para el mantenimiento, conservación y restablecimiento del orden público, garantizar la seguridad y protección personal de las víctimas con el apoyo de la Policía Nacional de la cual deben disponer a través de los Gobernadores y Alcaldes como primeras autoridades de policía administrativa en los órdenes departamental, distrital y municipal. Para tal efecto, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las autoridades territoriales la implementación de estas medidas.

4. Elaborar y ejecutar los planes de acción para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios, que respondan a los distintos hechos victimizantes generados por las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley.

Parágrafo 1º. Los planes y programas que adopten las entidades territoriales deben garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y tendrán en cuenta el enfoque diferencial.

Parágrafo 2º. La actuación de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la que en cumplimiento de los mandatos constitucional y

legal deben prestar a favor de la población, sin perjuicio de la actuación que deban cumplir esas y las demás autoridades públicas con sujeción a los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Parágrafo 3°. Los alcaldes y los Consejos Distritales y Municipales respectivamente garantizarán a las Personerías Distritales y Municipales los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la implementación de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ARTÍCULO 175. DISEÑO Y OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, adoptará mediante decreto reglamentario, el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de todas las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la presente Ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional deberá elaborar un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento, y determinará anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades, de acuerdo a las obligaciones contempladas en esta ley, para la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo. El Gobierno Nacional propenderá por incluir a las víctimas en el proceso de diseño y seguimiento del Plan de Atención y Reparación a las Víctimas.

ARTÍCULO 176. DE LOS OBJETIVOS. Los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán los siguientes, entre otros:

1. Adoptar las medidas de asistencia y atención señaladas en la presente ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las altas cortes sobre la materia.

2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas Internacionales de Derechos Humanos, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia, así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales así como el derecho a la reparación integral.

4. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para la reparación del daño sufrido, evitando procesos de revictimización.

5. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.

6. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas, procurando además la plena articulación entre el nivel central y el territorial.

7. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.

Parágrafo. Para el cumplimiento del Plan Nacional se requiere de la implementación del diseño institucional a nivel nacional y territorial, y que los programas satisfagan las necesidades de atención y el derecho a la reparación de las víctimas.

CAPÍTULO IV

Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia

ARTÍCULO 177. FONDO DE REPARACIÓN. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:

Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;

b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;

c) Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;

d) Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;

e) El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley.

f) El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley.

g) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los bienes inmuebles rurales que han ingresado al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, serán trasladados a petición de la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes inmuebles entregados en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005, serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a su solicitud, y siempre que ello no afecte destinaciones específicas de reparación según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia.

Parágrafo 2°. Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet, sobre la opción de contribuir al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo, mediante la donación de una suma no menor del 1% del salario mínimo diario vigente, por cada transacción realizada.

Parágrafo 3°. Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo mediante la donación de la suma requerida para el redondeo de las vueltas. Dichas sumas serán transferidas cada mes vencido al Fondo de Reparaciones y los costos de la transferencia serán directamente asumidos por los almacenes y grandes supermercados.

Parágrafo 4°. La disposición de los bienes que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas a que se refiere el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 se realizará a través del derecho privado. Para su conservación podrán ser objeto de comercialización, enajenación o disposición a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos, en que exista solicitud de restitución, radicada formalmente en el proceso judicial, al cual están vinculados los bienes por orden judicial.

La enajenación o cualquier negocio jurídico sobre los bienes del Fondo se realizará mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

CAPÍTULO V

Régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas**ARTÍCULO 178. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.
2. Investigar las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.
3. Tratar a las víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.
5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.
6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación.
7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.
8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, incluidas las personas no identificadas inhumadas como N. N. así como prestar la ayuda para establecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad. La aplicación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas es obligatoria.

Parágrafo 1°. Los deberes mencionados en los numerales 6, 8, y 9 serán predicables frente a las autoridades competentes.

Parágrafo 2°. El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los deberes aquí consagrados, especialmente, el deber legal de búsqueda de las víctimas incorporadas al Registro Nacional de Desaparecidos. La omisión del deber legal de búsqueda e identificación de personas desaparecidas por parte de los funcionarios públicos será sancionada disciplinariamente.

ARTÍCULO 179. FALTAS DISCIPLINARIAS. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:

1. Estando obligado a ello se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
2. Estando obligado a ello se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
3. Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.
4. Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización.
5. Discrimine por razón de la victimización.

ARTÍCULO 180. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes por dichas infracciones.

TÍTULO VII

PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS

ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS. Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:

1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.
2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes.
3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual.

Parágrafo. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.

ARTÍCULO 182. REPARACIÓN INTEGRAL. Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

Parágrafo 1°. La reparación integral prevista en este artículo será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2°. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para garantizar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento Conpes de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 183. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.

ARTÍCULO 184. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la indemnización a la que estos tengan derecho.

Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización.

ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

ARTÍCULO 186. ACCESO A LA JUSTICIA. Es obligación del Estado, investigar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes.

Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñarán conjuntamente los mecanismos para garantizar su participación, con miras a la efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

ARTÍCULO 187. RECONCILIACIÓN. Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad.

Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toman- do en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, impartirá las directrices de una política de Reconciliación para que sean adoptadas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 188. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUÉR- FANOS. Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos tanto de padre y madre, o de solo uno de ellos, como consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de esta situación, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral de sus derechos.

ARTÍCULO 189. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍ- CTIMAS DE MINAS ANTIPERSONALES, MUNICIONES SIN EXPLOTAR Y ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a recibir de manera gratuita y por el tiempo definido según criterio técnico-científico tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación.

Parágrafo. El reconocimiento y pago del tratamiento de que trata el presente artículo, se hará por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en salud, FOSYGA, subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud y dando cabal cumplimiento y desa- rrollo al Título III de la Ley 1438 de 2011.

ARTÍCULO 190. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTI- MAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.

La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas.

ARTÍCULO 191. NORMA MÁS FAVORABLE. Las normas del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras dis- posiciones de esta ley. En caso de duda, en los procesos de reparación administrativa, se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño.

TÍTULO VIII

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 192. Es deber del Estado garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y sen- timiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma. Para esto se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la ley, para lo cual deberá, entre otros:

Garantizar la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles nacional, departamental y municipal.

Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimen- to de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en

el marco de esta ley y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política. Estos ejercicios deberán contar con la participación de las organizaciones de víctimas.

ARTÍCULO 193. MESA DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS. Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, se deberán conformar las Mesas de Participación de Víctimas, propiciando la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas.

Se garantizará la participación en estos espacios de organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas, con el fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de deci- sión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de veeduría ciudadanía, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer.

Parágrafo 1°. Para la conformación de las mesas a nivel municipal, departamental y nacional, las organizaciones de las que trata el presente artículo interesadas en participar en ese espacio, deberán inscribirse ante la Personería en el caso del nivel municipal o distrital, o ante la Defen- soría del Pueblo en el caso departamental y nacional, quienes a su vez ejercerán la Secretaría técnica en el respectivo nivel.

Será requisito indispensable para hacer parte de la Mesa de Parti- cipación de Víctimas a nivel departamental, pertenecer a la Mesa de Participación de Víctimas en el nivel municipal correspondiente, y para la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, pertenecer a la mesa en el nivel departamental correspondiente.

Parágrafo 2°. Estas mesas se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. El Gobierno Nacional deberá garantizar los medios para la efectiva participación, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 3°. La Mesa de Participación de Víctimas a nivel nacional, será la encargada de la elección de los representantes de las víctimas que harán parte del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los representantes ante el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas de acuerdo al artículo 164, así como los representantes del Comité de Seguimiento y Monitoreo que establece la presente Ley. Representantes que serán elegidos de los integrantes de la mesa.

Las Mesas de Participación de Víctimas a nivel territorial serán las encargadas de la elección de los representantes de las víctimas que in- tegren los Comités Territoriales de Justicia Transicional de que trata el artículo 173.

Parágrafo 4°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá establecer el procedimiento para que las instancias de organización y participación de la población desplazada, existentes al momento de expedición de la presente ley, queden incorporadas dentro de las mesas de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 194. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN. Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título, los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Repara- ción a las víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.

Ese protocolo de participación efectiva deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, imple- mentación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones.

Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de

Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas mesas con la justificación correspondiente.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 195. EXTRADITADOS. En virtud del principio de coherencia externa establecido en el artículo 12, para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado Colombiano adoptará las medidas conducentes a garantizar la participación efectiva de las víctimas en las investigaciones, procesos y procedimientos judiciales de los integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley o desmovilizados de estos grupos que hubieren sido condenados por las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, y que se encuentran en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida por el Estado colombiano. De la misma manera el Estado procurará adoptar medidas conducentes para su colaboración con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas, relacionadas con las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la verdad adoptará las medidas conducentes para que las personas a las que se refiere el presente artículo, revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación adoptará las medidas tendientes a garantizar que los bienes de los extraditados sean entregados o incautados con destino al fondo de reparación para las víctimas establecido en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

ARTÍCULO 196. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y REPARACIÓN SIMBÓLICA POR PARTE DE ALGUNOS ACTORES. Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP), estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado.

Esta información será remitida al coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta ley.

La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a la decisión del coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.

Como resultado del trámite aquí previsto, el director del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental, con cargo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública, en el que se reavive la memoria de las víctimas y se haga público el perdón de los victimarios por los hechos cometidos.

Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el Canal Institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión, o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 197. FINANCIACIÓN DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Las medidas que impliquen un aumento de las funciones de las instituciones del Estado, deben ser asumidas con el espacio presupuestal establecido para cada una en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma los programas o proyectos estructurados en desarrollo de esta ley deben priorizarse por las entidades dentro de su oferta institucional y su espacio fiscal, sin perjuicio de las demás funciones constitucionales y legales que les han sido asignadas a los demás organismos y entidades estatales, que también tienen carácter prioritario.

ARTÍCULO 198. INSCRIPCIÓN FRAUDULENTE DE VÍCTIMAS. Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.

ARTÍCULO 199. FRAUDE EN EL REGISTRO DE VÍCTIMAS. El que obtenga el registro como víctima, alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 200. INFORMES DE EJECUCIÓN DE LA LEY. El Presidente de la República deberá presentar un informe anual sobre los avances en la ejecución y cumplimiento de la presente ley, el cual deberá ser presentado al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura.

La presentación de este informe se transmitirá por el canal institucional y los canales regionales. De igual manera, deberá ser publicado en los portales de internet de todas las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y serán distribuidas las copias impresas que se consideren convenientes para que las víctimas y sus organizaciones, así como la sociedad civil en general accedan a él.

ARTÍCULO 201. MECANISMO DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. Confórmese la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la cual tendrá como función primordial hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en esta ley.

Estará conformada por:

1. El Procurador General de la Nación o su delegado, quien la presidirá.
2. El Defensor del Pueblo o su delegado, quien llevará la secretaría técnica.
3. El Contralor General de la Nación o su delegado.
4. Tres representantes de las víctimas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título VIII, los cuales deberán ser rotados cada dos años.

Parágrafo 1°. La comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada seis (6) meses y rendir un informe al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura de cada año.

Parágrafo 2°. Las funciones de seguimiento y monitoreo por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República se ejercerán sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales que ejercen como organismos de control.

De igual manera deberán compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación cuando en el ejercicio de las funciones atribuidas a esta comisión evidencien la ocurrencia de un ilícito.

ARTÍCULO 202. Las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas comisiones, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno Nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada periodo legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones sociales, psicológicas y económicas de las víctimas. Estas comisiones designarán un coordinador respectivamente.

ARTÍCULO 203. RUTAS Y MEDIOS DE ACCESO. El Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas en el marco de sus funciones, deberá elaborar la ruta única de acceso a las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación contempladas en la presente Ley, a través de las cuales las víctimas podrán ejercer sus derechos.

De igual manera, y de acuerdo al artículo 30 de la presente Ley, el Ministerio Público deberá velar, para que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hagan uso de la ruta única.

ARTÍCULO 204. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, garantizará que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos.

ARTÍCULO 205. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:

a) Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

b) En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

Parágrafo 1°. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a

las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Parágrafo 3°. Las facultades conferidas al Presidente de la República comprenderán en el mismo término la de modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo creando, suprimiendo o fusionando cargos, con el fin de garantizar el cumplimiento y desarrollo de las funciones y competencias asignadas a la institución en esta ley.

ARTÍCULO 206. DESARROLLO RURAL. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá presentar en un término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, la iniciativa que regule el desarrollo rural del país, donde se prioricen las víctimas de despojo y abandono forzado, en el acceso a créditos, asistencia técnica, adecuación predial, programas de comercialización de productos, entre otros, que contribuyan a la reparación de las víctimas.

ARTÍCULO 207. Cualquier persona que demande la condición de víctima en los términos del artículo 3° de la presente ley, que utilice las vías de hecho para invadir, usar u ocupar un predio del que pretenda restitución o reubicación como medida reparadora, sin que su situación jurídica dentro del proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente haya sido resuelta en los términos de los artículos 91, 92 y siguientes de la presente ley, o en las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, perderá los beneficios establecidos en el Capítulo III del Título IV de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las demás normas vigentes que sancionen dicha conducta.

ARTÍCULO 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.

Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.

Dada en Bogotá D.C., a 10 de junio de 2011.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2669 DE 2011

(junio 3)

por la cual se delega el ejercicio de una función.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política Nacional; artículos 9º y 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2º del Decreto 3123 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1º. Delegar en el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, la función de aceptar y distribuir las donaciones que se hagan por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a favor del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares y Fuerzas Militares.

Parágrafo. La función delegada en el presente acto administrativo, incluye la facultad de designar o señalar el servidor público que recibirá las donaciones.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 3999 de septiembre 21 de 2009.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de junio de 2011.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Rivera Salazar.

(C. F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2040 DE 2011

(junio 10)

por la cual se proroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación y se modifica el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 1105 de 2006 y el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2196 de 2009, se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, creada por la Ley 6 de 1945, y transformada mediante la Ley 490 de 1998, en Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social.

Que el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 1105 de 2006, establece que: *“En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado”.*

Que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 2196 de 2009, señaló que el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, *“... deberá concluir en un plazo de dos (2) años”* ... contados a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, el cual *“... podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado”.*

Que mediante Comunicación número LIQ 0000203035 del 24 de mayo de 2011, el Gerente Liquidador y Representante Legal de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, solicitó prorrogar el término para concluir la liquidación por un (1) año adicional, esto es, hasta el día doce (12) de junio de 2012, para los siguientes efectos:

1. Culminar con la atención de las solicitudes de carácter pensional que se encuentran pendientes ejecutando las distintas actividades tendientes a garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines, tal y como lo dispone el artículo 3º del Decreto 2196 de 2009.

2. Ejecutar adecuadamente y de manera coordinada todos los procedimientos, actuaciones y gestiones dirigidas a que dichas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

3. Finalizar las demás actividades propias del proceso liquidatorio con el objeto de que la extinción jurídica de la entidad se produzca en debida forma.

Que adicional a lo anterior, es necesario modificar el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, sean asumidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y no por el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público como allí quedó consignado, teniendo como fundamento legal la función que le fue asignada a esa Unidad en el numeral 4º del artículo 1º del Decreto-ley 169 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. El proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal- EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009, deberá concluir a más tardar el doce (12) de junio de 2012.

En el evento de que algunos de los procesos que sustentan la prórroga sean transferidos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el Liquidador continuará con la responsabilidad de los procesos restantes. En todo caso, si la totalidad de los procesos que sustentan la prórroga establecida en este artículo pueden concluirse antes del término señalado, el Liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1º. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2º. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3º. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 4º. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo”.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de junio de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Viceministra de Salud y Bienestar, encargada de las funciones del despacho del Ministro de la Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ley 1437 de 2011
(valor \$10.000)



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 017 DE 2011

(mayo 31)

Para: **USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**
De: **DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**
Asunto: **DOCUMENTOS ANEXOS A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE IMPORTACIÓN SUJETOS A VISTO BUENO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Fecha: **Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2011**

Para su conocimiento y aplicación de manera atenta se informa que con el fin de agilizar la revisión de las solicitudes de registros y licencias de importación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, es obligatorio adjuntar electrónicamente los certificados de conformidad que demuestran el cumplimiento del reglamento técnico respectivo.

Para el efecto, los importadores deben indicar en la casilla 7 del formulario electrónico, "Anexos", que se anexan los certificados de conformidad. Con el fin de agilizar el proceso y evitar devoluciones, al seleccionar en la casilla 28 el código 10 que corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– el sistema no le permitirá pagar la solicitud si la misma no está acompañada de los respectivos certificados de conformidad.

Los documentos señalados deben adjuntarlos por la opción de pago electrónico tal como se indica en el instructivo que se encuentra publicado en la página www.vuce.gov.co en el link "Ayuda" - "Importaciones" - "Instructivo anexos SIC".

Es importante señalar que a partir del **7 de junio de 2011**, las solicitudes de importación que se presenten ante la SIC que no se diligencien de conformidad con lo señalado en la presente circular, no quedarán habilitadas para pago y en consecuencia no se podrá tramitar el visto bueno correspondiente. La presente circular rige a partir de su publicación.

Cordial saludo,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.)

CIRCULAR NÚMERO 018 DE 2011

(junio 7)

Para: **USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**
De: **DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**
Asunto: **REGISTRO EN LÍNEA DE USUARIOS ANTE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR –VUCE**
Fecha: **Bogotá, D. C., 7 de junio de 2011**

Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que se ha implementado el procedimiento de registro electrónico de usuarios ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE– para los usuarios que actúen de manera directa y tengan firma digital y para aquellos que tramitan solicitudes a través de agencias de aduanas o de apoderados especiales, en los términos indicados, según corresponda.

Previamente a efectuar cualquier registro ante la VUCE, los usuarios deben encontrarse inscritos en el Registro Único Tributario –RUT– y tener actualizada la información inherente a este, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– por cuanto es fuente importante de información para la obtención del registro electrónico ante la VUCE.

Usuarios nuevos con firma digital

Son usuarios nuevos con firma digital, aquellos que a la fecha de la entrada en funcionamiento del aplicativo de registro electrónico de usuarios ante la VUCE, no se encuentren registrados en la base de datos de la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE– que correspondan a importadores y exportadores que efectúan sus trámites directamente a través de la VUCE, agencias de aduana y apoderados especiales nuevos no registrados.

Procedimiento de registro:

1. El usuario debe ingresar a la dirección electrónica <http://www.vuce.gov.co> acceder por el link "Registro de Usuarios", ubicado en la parte superior derecha de la pantalla y seguir el procedimiento que está dispuesto en el manual "Registro Electrónico de Usuarios", ubicado en link "Ayuda - Importaciones", de la misma página web.

Usuarios nuevos sin firma digital que actúan a través de agencias de aduana o apoderados especiales

Son usuarios nuevos sin firma digital aquellos que no se encuentran registrados ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE– que deciden realizar sus trámites a través de agencias de aduana o de apoderados especiales.

El importador o exportador que realice sus trámites a través de las agencias de aduana o de apoderados especiales debe presentar un poder debidamente otorgado por el representante legal de la empresa, con presentación personal ante notario público e indicar dirección, teléfono, fax y ciudad donde se encuentre ubicada la empresa; así mismo, el correo electrónico del poderdante (importador o exportador).

El poder debe señalar de manera precisa el trámite (Importaciones, Exportaciones, Declaración Juramentada de Origen, Certificados de Origen, Registro de Productor de Bienes Nacionales, Sistema de Inspección simultánea), para el cual o los cuales está autorizando a la agencia de aduana o al apoderado especial.

Procedimiento para registrar al usuario importador o exportador

Este registro lo debe hacer la agencia de aduanas o el apoderado especial, ingresando a la página www.vuce.gov.co acceder al link "Registro de Usuarios", ubicado en la parte superior derecha de la pantalla y seguir el procedimiento que se encuentra dispuesto en el manual "Registro Electrónico de Usuarios".

Proceso para adjuntar el poder y efectuar el vínculo entre apoderado y poderdante

Esta asociación la debe efectuar la agencia de aduanas o el apoderado especial, ingresando a la página www.vuce.gov.co acceder al link "Registro de Usuarios", ubicado en la parte superior derecha de la pantalla; seleccionar la opción "Asociar Usuarios", digitar el usuario y contraseña que le fue asignado por el sistema VUCE y seguir el procedimiento que se encuentra dispuesto en el Manual "Registro Electrónico de Usuarios", ubicado en el link "Ayuda - Importaciones".

Usuarios nuevos internos

Son usuarios nuevos internos cada uno de los empleados de las empresas importadoras, exportadoras, agencias de aduana o apoderados especiales que requieren operar en la VUCE y que se identifican con el NIT más el sufijo **tr**.

El procedimiento a seguir se encuentra dispuesto en el Manual "Registro Electrónico de Usuarios", ubicado en el link "Ayuda - Importaciones".

Usuarios registrados en el Sistema VUCE

Con el objeto de verificar si quienes están realizando trámites a nombre de un tercero se encuentran debidamente autorizados por este, los importadores, exportadores, agencias de aduanas o apoderados especiales registrados ante la VUCE desde el año 2005 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente circular, deben ingresar a la página www.vuce.gov.co luego acceder al link "consulta de usuarios registrados", digitar el usuario y contraseña que le fue asignado por el sistema VUCE y seguir el procedimiento que se encuentra dispuesto en el Manual Registro Electrónico de Usuarios", ubicado en el link "Ayuda - Importaciones".

Los usuarios que no estén de acuerdo con el registro existente derivado de los poderes físicos allegados previamente para su incorporación a la VUCE, deben manifestar esa situación al correo electrónico actualización.vuce@mincomercio.gov.co e indicar el RUT, la razón social y los correos electrónicos de las empresas a desasociar. Para realizar este procedimiento, los interesados contarán con un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente circular, término en el cual el importador, exportador, las agencias de aduanas y apoderados especiales, deberán revisar la asociación y notificar cualquier inconformidad al correo electrónico antes mencionado; de lo contrario, se dará por aceptada la asociación existente.

A partir de la publicación de la presente circular, se establece un periodo de transición de tres (3) meses para que los usuarios que no se puedan registrar a través del aplicativo por una razón debidamente justificada, lo puedan hacer de manera física tal como se venía efectuando. Una vez finalizada la transición no se permitirá el trámite de registro de manera física.

Usuarios importadores que realizan importaciones por valores inferiores a mil dólares

Las personas naturales o jurídicas que realicen importaciones inferiores a mil dólares (US\$1.000.00) deberán acercarse al Grupo VUCE de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ubicado en la Calle 28 N° 13A-15 en la ciudad de Bogotá, D. C., con el propósito de registrarse ante el sistema y así poder realizar el trámite de la solicitud del registro o licencia de importación, con fotocopia de la cédula de ciudadanía.

La presente circular rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las Circulares números 057 de 2005 y 011 y 038 de 2007.

Cordial saludo,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.)

Reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud

Ley 1438 de 2011 (valor \$9.000)

Ya están a la Venta

Imprenta Nacional de Colombia
Carrera 66 No. 24-09
Teléfonos: 457 8000 Exts. 2720-2722-2723
divulgacion04@imprenta.gov.co

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL**

Dirección de Licencias, Permisos
y Trámites Ambientales

AUTOS

AUTO NÚMERO 1454 DE 2011

(mayo 20)

por el cual se aclara el Auto 1006 del 11 de abril de 2011.

La suscrita Profesional Especializada Código 2028 grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto 1006 del 11 de abril de 2011, este Ministerio admitió la solicitud de Acceso a recursos Genéticos para el proyecto denominado: "Uso de la información genética como herramienta para el Inventario, Descripción, Conservación y Gestión durable de la diversidad en Colombia", presentada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 10 de mayo de 2011.

Que a través de comunicación radicada en este Ministerio con el número 4120-E1-58620 del 12 de mayo de 2011, la Directora General del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, solicitó aclaración del párrafo cuarto de la parte considerativa y del artículo 3° de la parte dispositiva del Auto 1006 de 2011.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que revisado el Auto 1006 del 12 de mayo de 2011, se verificó que se cometió un error de transcripción al citar en el párrafo cuarto de las consideraciones, al Instituto Nacional de Salud; de igual manera ocurrió en el artículo 3° del mencionado auto al ordenar que se escribiera la solicitud "presentada por el Instituto Nacional de Salud", debiendo ser para los dos eventos planteados el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Que conforme a lo anterior, este ministerio considera procedente aclarar el Auto 1006 del 11 de abril de 2011, haciendo las precisiones del caso.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución 3266 de 2004, este Ministerio creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Vice-ministro de Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 2234 del 17 de noviembre de 2006, corresponde al Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 suscribir el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

Artículo 1°. Aclarar la consideración cuarta del Auto número 1006 del 11 de abril de 2011, la cual quedará así:

"que de conformidad con la Resolución 620 del 7 de julio de 1997, por medio de la cual se estableció el procedimiento para el trámite de las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, esta dirección analizó preliminarmente la solicitud presentada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, para el proyecto mencionado, y determinó que cumple con los requisitos señalados en el artículo 26 de la Decisión Andina 391 de 1996".

Artículo 2°. Aclarar el artículo 3° del Auto 1006 del 11 de abril de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 3°. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, inscribir la solicitud de acceso presentada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, en el registro público de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados".

Artículo 3°. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, deberá publicar a su costa en cualquier medio de comunicación de las localidades en que se realizará el proyecto, el encabezado y la parte resolutoria del presente acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del mismo, a efectos de que cualquier persona interesada suministre la información que considere. Copia de dicha publicación deberá allegarse al Ministerio, con destino al expediente número RGE0091. Artículo 4°. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido de la presente providencia a la Directora General

del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 28A número 15-09, en la ciudad de Bogotá.

Artículo 5°. Por parte de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el presente acto administrativo en la *Gaceta Ambiental* del Ministerio.

Artículo 6°. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en el Auto 1006 del 11 de abril de 2011, continúa plenamente vigentes.

Artículo 7°. Contra el presente auto no procede por vía gubernativa, ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

La Profesional Especializada,

Magda Constanza Contreras Morales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101351. 9-VI-2011. Valor \$240.800.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4530 DE 2011

(junio 7)

por la cual se modifica la Resolución 12892 del 30 de diciembre de 2010, que estableció el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de competencias 2011 para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto-ley 1278 de 2002.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5° de la Ley 715 de 2001, el artículo 35 del Decreto-ley 1278 de 2002 y el artículo 6° del Decreto 2715 de 2009 y con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Que existen entidades territoriales certificadas en educación que no convocaron al proceso de evaluación de competencias y en la actualidad han solicitado modificar el cronograma de actividades con el fin de permitir la participación de los docentes y directivos docentes en el proceso de Evaluación de Competencias para ascenso o reubicación.

Que en la actualidad hay docentes de estas entidades territoriales certificadas en educación que cuentan con los requisitos establecidos para ascender o reubicarse en el escalafón docente, previa superación del proceso de Evaluación de Competencias.

Por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la resolución 12892 del 30 de diciembre de 2010, en su artículo 1°, el cual quedará así:

Actividad	Fecha
• Apertura de la Convocatoria	• 11 de abril al 7 de junio de 2011
• Divulgación de la Convocatoria	• 15 de abril a 31 de julio de 2011
• Recaudo PIN	• 23 de mayo al 17 de junio de 2011
• Inscripción de aspirantes	• 24 de mayo a 21 de junio 2011
• Aplicación de las pruebas de evaluación	• 31 de julio de 2011
• Publicación de los resultados	• 14 de octubre de 2011
• Publicación lista de candidatos	• 17 de noviembre de 2011
• Acreditación de requisitos	• 18 de noviembre al 9 de diciembre de 2011

Parágrafo. A partir de la fecha en que se realice la acreditación de requisitos a que haya lugar, la entidad territorial certificada continuará con el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2715 de 2009.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de junio 2011.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

(C. F.)

**Haga sus
solicitudes
vía e-mail**

prof_mventas@imprensa.gov.co

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000974 DE 2011

(mayo 18)

por la cual se aprueba una emisión postal.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 91 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 asigna como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la de definir las políticas y ejercer la gestión, planeación y administración de los servicios postales.

Que es prerrogativa exclusiva del gobierno de Colombia como Estado miembro de la Unión Postal Universal la producción de sellos postales o estampillas en el territorio nacional.

Que mediante Decreto 555 de 2009, se reorganizó el Consejo Filatélico, como órgano asesor del Ministerio, asignándosele la función de proponer políticas filatélicas y lineamientos que permitan la aprobación de la programación anual de emisiones postales.

Que Rufino José Cuervo nació en Bogotá (Colombia), el 19 de septiembre de 1844, y murió en París (Francia), el 17 de julio de 1911.

Que se destacó como un filólogo erudito que ingresó a la Real Academia Española el 5 de noviembre de 1978 como miembro honorario y correspondiente de Colombia.

Que entre sus obras más destacadas hay que señalar el inicio del Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana. Escribió "Apuntaciones Críticas sobre Lenguaje Bogotano", siendo hoy una obra de referencia en cuanto a la dialectología colombiana.

Que el Consejo Filatélico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 3° del Decreto 555 de 2009, en sesión del 5 de abril de 2011, examinó y conceptuó favorablemente sobre una emisión postal en conmemoración de los "100 años del Fallecimiento de Rufino José Cuervo".

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar una emisión postal en conmemoración de los "100 años del fallecimiento de Rufino José Cuervo".

Artículo 2°. Ordénese a Servicios Postales Nacionales S. A., la producción y puesta en circulación de la emisión postal a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del momento de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de mayo de 2011.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000975 DE 2011

(mayo 18)

por la cual se aprueba una emisión postal.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 91 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 asigna como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la de definir las políticas y ejercer la gestión, planeación y administración de los servicios postales.

Que es prerrogativa exclusiva del gobierno de Colombia como Estado miembro de la Unión Postal Universal la producción de sellos postales o estampillas en el territorio nacional.

Que mediante Decreto 555 de 2009, se reorganizó el Consejo Filatélico, como órgano asesor del Ministerio, asignándosele la función de proponer políticas filatélicas y lineamientos que permitan la aprobación de la programación anual de emisiones postales.

Que en asamblea de la ONU se designó el año 2011 como año internacional de los afrodescendientes con miras a fortalecer medidas nacionales y la cooperación regional e internacional en beneficio de los afrodescendientes, en relación con el goce pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, civiles y políticos.

Que el Consejo Filatélico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 3° del Decreto 555 de 2009, en sesión del 5 de abril de 2011, examinó y conceptuó favorablemente sobre una emisión postal en conmemoración del "2011 como el año internacional de los afrodescendientes".

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar una emisión postal en conmemoración del "2011 como el año internacional de los afrodescendientes".

Artículo 2°. Ordénese a Servicios Postales Nacionales S. A., la producción y puesta en circulación de la emisión postal a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del momento de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de mayo de 2011.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Diego Molano Vega.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000976 DE 2011

(mayo 18)

por la cual se aprueba una emisión postal y marcas postales.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 91 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 asigna como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la de definir las políticas y ejercer la gestión, planeación y administración de los servicios postales.

Que es prerrogativa exclusiva del gobierno de Colombia como Estado miembro de la Unión Postal Universal la producción de sellos postales o estampillas en el territorio nacional.

Que mediante Decreto 555 de 2009, se reorganizó el Consejo Filatélico, como órgano asesor del Ministerio, asignándosele la función de proponer políticas filatélicas y lineamientos que permitan la aprobación de la programación anual de emisiones postales.

Que Colombia fue escogida como sede de la "Copa Mundial Sub-20 de la FIFA Colombia 2011", constituyéndose este en un gran reconocimiento para nuestro país.

Que la "Copa Mundial Sub-20 de la FIFA Colombia 2011" tendrá como ciudades donde se llevarán a cabo encuentros deportivos a: Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Cartagena, Armenia, Pereira y Manizales. Siendo un evento de gran trascendencia nacional, que además permitirá dar a conocer mucho más a nuestro país en el ámbito internacional.

Que el Consejo Filatélico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 3° del Decreto 555 de 2009, en sesión del 5 de abril de 2011, examinó y conceptuó favorablemente sobre una emisión postal en homenaje a la "Copa Mundial Sub-20 de la FIFA Colombia 2011" y una Marca Postal para cada una de las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Cartagena, Armenia, Pereira y Manizales, en las cuales se llevarán a cabo encuentros deportivos de la "Copa Mundial Sub-20 de la FIFA Colombia 2011".

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar una emisión postal en homenaje a la "Copa Mundial Sub-20 de la FIFA Colombia 2011" y una Marca Postal para cada una de las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Cartagena, Armenia, Pereira y Manizales, en las cuales se llevarán a cabo encuentros deportivos de la "Copa Mundial Sub-20 de la FIFA Colombia 2011".

Artículo 2°. Ordénese a Servicios Postales Nacionales S. A., la producción y puesta en circulación de la emisión postal a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del momento de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de mayo de 2011.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Diego Molano Vega.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 001094 DE 2011

(mayo 27)

por la cual se aclara la Resolución número 000976 del 18 de mayo de 2011, por la cual se aprueba una Emisión Postal y Marcas Postales.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 91 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 000976 del 18 de mayo de 2011, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aprobó una emisión postal en homenaje a la "Copa Mundial Sub-20 de la FIFA Colombia 2011" y una Marca Postal para cada una de las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Cartagena, Armenia, Pereira y Manizales, en las cuales se llevarán a cabo encuentros deportivos de la "Copa Mundial Sub-20 de la FIFA Colombia 2011".

Que el Consejo Filatélico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, el artículo 3° del Decreto 555 de 2009, en sesión del 5 de abril de 2011, examinó y conceptuó favorablemente sobre una emisión postal en homenaje a la "Copa Mundial Sub-20 de la FIFA Colombia 2011" y una Marca Postal para cada una de las siguientes ciudades: Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Cartagena, Armenia, Pereira y Manizales, en las cuales se llevarán a cabo encuentros deportivos de la "Copa Mundial Sub-20 de la FIFA Colombia 2011".

Que por la facultad que tiene la administración de revisar sus propios actos, este despacho procedió a revisar la resolución arriba mencionada, encontrando que en el artículo 1° no se incluyó a la ciudad de Barranquilla para la emisión de la marca postal.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar el artículo 1° de la Resolución número 000976 del 18 de mayo de 2011, el cual quedaría así: Artículo 1°: Aprobar una emisión postal en homenaje a la "Copa Mundial Sub-20 de la FIFA Colombia 2011" y una Marca Postal para cada una de las siguientes ciudades: Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Cartagena, Armenia, Pereira y Manizales, en las cuales se llevarán a cabo encuentros deportivos de la "Copa Mundial Sub-20 de la FIFA Colombia 2011".

Artículo 2°. Los demás apartes de la Resolución número 000976 del 18 de mayo de 2011 no son objeto de aclaración.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del momento de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2011.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 001095 DE 2011

(mayo 30)

por la cual se aprueba una emisión postal.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 91 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 asigna como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la de definir las políticas y ejercer la gestión, planeación y administración de los servicios postales.

Que es prerrogativa exclusiva del gobierno de Colombia como Estado miembro de la Unión Postal Universal la producción de sellos postales o estampillas en el territorio nacional.

Que mediante Decreto 555 de 2009, se reorganizó el Consejo Filatélico, como órgano asesor del Ministerio, asignándosele la función de proponer políticas filatélicas y lineamientos que permitan la aprobación de la programación anual de emisiones postales.

Que *El Tiempo* es un periódico colombiano fundado el 30 de enero de 1911 por Alfonso Villegas Restrepo. En la actualidad es el diario de mayor circulación en Colombia.

Que el periódico *El Tiempo* cumple en el año 2011, cien (100) años de haber sido fundado.

Que *El Tiempo* es la cabeza visible de un grupo de medios que incluye diarios, revistas, un canal de televisión abierta y otro de noticias por cable, además de un buen número de sitios de Internet, tanto de carácter comercial como informativo.

Que el Consejo Filatélico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 3° del Decreto 555 de 2009, en sesión del 5 de abril de 2011, examinó y conceptuó favorablemente sobre una emisión postal en conmemoración a los "100 años del periódico *El Tiempo*".

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar una emisión postal en conmemoración a los "100 años del periódico *El Tiempo*".

Artículo 2°. Ordénese a Servicios Postales Nacionales S.A. la producción y puesta en circulación de la emisión postal a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del momento de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de mayo de 2011.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

(C. F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1781 DE 2011

(junio 9)

por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 003764 del 30 de noviembre de 2005, reubicación de la estación de peaje Cisneros, localizada en la vía Cruce Ruta 25 Hatillo – Barbosa – Cisneros; en el PR1+220 de la Vía Cisneros – Puerto Berrio, ruta 6206.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 6.15 del artículo 6° y numeral 9.8 del artículo 9° del Decreto número 000087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 03679 del 11 de mayo de 2001 el Ministerio de Transporte estableció el cobro de la tasa de peaje en la estación denominada Cisneros,

en los dos sentidos del tránsito vehicular, a los usuarios de la vía, Cruce Ruta 25 Hatillo – Barbosa – Cisneros, en el PR 52+500 con una cobertura entre los sitios cruce ruta 25 Hatillo – Barbosa – Cisneros.

Que mediante Resolución número 008079 del 2 de octubre de 2001, el Ministerio de Transporte modificó el artículo 1° de la Resolución número 3679 del 11 de mayo de 2001, estableciendo temporalmente el cobro de la tasa de peaje en la estación denominada Cisneros, en los dos sentidos del tránsito vehicular, a los usuarios de la vía Cruce Ruta 25 Hatillo – Barbosa – Cisneros, reubicando la estación denominada Cisneros en el PR 0+680.

Que mediante Resolución número 003764 del 30 de noviembre de 2005, el Ministerio de Transporte modificó el artículo 1° de la Resolución número 008079 del 2 de octubre de 2001, estableciendo el cobro de la tasa de peaje en la estación denominada Cisneros, en los dos sentidos del tránsito vehicular, a los usuarios de la vía Cruce Ruta 25 Hatillo – Barbosa – Cisneros, reubicando la estación en el PR 3+000 de la vía Cisneros – Puerto Berrio, Cruce Ruta 45 de la Ruta 62, Tramo 06.

Que mediante Memorando DT-ANT 13332 del 10 de marzo de 2011, la Dirección Territorial Antioquia manifiesta que dadas las condiciones de riesgo que representa para los usuarios de la infraestructura de transporte la ubicación actual de la Estación de Peaje Cisneros y luego de la evaluación de varias opciones, se concluyó que el sitio más adecuado para reubicar la estación de peaje es el PR1+220 de la carretera Cisneros – Puerto Berrio, ruta 6206.

Que el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto 000087 de 2011 "FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE" preceptúa: "Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo".

Que de conformidad con el numeral 9.8 del artículo 9° del Decreto 000087 de 2011, corresponde al Ministerio de Transporte, a través de la Oficina de Regulación Económica, entre otras funciones, "Elaborar las propuestas para establecer fórmulas y criterios en materia tarifaria y de localización de las estaciones de peajes".

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 003764 del 30 de noviembre de 2005, el cual quedará así: "Establecer el cobro de la tasa de peaje en la estación denominada Cisneros, en los dos sentidos del tránsito vehicular, a los usuarios de la vía Cruce Ruta 25 Hatillo – Barbosa – Cisneros – Puerto Berrio, en el PR 1+220 de la vía Cisneros – Puerto Berrio, con una cobertura entre Cisneros – Puerto Berrio, ruta 6206".

Artículo 2°. Modificar el artículo 2° de la Resolución número 3764 del 30 de noviembre de 2005, el cual quedará así: "Los usuarios de la Estación de Peaje Cisneros, pagarán la tasa de peaje de acuerdo con las normas y tarifas vigentes correspondientes a las estaciones de peaje Tipo B, Color Azul, especificadas en la Resolución número 006124 del 23 de diciembre de 2010".

Artículo 3°. Las demás disposiciones contempladas en la Resolución número 3679 del 11 de mayo de 2001 continúan vigentes.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2011.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1803 DE 2011

(junio 10)

por la cual se reglamenta el procedimiento para la autorización, reconocimiento y pago de viáticos y gastos de viaje a los servidores públicos del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 del Decreto-ley 1042 de 1978, establece que los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

Que los artículos 64 y 65 del citado decreto señalan las condiciones de pago y la duración de las comisiones de servicios.

Que el Decreto 1050 de 1997, regula las comisiones en el exterior de los servidores públicos de los Ministerios, entre otros.

Que el Gobierno Nacional mediante decreto, anualmente fija la escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992 que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país, debiendo por lo tanto los organismos y entidades fijar el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta, entre otros criterios, el sitio a donde esta deba cumplirse, hasta por el valor máximo de la escala fijada.

Que el Decreto 4803 de 2010 en el acápite de VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE del numeral 2.1, del artículo 39, dispone que se impute a dicho rubro los viáticos y gastos de viaje a contratistas, que se estipulen en el respectivo contrato.

Que el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, dispone que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los servidores públicos del Ministerio de Transporte que por razón de sus funciones deban cumplir una comisión de servicio fuera del lugar de su sede habitual de trabajo, dentro o fuera del territorio nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos y gastos de viaje.

Artículo 2°. El valor máximo de los viáticos para los servidores públicos del Ministerio de Transporte, a los que le sea conferida comisión de servicios, será el monto máximo establecido en el decreto anual que expide el Gobierno Nacional, ajustado a la centena inferior.

Parágrafo. Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Artículo 3°. No podrá autorizarse el pago de viáticos y gastos de viaje, sin que medie la respectiva autorización de comisión de servicios.

Parágrafo 1°. Para la validez y exigibilidad del pago de todo acto administrativo que autorice comisiones de servicios, se requerirá previamente el correspondiente registro presupuestal del compromiso, expedido por el funcionario competente, quien dará estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación) y demás disposiciones que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Parágrafo 2°. Se reconocerán y cancelarán los gastos de viaje en que se incurran derivados directamente del uso del medio de transporte oficial que se utiliza para realizar la comisión y cuando no se dispone del mismo, el valor de los pasajes del transporte al lugar de la comisión, el que será cancelado de acuerdo con las tarifas vigentes del mercado para la fecha de su realización y se pagarán con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente.

Artículo 4°. Sólo se reconocerán viáticos cuando el servidor público deba permanecer por lo menos un (1) día completo en un lugar fuera de su sede habitual de trabajo.

Parágrafo 1°. Cuando para el cumplimiento de la comisión de servicio no se requiera pernoctar en un lugar fuera de su sede habitual de trabajo, sólo se reconocerá, por concepto de viáticos, el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado para un (1) día.

Parágrafo 2°. Cuando la comisión se efectúe vía terrestre a ciudades o municipios ubicados a menos de cincuenta (50) kilómetros de distancia de la sede habitual de sus labores y no se requiera pernoctar, el valor de los viáticos a reconocer será propuesto por el funcionario facultado para solicitar la comisión, quien realizará un previo análisis de la naturaleza del asunto, las condiciones de la comisión y el sitio donde deba llevarse a cabo la labor, dicho valor no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor fijado para un (1) día.

Artículo 5°. La comisión de servicios no podrá exceder de treinta (30) días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta (30) días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Artículo 6°. El Ministro, los Viceministros, el Secretario General, los Directores, los Subdirectores y los Jefes de Oficina son los únicos facultados para solicitar comisiones de servicio de los servidores públicos del Ministerio de Transporte.

Cuando la comisión de servicios sea para un asesor que preste sus servicios en una dependencia diferente al Despacho del Ministro, la comisión será solicitada por el jefe de la dependencia a la cual se encuentre asignado.

Artículo 7°. Las comisiones de servicio de los funcionarios del Ministerio de Transporte serán autorizadas por el Secretario General y la del Secretario General será autorizada por el Ministro.

Artículo 8°. Para todos los efectos a que hace referencia esta resolución, y en particular para la legalización, reconocimiento y pago de viáticos, el comisionado, una vez cumpla con la actividad asignada, deberá obtener el correspondiente certificado de permanencia. Tal certificado deberá solicitarse ante los siguientes funcionarios o autoridades:

- Secretario General, Director, Subdirector o Jefe de Oficina, de acuerdo con la oficina visitada, para los casos en que la comisión de servicios sea en la Planta Central del Ministerio de Transporte.
- Director Territorial o el funcionario encargado de la Inspección Fluvial, respectivamente, cuando la comisión de servicios sea a una Dirección Territorial o Inspección Fluvial del Ministerio de Transporte.
- Autoridad pública o privada, en los casos en que la comisión o desplazamiento se haya realizado a un lugar diferente a la Planta Central, Direcciones Territoriales o Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. El certificado de permanencia de los conductores que sean comisionados para transportar a funcionarios del Ministerio de Transporte será expedido por los mismos funcionarios transportados, el cual será avalado por el jefe de la dependencia. En el caso de los conductores del Despacho del Ministro y el personal de seguridad del Ministro, el certificado de permanencia será expedido por la Coordinadora del Grupo de Servicio de Apoyo del Despacho del Ministro.

Parágrafo 2°. Cuando la comisión sea realizada por el Ministro, los Viceministros, Asesores, Jefes de Oficina, Directores o Subdirectores, el certificado de permanencia a que hace referencia el presente artículo será expedido por el Secretario General del Ministerio.

Artículo 9°. Una vez cumplida la comisión de servicios, el comisionado deberá presentar al jefe de la dependencia en donde presta sus servicios, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de la misma, un informe sobre las actividades desarrolladas fuera de la sede habitual de trabajo. Copia de dicho informe, con el visto bueno del jefe de la dependencia, junto con los demás documentos (certificado de permanencia, recibos de gastos de movilización y pasabordos o reservas electrónicas, en caso de haberse autorizado pasajes aéreos), deberá ser presentada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la comisión, ante el Grupo de Presupuesto para su legalización o trámite de la orden de pago por reconocimiento.

Parágrafo 1°. Cuando la comisión sea realizada por el Ministro, no se requiere presentación del informe de que trata este artículo.

Parágrafo 2°. Cuando la comisión sea realizada por los Viceministros, Secretario General, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina o Asesores del Despacho del Ministro, el informe de que trata este artículo no requerirá visto bueno para su legalización.

Parágrafo 3°. En todo caso, antes del 31 de diciembre de cada año deberán quedar debidamente legalizadas todas las comisiones y autorizaciones de desplazamiento que hayan sido conferidas en la correspondiente vigencia fiscal.

Parágrafo 4°. No se podrán entregar por caja menor nuevos dineros para viáticos, gastos de viaje o gastos de desplazamiento, hasta tanto no se haya legalizado la comisión anterior, so pena de incurrir en causal de mala conducta por parte de quien los entregue.

Artículo 10. El personal de seguridad del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Policía Nacional que presten servicios de protección y seguridad personal a los funcionarios del Ministerio de Transporte, tendrán derecho por parte del Ministerio de Transporte, al reconocimiento y pago de los viáticos y gastos de viaje causados con ocasión de la prestación del servicio.

El personal de seguridad del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Policía Nacional, que cumpla una comisión de servicio fuera del lugar de su sede habitual de trabajo, se les aplicará la escala de viáticos y el procedimiento para reconocimiento y pago establecido en el presente acto administrativo.

Parágrafo. Cuando la comisión sea realizada por el personal de seguridad del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y/o la Policía Nacional, la solicitud de comisión será realizada por el funcionario a quien le estén prestando servicio de seguridad y protección personal, el cual además deberá expedir el certificado de permanencia y dar el visto bueno al informe de la comisión presentado por el comisionado, excepto para el personal de seguridad y protección del Ministro que lo hará el Secretario General.

Artículo 11. El Ministerio de Transporte reconocerá a los contratistas como gastos de desplazamiento el valor de los gastos transporte, alojamiento y manutención que se ocasionen como consecuencia de los desplazamientos que deba realizar con el propósito de atender diligencias propias del objeto contractual, cuando así lo estipule el contrato, previa aprobación del supervisor del mismo, de conformidad con el procedimiento y la escala de que trata la presente resolución.

Tratándose de contratistas de prestación de servicios, la solicitud de comisión, la expedición del certificado de permanencia, la revisión y el visto bueno al informe de la comisión presentado por el comisionado, estarán a cargo del supervisor del respectivo contrato.

Parágrafo. Para determinar el valor de los gastos de alojamiento y manutención, se tendrá en cuenta el setenta por ciento (70%) del valor mensual de los honorarios pactados en el respectivo contrato.

Artículo 12. Las comisiones al exterior de los servidores públicos del Ministerio de Transporte, se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 1050 de 1997 y las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan. El valor de los viáticos no excederá el máximo permitido por el Gobierno Nacional, de acuerdo con el decreto que expida anualmente.

Artículo 13. Las comisiones de servicios serán conferidas mediante acto administrativo, en el cual se expresará el lugar, el objeto y el término de duración y el número del CDP.

Parágrafo. Se adoptan los Formatos Únicos de Autorización (anexos 1 y 2), como el acto administrativo para conceder comisiones de servicio al interior, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

Artículo 14. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 1197 del 1° de abril de 2009 y el artículo 2° de la Resolución 0075 de enero 21 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de junio de 2011.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

**ARANCEL DE ADUANAS
(Decreto 4341 de diciembre 22 de 2004)**

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia

ANEXO N° 1

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Prosperidad para todos

MEMORANDO
RAD_S



Fecha: *F_RAD_S*

PARA :
DE :

ASUNTO: Solicitud autorización comisión

APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA

DEPENDENCIA

CARGO

OBJETO COMISION

LUGAR

INICIO COMISION	DIA	MES	AÑO	FIN COMISION	DIA	MES	AÑO
-----------------	-----	-----	-----	--------------	-----	-----	-----

El comisionado tiene derecho al reconocimiento y pago de :

1. VIATICOS:

2. PASAJES AEREOS:

3. GASTOS DE MOVILIZACIÓN:

RUTA AEREA:	CIUDAD ORIGEN	CIUDAD DESTINO	FECHA SALIDA	HORA

RUTA TERRESTRE:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	CDP N°
-------------------------------	--------------------------	--------

FIRMA VISTO BUENO

ANEXO N° 2

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Prosperidad para todos

MEMORANDO
RAD_S



Fecha: *F_RAD_S*

PARA :
DE :

ASUNTO: Solicitud autorización gastos de desplazamiento contratistas

APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA

DEPENDENCIA

CARGO

OBJETO COMISION

LUGAR

INICIO COMISION	DIA	MES	AÑO	FIN COMISION	DIA	MES	AÑO
-----------------	-----	-----	-----	--------------	-----	-----	-----

El contratista tiene derecho al reconocimiento y pago de :

1. ALOJAMIENTO Y MANUTENCION:

2. PASAJES AEREOS:

3. GASTOS DE MOVILIZACIÓN:

RUTA AEREA:	CIUDAD ORIGEN	CIUDAD DESTINO	FECHA SALIDA	HORA

RUTA TERRESTRE:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	CDP N°
-------------------------------	--------------------------	--------

FIRMA VISTO BUENO

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1804 DE 2011

(junio 10)

por la cual se establece el procedimiento para declarar la habilitación como puertos para comercio exterior y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial por el artículo 6°, numeral 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, corresponde al Despacho del Ministro de Transporte declarar la habilitación de los puertos para el comercio exterior, previa autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y de la Dirección General Marítima, Dimar.

Que mediante Resolución número 0658 del 8 de marzo de 2010, el Ministerio de Transporte estableció los requisitos para la habilitación de puertos para el comercio exterior, en el caso de sociedades con contrato de concesión.

Que se hace necesario establecer el procedimiento y los documentos que se deben aportar para que se declare la habilitación de un puerto para comercio exterior para las sociedades portuarias con contrato de concesión, muelles homologados y con autorización temporal.

RESUELVE:

Artículo 1°. Para efectos de obtener la declaratoria de habilitación para comercio exterior de los puertos o muelles, el representante legal, quien haga sus veces, o su apoderado deberá presentar la solicitud escrita al Ministerio de Transporte y adjuntar a la solicitud los siguientes documentos, según el caso:

1. Para las sociedades portuarias con contrato de concesión:

a) Copia del contrato de concesión y los otros si los hubiere, suscritos con la entidad competente.

b) Copia del acto administrativo por el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, haya habilitado el puerto para la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero.

c) Copia de la autorización expedida por la Dirección General Marítima, Dimar, con fecha de expedición no mayor a sesenta (60) días calendario, a la fecha de radicación de la solicitud.

Consulte nuestros servicios

@

atencion_cliente@imprenta.gov.co

2. Para los Puertos o muelles Homologados:

a) Copia del acto administrativo por medio del cual la entidad competente otorgó el permiso o la concesión antes de la promulgación de la Ley 1ª de 1991.

b) Copia del acto administrativo expedido por la entidad competente homologando la concesión portuaria.

c) Copia del acto administrativo por el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, haya habilitado el puerto o muelle para la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero.

d) Copia de la autorización expedida por la Dirección General Marítima, Dimar, con fecha de expedición no mayor a sesenta (60) días calendario, a la fecha de radicación de la solicitud.

3. Para los Puertos o muelles con autorización temporal:

a) Copia del acto administrativo expedido por la entidad competente concediendo el permiso temporal.

b) Copia del acto administrativo por el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya habilitado el puerto o muelle para la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero.

c) Copia de la autorización expedida por la Dirección General Marítima, Dimar, con fecha de expedición no mayor a sesenta (60) días calendario, a la fecha de radicación de la solicitud.

Artículo 2º. Radicada la solicitud con la totalidad de los documentos de que trata el artículo 1º de la presente resolución, el Ministerio de Transporte expedirá la resolución declarando la habilitación, la cual se notificará al representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado, y se comunicará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a la Dirección General Marítima, Dimar, a la Dirección Nacional de Estupefacientes, a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la entidad administradora del contrato de concesión.

Artículo 3º. El acto administrativo que declara la habilitación de un puerto o muelle para comercio exterior tendrá efectos mientras subsistan las causas y fundamentos que dieron origen a la resolución de habilitación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y a la autorización expedida por la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo. En el evento que el Ministerio de Transporte tenga conocimiento que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, dejó sin efecto la resolución de habilitación de un puerto o muelle para la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero, o que la Dirección General Marítima, Dimar, dejó sin efecto o revocó la autorización, procederá mediante acto administrativo a dar por terminada la declaratoria de habilitación del puerto o muelle para comercio exterior.

Artículo 4º. La habilitación que se confiera tendrá vigencia a partir de la fecha de notificación de la resolución que la declaró y hasta por el término concedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el acto de habilitación que autorizó la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero.

Artículo 5º. Para efectos de la renovación de la habilitación del puerto o muelle para comercio exterior, el representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado, deberá presentar la solicitud escrita al Ministerio de Transporte con tres (3) meses de anticipación al vencimiento del término por el cual se le habilitó el puerto o muelle para comercio exterior, allegando con la solicitud el acto administrativo vigente que habilita al puerto o muelle para la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y la autorización de la Dirección General Marítima, Dimar, con fecha de expedición no mayor a sesenta (60) días calendario, a la fecha de radicación de la solicitud. El incumplimiento a dicho término dejará sin efecto la habilitación del puerto o muelle a partir de la fecha en que expire su vigencia y sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 0658 del 8 de marzo de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de junio de 2011.

Germán Cardona Gutiérrez.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1805 DE 2011

(junio 10)

por la cual se dicta una disposición en materia de tarifas para la prestación del servicio público de transporte por cable con fines turísticos.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y, en especial, las conferidas por los artículos 29 de la Ley 336 de 1996 y el 22 del Decreto 1072 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios para la directa, controlada o libre fijación de tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que el Decreto 1072 de 2004, tiene como objeto reglamentar el transporte público por cable y a las empresas prestadoras de este servicio, a fin de que ofrezcan un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Que se hace necesario formular la política y establecer los criterios a tener en cuenta para la libre fijación de tarifas en la prestación del servicio de transporte público por cable con fines turísticos.

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* Establecer los criterios para la libre fijación de tarifas en la prestación del servicio de transporte público por cable con fines turísticos.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán integralmente al servicio de transporte público por cable con fines turísticos.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para la correcta aplicación de esta resolución ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

Servicio público de transporte por cable: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa pública o privada de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar los vehículos apropiados, para recorrer parcial o totalmente la línea legalmente autorizada, a cambio de un precio o tarifa.

Empresa de transporte: Se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

Libertad vigilada de tarifas: Régimen de tarifas mediante el cual los prestadores determinan libremente las tarifas pero están obligados a registrarla o informarla ante la autoridad correspondiente.

Tarifa: Precio o valor que paga el usuario por el servicio.

Estructura de costos: Análisis que permite determinar cuánto debe asumir cada pasajero para el cubrimiento de los costos requeridos para la prestación del servicio.

Artículo 4º. *Libertad de tarifas.* Las Empresas de Servicio Público de Transporte por Cable con fines turísticos, fijarán libremente las tarifas por el servicio, garantizando el acceso de todos los habitantes, estableciendo facilidades económicas para la movilización en el sistema de las personas de bajos recursos.

Las empresas mantendrán en sus archivos la información sobre los estudios y estructuras de costos que dieron origen a las tarifas establecidas, los cuales podrán ser requeridos en cualquier momento por el Ministerio de Transporte y/o la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 5º. *Difusión.* Las Empresas de Servicio Público de Transporte por Cable con fines turísticos deberán publicar en lugares visibles al público, información amplia, clara y suficiente sobre el valor que se cobra por el servicio.

Artículo 6º. *Información.* Las empresas de Servicio Público de Transporte por Cable con fines turísticos deberán presentar al Ministerio de Transporte – Oficina de Regulación Económica y a la Superintendencia de Puertos y Transporte información semestral relacionada con el número histórico y proyectado de pasajeros a movilizar, tarifa que cobra y estructura de costos de acuerdo al Anexo número 1 el cual hará parte integral de la presente resolución y los Estados Financieros (Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias), al cierre de cada año.

En todo caso, la empresa deberá informar cualquier modificación a la tarifa fijada de manera inmediata.

Artículo 7º. *Vigilancia, inspección y control.* La Superintendencia de Puertos y Transporte ejercerá la vigilancia, inspección y control de las tarifas registradas y en caso de encontrar que se lesionan injustamente los intereses de los usuarios, le informará al Ministerio de Transporte, para definir la tarifa mediante resolución motivada.

Artículo 8º. *Publicación.* El presente acto administrativo se publicará en la página web del Ministerio de Transporte y se enviará copia a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 9º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 000259 de 2010 y las demás que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de junio de 2011.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.



Consulte a

Di@rio

el

Diario Oficial

www.imprenta.gov.co

ANEXO 1: Información básica sobre tarifas, costos, ingresos y demanda del servicio de transporte de pasajeros por cable

1. Fecha de diligenciamiento y datos generales de la empresa

Fecha de diligenciamiento (DD/MM/AAAA) _____

Empresa a cargo del cable _____ NIT _____

Departamento _____

Municipio _____

Ubicación del cable _____

2. Demanda y características de la demanda

¿Hay pasajeros subsidiados? Sí No

Indique el valor de la tarifa técnica (tarifa única que existe si no hubiera diferenciación de precios por tipo de pasajero) \$ _____

Si hay pasajeros subsidiados ¿qué porcentaje del valor de la tarifa técnica pagan los pasajeros subsidiados? Tarifa técnica es la tarifa única que existe si no hubiera diferenciación de precios por tipo de pasajero _____

Si hay pasajeros subsidiados ¿qué porcentaje del valor de la tarifa técnica pagan los pasajeros NO subsidiados? Tarifa técnica es la tarifa única que existe si no hubiera diferenciación de precios por tipo de pasajero _____

Total de pasajeros que usan o se espera que usen el cable:

	Niños	Adultos	Adultos mayores	Estudiantes	Otros (sibben)
Hace 5 años	_____	_____	_____	_____	_____
Hace 4 años	_____	_____	_____	_____	_____
Hace 3 años	_____	_____	_____	_____	_____
Hace 2 años	_____	_____	_____	_____	_____
Hace 1 año	_____	_____	_____	_____	_____
Año presente	_____	_____	_____	_____	_____
Año siguiente	_____	_____	_____	_____	_____

3. Costos, impuestos e ingresos operacionales

Indique los costos operacionales, impuestos e ingresos anuales (los costos sin incluir las depreciaciones de las inversiones iniciales)

Rubros de costos e impuestos		Valor	Rubros de ingresos		Valor
1	_____	\$ -	1	_____	_____
2	_____	\$ -	2	_____	_____
3	_____	\$ -	3	_____	_____
4	_____	\$ -	4	_____	_____
5	_____	\$ -	5	_____	_____
6	_____	\$ -	6	_____	_____
7	_____	\$ -	7	_____	_____
8	_____	\$ -	8	_____	_____
9	_____	\$ -	9	_____	_____
10	_____	\$ -	10	_____	_____
11	_____	\$ -	11	_____	_____
12	_____	\$ -	12	_____	_____
13	_____	\$ -	13	_____	_____
14	_____	\$ -	14	_____	_____
15	_____	\$ -	15	_____	_____
16	_____	\$ -	16	_____	_____
17	_____	\$ -	17	_____	_____
Total		\$ -	Total		\$ -

4. Inversiones iniciales realizadas

Indique el valor de las inversiones iniciales, vida útil y tasa interna de retorno de las inversiones

Descripción o rubro	Valor	Vida útil (Años)	TIR (% EA)
1	\$ -	_____	_____
2	\$ -	_____	_____
3	\$ -	_____	_____
4	\$ -	_____	_____
5	\$ -	_____	_____
6	\$ -	_____	_____
7	\$ -	_____	_____
8	\$ -	_____	_____
9	\$ -	_____	_____
10	\$ -	_____	_____
Total	\$ -		

5. Tarifa propuesta

Indique el valor de la tarifa propuesta por pasajero

Descripción tipo de pasajero	Valor	Demanda Esperada
1 Niños	\$ -	_____
2 Adultos	\$ -	_____
3 Adultos mayores	\$ -	_____
4 Estudiantes	\$ -	_____
5 Otros	\$ -	_____

(C. F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01071 DE 2011

(junio 8)

por la cual se modifica el Manual de Contratación de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario número 2474 de 2008, Decreto 1018 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que en su artículo 3º la Ley 80 de 1993 señala que “al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

Que los procesos de Contratación Pública deben desarrollarse con observancia plena, los principios establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, con especial énfasis en los principios contractuales de transparencia, economía y responsabilidad para la adquisición de los bienes y servicios que requiere la Superintendencia Nacional de Salud para el cumplimiento de su misión.

Que con el proceso de contratación administrativa y la ejecución de los contratos, la Superintendencia Nacional de Salud busca dar cumplimiento a la Función Pública encomendada de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los regímenes exceptuados y especiales.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8º del Decreto 1018 de 2007, corresponde al Superintendente Nacional de Salud señalar las políticas generales de la entidad, expedir los actos administrativos que le corresponden, así como los reglamentos y manuales instructivos para el cabal funcionamiento de la entidad.

Que mediante Resolución 00307 del 4 de marzo de 2011, se adoptó el Manual de Contratación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en el numeral 1.2.1 de la citada resolución, se estableció:

“ 1.2.1 Estudios previos

Debe reunir todos los elementos y requisitos previstos en las disposiciones legales y los señalados en el presente Manual. Los estudios y documentos previos deben presentarse firmados por el jefe del área solicitante y contener como mínimo la siguiente información:

(...) Cuando la necesidad de contratación sea para auditorías y estas requieran que sean por contrato interadministrativo se deben enviar como mínimo tres precotizaciones, solicitud que se realizará en conjunto con la Coordinación del Grupo de Contratación de bienes y servicios”.

Que en el numeral 2.4.2.1 del mencionado acto administrativo se estableció el siguiente procedimiento para la celebración de contratos interadministrativos:

“2.4.2 Modalidades de contratación directa

2.4.2.1 Contratos interadministrativos: Literal c) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007. Artículo 78 del Decreto 2474 de 2008.

Se debe hacer referencia en los estudios y documentos previos a las condiciones y calidades de la entidad pública con la que se pretende contratar. Para el efecto es importante tener en cuenta las normas de creación de las entidades, las fusiones, capacidad técnica y misional para desarrollar la labor. Igualmente, es necesario demostrar que las obligaciones del contrato a celebrar tienen relación directa con el objeto, misión y funciones de la entidad ejecutora.

En aras de garantizar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, en aquellos eventos en que para la celebración del respectivo contrato interadministrativo a suscribir se evidencie la existencia de pluralidad de oferentes públicos con capacidad para el desarrollo del objeto contractual en igualdad de condiciones, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

Actividad		Término
1	Documentos previos.	De acuerdo con lo indicado en el Capítulo I de este Manual.
2	Revisión, aprobación de los estudios previos y recomendación para adelantar el proceso contractual por parte de la Junta de Contratación de la SNS.	Dos (2) días hábiles, contados a partir de que el área técnica entregue los documentos debidamente ajustados.
3	Envío de invitaciones (Formato Anexo N° 2) a las entidades públicas con capacidad para ejecutar el objeto contractual, la cual se deberá realizar por el medio más expedito y dejando las respectivas constancias por parte del Grupo de Contratación de Bienes y Servicios.	Dos (2) días hábiles, contados a partir de la aprobación y recomendación de la junta de Contratación.

Actividad	Término
4 Presentación de oferta.	Hasta la fecha y hora límite establecida en la invitación. El plazo deberá ser mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la invitación.
5 Conformación Comité Asesor y Evaluador y traslado de las propuestas.	Dentro del día (1) hábil siguiente a la recepción de las propuestas.
6 Verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas y determinación del orden de elegibilidad.	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de las propuestas.
7 Junta de Contratación.	Remitido al Grupo de Contratación de Bienes y Servicios el Informe de Verificación y Evaluación por parte de los Comités respectivos se presentará a la Junta de Contratación de la SNS, el informe debidamente firmado por los miembros del Comité Asesor y Evaluador del proceso, con todos los soportes para su respectiva recomendación. Un (1) día hábil.
8 Traslado del Informe de verificación y Evaluación y observaciones a dicho informe.	Por el término de dos (2) días permanecerá en la Secretaría del Grupo de Contratación de Bienes y Servicios el Informe de Verificación y Evaluación para que durante dicho término los proponentes puedan presentar las observaciones que estimen pertinentes.
9 Respuesta a las observaciones -Consolidación del informe final.	Dentro de dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.
10 Junta de Contratación.	Vencido el término para recibir observaciones y atendidas las mismas se verificará si dan lugar a la modificación de la evaluación inicial. En caso de ser así, se presentará a la Junta de Contratación de la SNS el informe final debidamente firmado por los miembros del Comité Asesor y Evaluador del proceso, con todos los soportes. Un (1) día hábil.
11 Acto de Justificación y Contrato.	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recomendación final de la Junta de Contratación.
12 Legalización del contrato - Aporte de garantía única, publicación.	Dos (2) días hábiles, una vez se entregue copia del contrato al contratista.

Que el literal c) del artículo 4º de la Ley 1150 de 2007 estableció como causal de contratación directa la celebración de contratos interadministrativos y expresó lo siguiente:

“4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo los contratos de seguro de las entidades estatales”.

A su turno, el artículo 78 del Decreto 2474 estableció:

“Artículo 78. Contratos interadministrativos. Las entidades señaladas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos entre ellas, cuando las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora. Cuando fuere del caso y de conformidad con lo dispuesto por las normas orgánicas de presupuesto serán objeto del correspondiente registro presupuestal.

De conformidad con el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, las instituciones públicas de educación superior podrán ejecutar contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada y acrediten la capacidad requerida para el efecto.

El régimen de contratación de las Instituciones de Educación Superior Públicas será el determinado de acuerdo con las normas específicas que las rijan, y en todo caso, bajo los principios que les son propios en su condición de entidades públicas.

Parágrafo. Los contratos de seguro de las entidades estatales estarán exceptuados de celebrarse por contrato interadministrativo”.

Que de la normatividad expuesta se deduce que para la celebración de contratos o convenios interadministrativos es necesario que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad, pues de lo contrario se desnaturizaría el fin mismo de este tipo de contratación.

Que la inclusión de los contratos interadministrativos como causal de contratación directa pretende que el proceso de selección del contratista sea mucho más ágil y eficiente teniendo en cuenta las calidades y la idoneidad de la entidad pública con la cual se aspira a celebrar el contrato.

Que respecto del uso de la contratación directa como modalidad de selección, el Consejo de Estado afirmó lo siguiente:

“Es un mecanismo de selección de carácter excepcional, virtud del cual las entidades públicas en los casos expresa y taxativamente previstos en la ley (numeral 4, artículo 2º, Ley 1150 de 2007), pueden celebrar contratos sin necesidad de realizar previamente un proceso de licitación pública o concurso mediante un trámite simplificado, abreviado, ágil y expedito, que debe cumplir los mismos principios que la ley dispuso para el primero.

La Sala ha recalado que “la contratación directa hace más flexible el procedimiento de elección y le da posibilidad a la Administración de que el trayecto de análisis de propuestas sea más ágil ...” y que dicho proceder excepcional surgió como mecanismo para evitar que la administración, en casos expresamente determinados (...) estuviera obligada a someterse a procedimientos largos y dispendiosos y que por el contrario pudiera elegir al contratista rápidamente y satisfacer de manera pronta necesidades apremiantes...”.

Por lo tanto, la contratación directa es un procedimiento reglado excepcional y de aplicación e interpretación restrictiva, al cual pueden acudir las entidades públicas para celebrar contratos en determinados eventos tipificados en la ley, en una forma más rápida, sencilla y expedita para la adquisición de bienes y servicios que por su cuantía, naturaleza o urgencia manifiesta no precisa ni requiere de los formalismos y múltiples etapas y términos previstos para la licitación pública, aun cuando debe cumplir los principios que rigen la contratación pública”.¹ (Negritas y subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con lo anterior y dado que por la naturaleza pública de las entidades que participan en el acuerdo de voluntades, los contratos interadministrativos están contemplados dentro de las causales de contratación directa establecidas en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 2474 de 2008, se hace necesario modificar el Manual de Contratación para establecer un procedimiento más ágil y expedito que permita realizar de manera eficiente la celebración de este tipo de contratos.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que de acuerdo con la ley, para la celebración de un contrato interadministrativo es suficiente que el objeto y las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, se eliminará el siguiente texto del numeral 1.2.1 del Manual de Contratación:

“Cuando la necesidad de contratación sea para auditorías y estas requieran que sean por contrato interadministrativo se deben enviar como mínimo tres precotizaciones, solicitud que se realizará en conjunto con la Coordinación del Grupo de Contratación de Bienes y Servicios”.

Así mismo, se modificará el procedimiento para la celebración de los contratos interadministrativos establecido en el numeral 2.4.2.1 en orden a cumplir con los fines de la ley al establecer este tipo de contratos como causal de contratación directa a través de un trámite expedito que redunde en la eficiencia de la entidad y el cumplimiento oportuno de sus fines. El mencionado procedimiento se modificará de la siguiente manera:

“2.4.2 Modalidades de contratación directa

2.4.2.1 Contratos interadministrativos: Literal c) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007. Artículo 78 del Decreto 2474 de 2008

Se debe hacer referencia en los estudios y documentos previos a las condiciones y calidades de la entidad pública con la que se pretende contratar. Para el efecto, es importante tener en cuenta las normas de creación de las entidades, las fusiones, capacidad técnica y misional para desarrollar la labor. Igualmente, es necesario demostrar que las obligaciones del contrato a celebrar tienen relación directa con el objeto, misión y funciones de la entidad ejecutora.

Actividad	Término
1 Documentos previos.	De acuerdo con lo indicado en el Capítulo I de este Manual.
2 Revisión, aprobación de los estudios previos y recomendación para adelantar el proceso contractual por parte de la Junta de Contratación de la SNS.	Dos (2) días hábiles, contados a partir de que el área técnica entregue los documentos debidamente ajustados.
3 Envío de invitaciones (Formato Anexo N° 2) a la entidad o entidades públicas con capacidad para ejecutar el objeto contractual, la cual se deberá realizar por el medio más expedito y dejando las respectivas constancias por parte del Grupo de Contratación de Bienes y Servicios.	Dos (2) días hábiles, contados a partir de la aprobación y recomendación de la Junta de Contratación.
4 Presentación de oferta.	Hasta la fecha y hora límite establecida en la invitación.
5 Evaluación de la oferta(s) por la dependencia que solicita la contratación.	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta(s).
11 Acto de Justificación y Contrato.	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la evaluación.
12 Legalización del contrato - Aporte de garantía única, publicación.	Dos (2) días hábiles, una vez se entregue copia del contrato al contratista.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el numeral 1.2.1 del Manual de Contratación de la Superintendencia Nacional de Salud adoptado mediante Resolución 00307 del 4 de marzo de 2011 para eliminar el texto: *“Cuando la necesidad de contratación sea para auditorías y estas*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2007. M. P. Ruth Stella Correa Palacio.

requieran que sean por contrato interadministrativo, se deben enviar como mínimo tres precotizaciones, solicitud que se realizará en conjunto con la Coordinación del Grupo de Contratación de bienes y servicios”.

Artículo 2°. Modificar el numeral 2.4.2.1 del Manual de Contratación de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual quedará así:

“2.4.2.1 Contratos interadministrativos: Literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. Artículo 78 del Decreto 2474 de 2008.

Se debe hacer referencia en los estudios y documentos previos a las condiciones y calidades de la entidad pública con la que se pretende contratar. Para el efecto, es importante tener en cuenta las normas de creación de las entidades, las fusiones, capacidad técnica y misional para desarrollar la labor. Igualmente, es necesario demostrar que las obligaciones del contrato a celebrar tienen relación directa con el objeto, misión y funciones de la entidad ejecutora.

Actividad	Término
1 Documentos previos.	De acuerdo con lo indicado en el Capítulo I de este Manual.
2 Revisión, aprobación de los estudios previos y recomendación para adelantar el proceso contractual por parte de la Junta de Contratación de la SNS.	Dos (2) días hábiles, contados a partir de que el área técnica entregue los documentos debidamente ajustados.
3 Envío de invitaciones (Formato Anexo N° 2) a la entidad o entidades públicas con capacidad para ejecutar el objeto contractual, la cual se deberá realizar por el medio más expedito y dejando las respectivas constancias por parte del Grupo de Contratación de Bienes y Servicios.	Dos (2) días hábiles, contados a partir de la aprobación y recomendación de la Junta de Contratación.
4 Presentación de oferta.	Hasta la fecha y hora límite establecida en la invitación.
5 Evaluación de la oferta(s) por la dependencia que solicita la contratación.	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta(s).
11 Acto de Justificación y Contrato.	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la evaluación.
12 Legalización del contrato – Aporte de garantía única, publicación.	Dos (2) días hábiles, una vez se entregue copia del contrato al contratista.

Artículo 3°. Los trámites, procedimientos, requisitos y demás aspectos no modificados expresamente en este acto administrativo se conservarán de acuerdo a lo establecido en el Manual de Contratación y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y en especial por lo estipulado en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, Decreto 2474 de 2008 y demás decretos reglamentarios.

Artículo 4°. Publicar la presente resolución en los términos de la Ley 57 de 1985 y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de junio de 2011.

El Superintendente Nacional de Salud,

Conrado Adolfo Gómez Vélez.

(C. F.).

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20111300013855 DE 2011

(mayo 27)

por la cual se adecua el comité de conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (E), en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 34 del artículo 7° del Decreto 990 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la Directiva Presidencial número 03 de 1997 el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución SSPD número 004104 del 4 de septiembre de 1997, mediante la cual se integró el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto administrativo que fue adecuado por las Resoluciones SSPD 010718 del 28 de diciembre de 2000 y SSPD 013099 del 30 de octubre de 2002, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia dictaron las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y el Decreto 1214 de 2000.

Que los actos administrativos antes citados fueron derogados por la Resolución SSPD número 20071300031995 del 30 de octubre de 2007 por la cual el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios adecuó el Comité de Defensa Judicial y Conciliación a la normatividad consagrada en el Decreto 2097 de 2002.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, estableció que cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009 reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001 y derogó expresamente el Decreto Reglamentario 1214 de 2000 y tácitamente el Decreto 2097 de 2002, los cuales sirvieron de fundamento normativo para crear y adecuar el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superservicios hasta la fecha.

Que comoquiera que el Decreto 1716 de 2009 estableció las normas bajo las cuales los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas deben regirse, se hace necesario adecuar a la normatividad vigente el acto administrativo que reglamenta el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RESUELVE:

Artículo 1°. Adecuar la Resolución número 20071300031995 del 30 de octubre de 2007 a las regulaciones establecidas en el Decreto 1716 de 2009, en cumplimiento del párrafo 2° del mismo decreto, como sigue.

Artículo 2°. *Del Comité Conciliación.* El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Parágrafo único. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

Artículo 3°. *Integración.* El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El Superintendente de Servicios Públicos, quien lo presidirá, o su delegado.
2. El Secretario General, quien en ausencia del Superintendente presidirá el Comité.
3. El Director Administrativo.
4. El Director Financiero.
5. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
6. Dos (2) Asesores de Despacho del Superintendente.

La participación de los integrantes será indelegable, con excepción del Superintendente y del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quienes podrán delegarla.

Parágrafo 1°. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses de la Entidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

Parágrafo 2°. El comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

Artículo 4°. *Sesiones y votación.* El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

Artículo 5°. *Funciones.* El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica*. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Parágrafo único. La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 7°. *Indicador de Gestión*. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de la Entidad.

Artículo 8°. *Apoderados*. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la entidad.

Artículo 9°. *De la acción de repetición*. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Artículo 10. *Del Llamamiento en Garantía*. Los apoderados de la Superintendencia deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

Artículo 11. *Informes sobre Repetición y Llamamiento en Garantía*. En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación o por el representante legal, según el caso;

b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;

c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;

d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;

e) Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor;

f) Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente la Resolución SSPD número 20071300031995 del 30 de octubre de 2007.

Publíquese y cúmplase,

Ángela Patricia Rojas.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación en Salud

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 25 DE 2011

(mayo 24)

por el cual se realizan unas inclusiones en el Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

La Comisión de Regulación en Salud, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 7°, numerales 1 y 2 de la Ley 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 7° de la Ley 1122 de 2007 esta entidad es competente para definir y modificar el Plan Obligatorio de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

Que mediante el Acuerdo 08 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud actualizó y aclaró integralmente el Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, señalando en sus Anexos 1 y 2 el listado de los medicamentos y procedimientos que hacen parte del mismo.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 9° del Acuerdo 08 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud, toda nueva prestación o tecnología que se pretenda incorporar al Plan Obligatorio de Salud debe ser evaluada previamente por la Comisión de Regulación en Salud, entidad que definirá o no su inclusión.

Que dentro de las solicitudes elevadas a la Comisión de Regulación en Salud se encuentra la realizada por el Viceministerio Técnico del Ministerio de la Protección Social mediante comunicación del 16 de abril de 2010, en la que solicita estudiar la pertinencia de abordar el análisis de nuevas inclusiones al Plan Obligatorio de Salud, respecto de los medicamentos Alendrórico Acido y Clopidogrel no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, que son objeto de recobros directos y ordenados por fallos de tutela, financiados con cargo a los recursos de la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, que representan un impacto negativo para la misma, y por ende para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que para las inclusiones recomendadas con sus indicaciones, se analizó el impacto financiero sobre la Unidad de Pago por Capitación, siendo este neutro para el Sistema.

Que siendo necesario garantizar la participación ciudadana en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008, la Comisión de Regulación en Salud en sesión de 29 de diciembre de 2010 decidió someter a consulta de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de la comunidad médico-científica y de la ciudadanía en general, la inclusión en el Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado de los medicamentos Alendrórico Acido de 10 - 70 mg Tableta o Cápsula y Clopidogrel de 75 mg de Base Tableta, decisión que quedó plasmada en el Acuerdo No. 020 de 29 de diciembre de 2010.

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO PZA-LP-005-2011

Boletín 10 de junio de 2011
MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO
DEPARTAMENTO DE CASANARE

INVITA A:

PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, COOPERATIVAS O ASOCIACIONES CONFORMADAS POR ENTES TERRITORIALES, INDIVIDUALMENTE O EN CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL O EN CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACIÓN PERMITIDA POR LA LEY, A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO PZA-LP-005-2011.

OBJETO DE LA LICITACIÓN: "CONSTRUCCIÓN DE SEDE ADMINISTRATIVA, AULAS ESCOLARES, UNIDADES SANITARIAS, LABORATORIOS, AUDIOVISUALES, SALA PROFESORES, BIBLIOTECA, ORATORIO Y CAFETERÍA, INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DEL PALMAR ITEIPA – SEDE PRINCIPAL".

FECHA DE APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA: SE ABRIRÁ A PARTIR DEL 20 DE JUNIO DE 2011.

LUGAR DE CONSULTA: LOS INTERESADOS EN LA PRESENTE CONTRATACIÓN PODRÁN CONSULTAR EL PROYECTO DE PLIEGOS DE CONDICIONES EN LA PÁGINA DEL PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN DEL SECO www.contratos.gov.co O EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE. CALLE 10 NÚMERO 8-03, A PARTIR DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010.

VALOR: TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.419.763.049.00).

Segundo aviso.

Que la referida consulta se surtió virtualmente entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 2011, a través del sitio web oficial www.cres.gov.co, con un total de 1.317 comentarios para estos dos medicamentos.

Que revisados los resultados de la consulta sobre los mismos, se encontró que la mayoría de participantes votaron a favor de la inclusión de ambos medicamentos, como se muestra en la siguiente tabla:

Medicamento	Inclusión	No inclusión
Alendrónico Acido	85.28%	14.72%
Clopidogrel	87.52%	12.48%

Que la ficha técnica de la consulta podrá ser consultada en el sitio web oficial de la CRES www.cres.gov.co.

Que en el marco del proceso de participación de la comunidad científica del país se realizaron mesas de trabajo para socializar la inclusión de los dos medicamentos referidos conforme a los protocolos nacionales e internacionales.

Que ninguno de los argumentos presentados en el proceso de consulta ciudadana desvirtuaron los estudios técnicos que soportan la decisión de inclusión de tales medicamentos.

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación en Salud,

ACUERDA:

Artículo 1°. Inclúyanse en el Listado de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado dispuesto en el Anexo 1 del Acuerdo 08 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud, los siguientes medicamentos:

CÓDIGO ANATOMO-FARMACOLÓGICO	CÓDIGO ADMINISTRATIVO			PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN FORMA FARMACÉUTICA
	PRINCIPIO ACTIVO	FORMA	PRESENTACIÓN		
M05B	A040	14	1	Alendrónico ácido. Uso exclusivo pacientes posmenopáusicas para prevención secundaria de fracturas.	10 - 70 mg Tableta o cápsula.
B01A	C049	1	1	Clopidogrel. Uso exclusivo pacientes con enfermedad coronaria, en terapia combinada con ASA.	75 mg de base Tableta

Artículo 2°. Los medicamentos incorporados mediante el presente Acuerdo sólo se incluyen para los usos terapéuticos conforme a los protocolos nacionales e internacionales y a las indicaciones vigentes autorizadas por el Invima.

El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2011.

El Presidente de la Comisión de Regulación en Salud,

Mauricio Santa María Salamanca.

El Comisionado Experto Vocero,

Gustavo Adolfo Bravo Díaz.

(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación –ICFES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00270 DE 2011

(junio 7)

por la cual se adoptan medidas tendientes a incentivar la participación de los estudiantes, egresados y demás interesados en el Examen de Estado ICFES SABER 11, Pre SABER 11°, así como en el examen de validación del bachillerato, que se realizarán el próximo 4 de septiembre de 2011.

La Directora General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Acuerdo número 0003 de 2010, las Leyes 635 de 2000, 1324 de 2009, el Decreto 5014 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la normatividad vigente compete al Icfes dirigir y coordinar el diseño, la producción y la aplicación del Examen de Estado de la Educación Media, Icfes SABER 11°, y llevar a cabo el procesamiento y análisis de los resultados del examen, cuya presentación es obligatoria y constituye requisito indispensable para ingresar a los programas de pregrado.

Que mediante Resolución número 000990 del 6 de diciembre de 2010, se fijaron las tarifas de los servicios ofrecidos por el Icfes para el primer semestre de 2011 y se estableció el calendario de aplicaciones para dicho periodo y mediante Resolución número 000164 del 25 de marzo de 2011, adoptaron para el segundo semestre de 2011 las mismas tarifas señaladas por la Resolución número 000990 del 6 de diciembre de 2010, considerando que el Icfes calculó para todo el año 2011, los costos y ajustes de los servicios de evaluación.

Que sin perjuicio de la anterior consideración, se definió el calendario para llevar a cabo la aplicación de los exámenes ICFES SABER 11; ICFES Pre SABER 11° y el examen de validación del bachillerato, de acuerdo con la población reportada por las Instituciones educativas, previendo en cada caso, periodos ordinarios y extraordinarios para el recaudo, así como tarifas diferenciales para cada período.

Que en esta oportunidad la fecha para la realización del examen de Estado está prevista para el 4 de septiembre de 2011, habiéndose iniciado el proceso de inscripción y recaudo ordinario el 10 de mayo, con vencimiento el 10 de junio de 2011, fecha a partir de la cual la Resolución número 164 del 25 de marzo de 2011, señaló el inicio del recaudo y registro extraordinarios, período para el cual se estableció una tarifa diferencial.

Que no obstante haber señalado un calendario suficientemente amplio para cumplir adecuadamente con las etapas de inscripción, registro y recaudo, correspondientes al examen ICFES SABER 11, que se realizará el próximo 4 de septiembre de 2011, los resultados de estos procesos muestran diferencias en parte de la población reportada por las instituciones de educación media, frente a la registrada efectivamente para presentar el examen, razón por la cual el Icfes considera oportuno adoptar medidas excepcionales para esta aplicación, tendientes a incentivar la participación de los estudiantes que actualmente cursan el grado 11° en las instituciones de educación media, así como a los egresados y demás interesados en el examen de Estado ICFES SABER 11, Pre Saber 11°, así como en el Examen de Validación del Bachillerato, que se realizarán el próximo 4 de septiembre de 2011, consistentes en efectuar el recaudo extraordinario con las mismas tarifas señaladas para el periodo ordinario, definido en la Resolución número 164 del 25 de marzo de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar como medida excepcional para la aplicación del examen ICFES SABER 11, Pre SABER 11°, así como para el Examen de Validación del Bachillerato que se realizará el próximo 4 de septiembre de 2011, el recaudo de la misma tarifa señalada para el período ordinario, durante el período extraordinario, definido en la Resolución número 164 del 25 de marzo de 2011, con el propósito de incentivar la participación de los estudiantes que actualmente cursan el grado 11° en las instituciones de educación media, de los egresados y demás interesados en el examen de Estado ICFES SABER 11, Pre SABER 11°, así como en el Examen de Validación del Bachillerato, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los demás actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de junio de 2011.

La Directora General,

Margarita María Peña Borrero.

(C. F.)

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002440 DE 2011

(junio 3)

por medio de la cual se suspende la importación a Colombia de aves de corral y productos de riesgo que sean susceptibles de transmitir la Influenza Aviar procedentes de la región de Nordrhein - Westfalen (Alemania).

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1255 de 2008, el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el literal a) del artículo 4° del Decreto 1840 de 1994, y

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de las enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), mediante informe del 27 de mayo de 2011, notificó la presencia de un foco positivo a Influenza Aviar de baja patogenicidad H7 en Nordrhein-Westfalen (Alemania).

El Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE define como aves de corral "todas las aves domesticadas, incluidas las de traspatio, que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales, la repoblación de aves de caza o la reproducción de todas estas categorías de aves, así como los gallos de pelea, independientemente de los fines para los que se utilicen.

Las aves mantenidas en cautividad por motivos distintos de los enumerados en el párrafo anterior, por ejemplo las aves criadas para espectáculos, carreras, exposiciones o concursos, o para la reproducción o la venta de todas estas categorías de aves, así como las aves de compañía, no se consideran aves de corral".

La importación de pollitas y pollitos reproductores, así como de huevos fértiles o embrionados procedentes de la zona afectada, representa un riesgo de gran magnitud para el estatus sanitario del país teniendo en cuenta que Colombia es libre de Influenza Aviar.

El artículo 17 de la Ley 1255 de 2008, "por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario del país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional" establece que el ICA prohibirá el ingreso a Colombia de aves vivas y productos aviares de riesgo que procedan de países o zonas en las cuales se ha registrado Influenza Aviar.

El Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en su artículo 2º indica que los miembros de la mencionada organización, tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, o para preservar los vegetales.

En virtud de lo anterior, es necesario establecer controles sanitarios para prevenir la presentación y difusión de la Influenza Aviar.

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* Suspéndase el ingreso a Colombia de aves de corral y productos de riesgo que sean susceptibles de transmitir la Influenza Aviar procedentes de la región de Nordrhein-Westfalen (Alemania) por el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo. El ICA durante el tiempo establecido en el presente artículo, evaluará el riesgo de introducción de la enfermedad a Colombia con base en la revisión de la información oficial actualizada, remitida por Alemania sobre la situación sanitaria de la enfermedad o verificación in situ por funcionarios del Instituto.

Artículo 2º. *Suspensión de solicitudes.* Suspéndanse por el tiempo previsto en el artículo 1º de la presente resolución, las solicitudes radicadas ante el ICA para la importación de aves de corral y productos de riesgo que sean susceptibles de transmitir la Influenza Aviar procedentes de la región de Nordrhein-Westfalen (Alemania).

Artículo 3º. *Notificación.* Notificar la presente resolución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación, a la Secretaría General de la Comunidad Andina y a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de junio de 2011.

El Gerente General,

Teresita Beltrán Ospina.
(C. F.)

Servicio Nacional de Aprendizaje

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00925 DE 2011

(junio 9)

por la cual se ordena la apertura de convocatorias cerradas del Fondo Emprender.

El Director General del Sena, en uso de las facultades legales consagradas en el Decreto 249 de 2004 y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 4º y 6º del Decreto 934 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República expidió la Ley 789 de 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

Que el artículo 40 de la Ley 789 de 2002 creó el Fondo Emprender, "como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, y demás que las complementen, modifiquen o adicionen...".

Que el artículo 4º del Decreto 934 de 2003 asignó las funciones del Consejo de Administración del Fondo Emprender al Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y la Dirección Ejecutiva del mismo al Director General de esta Entidad.

Que mediante Acuerdo 0006 de 2007, el Consejo Directivo Nacional del Sena fijó las condiciones para la suscripción de convenios de adhesión, dentro de las cuales se contempló en su artículo 4º la posibilidad de desarrollar convocatorias públicas, abiertas o cerradas.

Que en el artículo 5º del Acuerdo 0006 de 2007 señala que el Consejo Directivo Nacional del Sena, en su calidad de Consejo de Administración del Fondo Emprender, fijará los términos y condiciones de las convocatorias públicas que estime necesarias para comprometer los recursos aportados por los convinientes.

Que en el artículo 7º del Acuerdo 0006 de 2007, el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, autorizó al Director General del Sena para abrir las convocatorias en el marco de los convenios de adhesión al Fondo Emprender.

Que se requiere financiar iniciativas empresariales que se desarrollen en el departamento de Casanare y sean presentadas por ciudadanos Colombianos, mayores de edad, que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo 4 de 2009, mediante asignación de recursos económicos no reembolsables, en calidad de capital semilla.

Que entre el Sena y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade se suscribió el Convenio Interadministrativo número 193048-2003, cuyo objeto es efectuar la Gerencia del Proyecto para el manejo de los Recursos del Fondo Emprender.

Que en desarrollo del Convenio Interadministrativo número 193048-2003 Sena-Fonade se suscribió con el departamento de Casanare, el Convenio de Adhesión número 122 de fecha 9 de noviembre de 2010 con el objeto de financiar capital semilla del plan de negocios mediante convocatoria cerrada, cuyos proyectos se financiarán con base en las metodologías desarrolladas por el Sena para aplicar a los recursos del Fondo Emprender.

Que en desarrollo de la Adhesión número 122 del 09 de noviembre de 2010, al Convenio Interadministrativo número 193048-2003 Sena-Fonade se requiere ordenar la apertura de una convocatoria cerrada para financiar iniciativas empresariales en el departamento de Casanare.

Que para la apertura de estas convocatorias, el Sena concertó los términos de la misma con el adherente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4º del Acuerdo 0006 de 2007, tal como consta en el acta de concertación suscrita por el adherente.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar la apertura de la convocatoria cerrada para el departamento de Casanare de conformidad con los términos de referencia que se anexan a la presente resolución, los cuales señalan los parámetros establecidos.

Artículo 2º. Esta convocatoria se realiza en cumplimiento del Convenio de Adhesión número 122 del 9 de noviembre de 2010. Con el departamento de Casanare, con la respectiva concertación de dicha Entidad y la Dirección de Formación Profesional del Sena, Grupo de Emprendimiento, Empresarismo y Fondo Emprender.

Artículo 3º. Disponer para la presente convocatoria el equivalente al monto de inversión en los planes de negocio presentados mediante la metodología del Fondo Emprender, por la suma de **mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000) moneda corriente**. De los cuales el Fondo Emprender, aporta la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) moneda corriente y el Ente territorial seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) moneda corriente.

Artículo 4º. Establecer como fecha de apertura de la convocatoria el día 10 de junio de 2011 y como fecha de cierre el día 10 de agosto de 2011.

Artículo 5º. Facultar al (a) Director(a) de Empleo y Trabajo del Sena para realizar las posibles modificaciones de fechas de la convocatoria previa acta de concertación con el Adherente a través de adenda.

Artículo 6º. *Publicación.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, la cual, de conformidad con el artículo 9º numeral 7 del Decreto 249 de 2004, estará a cargo de la Secretaría General.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2011.

El Director General,

Camilo Eduardo Bernal Hadad.

SERVICIO NACIONAL DE FONDOS FINANCIEROS DE PROYECTOS DE
APRENDIZAJE - SENA DESARROLLO - FONADE

Dirección de Empleo y Trabajo
00925 del 9 de junio de 2011

CONVENIO NÚMERO 193048 SENA-FONADE

Convenio de Adhesión número 122 de fecha 9 de noviembre de 2010
celebrado con el departamento de Casanare

CONVOCATORIA CERRADA NÚMERO 73 PARA EL DEPARTAMENTO DE CASANARE PARA FINANCIAR INICIATIVAS EMPRESARIALES PARA EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, QUE REPRESENTEN UN IMPACTO O DESARROLLO EN EL DEPARTAMENTO, QUE PROVENGAN Y SEAN DESARROLLADAS POR APRENDICES, EGRESADOS, PRACTICANTES UNIVERSITARIOS, PROFESIONALES CON PREGRADO O QUE SE ENCUENTREN CURSANDO ESPECIALIZACIÓN Y/O MAESTRÍA, ASÍ COMO EGRESADOS DE ESTOS PROGRAMAS, QUE HAYAN CULMINADO Y OBTENIDO LA CERTIFICACIÓN DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 12 MESES Y CUYA FORMACIÓN SE ESTÉ DESARROLLANDO O SE HAYA DESARROLLADO EN INSTITUCIONES RECONOCIDAS POR EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES 30 DE 1992 Y 115 DE 1994

VECTOR: GESTIÓN TECNOLOGÍAS, INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO PARA LA COMPETITIVIDAD

Junio de 2011

ÍNDICE

CONTENIDO

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN GENERAL

- 1.1 OBJETO DE LA CONVOCATORIA
- 1.2 RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE
- 1.3 CALIDAD DE LOS RECURSOS
- 1.4 TOPES Y MONTOS DE LOS RECURSOS

- 1.5 QUIÉNES PUEDEN PARTICIPAR
- 1.6 QUÉ PLANES DE NEGOCIO SE PUEDEN PRESENTAR
- 1.7 RUBROS FINANCIABLES
- 1.8 RUBROS NO FINANCIABLES

CAPÍTULO II

ETAPAS PARA LA FORMULACIÓN, REGISTRO Y EVALUACIÓN DE LOS PLANES DE NEGOCIO

- 2.1 FECHAS DE APERTURA Y CIERRE DE LA CONVOCATORIA
- 2.2 FORMULACIÓN DEL PLAN DE NEGOCIO
- 2.3 CONFORMACIÓN DEL PLAN DE NEGOCIOS
- 2.4 REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE PLANES DE NEGOCIO
- 2.5 CRITERIOS A UTILIZAR PARA EVALUAR LOS PLANES DE NEGOCIO
- 2.6 CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN Y JERARQUIZACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO III

ASIGNACIÓN DE RECURSOS

- 3.1 PRESUPUESTO DISPONIBLE PARA LA CONVOCATORIA
- 3.2 ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS
- 3.3 DESEMBOLSO DE RECURSOS
- 3.4 SEGUIMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO A BENEFICIARIOS
- 3.5 SUPERVISIÓN Y CONTROL EN EL PROCESO DE CONVOCATORIA
- 3.6 INTERVENTORÍA
- 3.7 PUBLICIDAD
- 3.8 MECANISMOS DE INFORMACIÓN, CONSULTA Y SOLUCIÓN DE INQUIETUDES

ANTECEDENTES

La Ley 789 de 2002 dispone en su artículo 40 la creación del Fondo Emprender como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena y reglamentado por el Decreto 934 de 2003. Su objeto exclusivo es la financiación de iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales, cuya formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en las Instituciones reconocidas por el Estado.

El objetivo general del Fondo Emprender es incentivar y facilitar la generación y creación de empresas contribuyendo al desarrollo humano e inserción en el sector productivo, coadyuvando al desarrollo social y económico del país a través de una formación pertinente de capital semilla.

La administración y dirección del Fondo Emprender está a cargo del Consejo Directivo del Sena, quien ejerce las funciones del consejo de administración del mismo. La dirección ejecutiva está a cargo del Director General del Sena o su delegado.

El Fondo Emprender cuenta como principal fuente de financiación, con los recursos asignados por la monetización total o parcial de la cuota de aprendizaje, establecida en el artículo 34 de la Ley 789 de 2002, los cuales en un 80% se destinan por Ley 789 de 2002, para financiar las iniciativas empresariales que a este programa se presenten.

Pero si bien la monetización es la principal fuente, no es la única y es así como el Acuerdo número 00006 de 2007 y el artículo 3° del Acuerdo 00004 de 2009, contempla la posibilidad de que los entes gubernamentales del territorio nacional puedan aportar recursos de su presupuesto, para que sean parte del Fondo Emprender, con el propósito de financiar planes de negocio que sean viables y propicien el desarrollo socioeconómico de su región.

La contrapartida correspondiente al aporte del Fondo Emprender se ajustará a lo señalado en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo 00006 de 2007.

El presente documento ofrece los términos de referencia para la Convocatoria Cerrada número 73 del Fondo Emprender, cuyo objetivo es Financiar iniciativas empresariales para el departamento de Casanare, que representen un impacto o desarrollo en el Departamento, que provengan y sean desarrolladas por aprendices, egresados, practicantes universitarios, profesionales con pregrado o que se encuentren cursando especialización y/o maestría, así como egresados de estos programas, que hayan culminado y obtenido la certificación dentro de los últimos 12 meses y cuya formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones reconocidas por el Estado, de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

CAPÍTULO I

Información general

1.1 Objeto de la convocatoria

Financiar iniciativas empresariales para el departamento de Casanare, que representen un impacto o desarrollo en el departamento, que provengan y sean desarrolladas por aprendices, egresados, practicantes universitarios, profesionales con pregrado o que se encuentren cursando especialización y/o maestría, así como egresados de estos programas, que hayan culminado y obtenido la certificación dentro de los últimos 12 meses y cuya formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones reconocidas por el Estado, de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

1.2 Régimen jurídico aplicable

• La Ley 789 de 2002, “por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo”.

• El artículo 40 de la Ley 789 de 2002 creó el Fondo Emprender – FE como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, el cual será administrado por esa entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales, en los términos allí dispuestos.

• El Decreto 934 de 2003 del Ministerio de la Protección Social, por el cual se reglamentó el Fondo Emprender, modificado por el Decreto 3930 de 2006 expedido por el Ministerio de la Protección Social.

• El Decreto 249 de 2004 por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

• El Acuerdo 00004 de 2009, del Consejo Directivo Nacional del Sena, por el cual se establece el Reglamento Interno del Fondo Emprender, y los manuales de operaciones y de financiación del Fondo Emprender, que hacen parte integral del acuerdo.

• Acuerdo 00006 de 2007, por el cual se establecen condiciones para la suscripción de convenios de adhesión y se establece el reglamento interno para las convocatorias cerradas del Fondo Emprender.

1.3 Calidad de los recursos

De conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 789 de 2002 y el Acuerdo 00004 de 2009, Reglamento Interno del Fondo Emprender, los recursos entregados por el Fondo Emprender tendrán la calidad de capital semilla, no reembolsable, siempre y cuando la destinación que se le dé, corresponda a lo establecido en el plan de negocios aprobado por el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en su calidad de Consejo de Administración del Fondo Emprender y que cumpla con los indicadores de gestión formulados en el mismo.

1.4 Topes y montos de los recursos

El Fondo Emprender otorgará recursos hasta el ciento por ciento (100%) del valor del plan de negocio, de conformidad a la recomendación del evaluador así (Acuerdo 004 de 2009):

• Si el plan de negocios genera hasta 3 empleos, el monto de los recursos solicitados no superará los (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)

• Si el plan de negocios genera hasta 5 empleos, el monto de los recursos solicitados no superará los (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

• Si el plan de negocios genera 6 o más empleos, el monto de los recursos solicitados no superará los (180) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

El monto a financiar para cada plan de negocio se establece conforme a los salarios mínimos legales mensuales vigentes que rigen a la fecha de la apertura de la convocatoria. El número de empleos a generar se debe establecer de conformidad con el Manual de Operaciones del Fondo Emprender.

1.5 Quiénes pueden participar

Podrán acceder a los recursos del Fondo Emprender, los ciudadanos colombianos, mayores de edad, que estén interesados en iniciar un proyecto empresarial en el departamento del Casanare y que acrediten, al momento del aval del plan de negocios, alguna de las siguientes condiciones:

1. Alumno Sena que haya finalizado la etapa lectiva de un programa de formación.

2. Alumnos o egresados de los cursos de formación Sena, en el programa jóvenes rurales y línea de formación líderes del desarrollo. El factor determinante para la participación de esta población en cada una de las convocatorias, será la calidad del plan de negocio a formular, según los criterios señalados en el artículo 13 del Acuerdo 004 de 2009 y no un número de horas de formación.

Para el caso de los egresados la certificación se deberá haber obtenido dentro de los últimos 24 meses.

3. Alumnos Sena que hayan obtenido certificación en una salida parcial, cuya duración sea mínima de 440 horas y la certificación se haya obtenido dentro de los últimos 24 meses.

4. Estudiante que se encuentre cursando los dos (2) últimos semestres en un programa de educación superior-pregrado, reconocido por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

5. Personas que hayan concluido materias, dentro de los últimos doce (12) meses, de un programa de educación superior - primer pregrado, reconocido por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

6. Profesional universitario o tecnólogo cuyo primer título haya sido obtenido durante los últimos 24 meses, de un programa de educación superior reconocido por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

7. Estudiantes que se encuentren cursando especialización y/o Maestría, así como egresados de estos programas, que hayan culminado y obtenido la certificación dentro de los últimos 12 meses.

La presentación de un plan de negocio podrá realizarse de manera individual o asociativa. En el caso de las asociaciones estas tendrán que estar integradas por lo menos por el 51% de aprendices; el resto de la asociación podrá integrarse con los demás beneficiarios de que trata el artículo 2° del Acuerdo 004 de 2009.

1.6 Qué planes de negocio se pueden presentar

Podrán ser presentados planes de negocio a través del Sistema de Información del Fondo Emprender, que se desarrollen para los sectores de Agroindustria, Tecnología, Ganadería y Servicios en el departamento del Casanare, de conformidad a lo ya concertado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.5 de los términos de referencia, y tendrán cobertura para el departamento de Casanare.

Nota: Los planes de negocios que se presenten a esta convocatoria, deben tener componentes de innovación y base tecnológica, como factor de competitividad para ser sostenibles durante el proceso de su ejecución.

Los asesores de emprendimiento de las diferentes Unidades, tanto externas como internas, deben garantizar desde la etapa de formulación del plan de negocios la inclusión de estos componentes y los mismos serán factor determinante en la etapa de priorización y jerarquización (Acuerdo 0004 de 2009, artículo 14).

1.7 Rubros financieros

Los recursos que asigne el Fondo Emprender deberán ser utilizados para:

- La financiación del capital de trabajo del plan de negocio, entendiéndose por capital de trabajo, los recursos necesarios para el funcionamiento y operación de la empresa, consistente en dinero destinado al pago de salarios, insumos para el ciclo productivo (materia prima, bienes en proceso) que contribuyen directamente o que forman parte del proceso de producción.

- Adquisición de maquinaria y equipo, costos que se generen por concepto de constitución legal y licencias requeridas por ley para el normal funcionamiento del proyecto; así mismo podrá financiarse con estos recursos las adecuaciones o remodelaciones de los bienes que conforman el proceso de dotación técnica y que sean indispensables para el desarrollo del Plan de Negocios, siempre y cuando el monto no supere el 20% del total solicitado ante el Fondo Emprender.

- Adquisición e implementación de franquicias, siempre y cuando, además de los criterios señalados en el artículo 13 del Acuerdo 004 de 2009, este modelo de negocios represente una alternativa de impacto para la región, genere valor agregado, garantice sostenibilidad en el mercado, no haya saturación en la zona y tenga impacto en la generación de empleo.

En caso de que el plan de negocio requiera un monto mayor de financiación, el emprendedor debe manifestar en el plan de negocio la fuente de financiación de esos recursos.

1.8 Rubros no financieros

El Fondo Emprender no financiará los siguientes rubros:

- Compra de bienes muebles que no estén relacionados con el objeto del plan de negocio.
- Compra de bienes inmuebles.
- Adecuaciones o remodelaciones de cualquier tipo de bienes inmuebles, que no conformen el proceso de dotación técnica y que no sean indispensables para el desarrollo del plan de negocios.
- Estudios de factibilidad de proyectos (consultorías, asesoría jurídica, financiera, etc.).
- Adquisición de vehículos automotores.
- Pagos de pasivos, deudas o de dividendos.
- Recuperaciones de capital.
- Compra de acciones, derechos de empresas, bonos y otros valores mobiliarios.
- Pago de regalías, impuestos causados, aportes parafiscales.
- Formación académica.
- Pago de derechos o inscripciones para participar en eventos comerciales nacionales o internacionales.
- Gastos de viaje y desplazamiento.
- Compra de primas o locales comerciales.

CAPÍTULO II

Etapas para la formulación, registro y evaluación de los planes de negocio

2.1 Fechas de apertura y cierre de la convocatoria

La presente convocatoria cerrada para el departamento de Casanare, será abierta a partir de las 8 a. m., del día 10 de junio de 2011 y se cerrará a las 11:59 p. m. del 10 de agosto de 2011, según el siguiente cronograma:

CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA	
ACTIVIDAD	FECHA
Resolución del Director General del Sena autorizando la apertura de la Convocatoria cerrada.	9 de junio de 2011
Fecha de apertura de la convocatoria	10 de junio de 2011 a las 8 a. m.
Inscripciones de planes de negocio	A partir del 10 de junio de 2011
Fecha de cierre de la Convocatoria	10 de agosto de 2011 a las 11:59 p. m.
Recepción de documentos de acreditación como beneficiarios	Los documentos deben ser remitidos a Fonade durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de haber sido avalado el plan de negocios por el jefe de la unidad de emprendimiento.
Evaluación de planes de negocio	Después de efectuado el cierre Fonade tendrá 30 días calendario para efectuar las evaluaciones correspondientes.
Publicación de planes de negocios con las observaciones de evaluación.	Septiembre 8 de 2011.
Observaciones a resultados por parte de los emprendedores.	Del 9 al 15 de septiembre de 2011
Respuesta a observaciones por Fonade.	Del 16 al 22 de septiembre de 2011
Publicación de planes de negocio viables y no viables que pasan a la etapa de priorización y jerarquización	Septiembre 23 de 2011

CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA	
ACTIVIDAD	FECHA
Jerarquización y priorización por parte de la Comisión Técnica Nacional.	En reunión de octubre de 2011
Aprobación y asignación de recursos por parte del Consejo Directivo del Sena a Planes de Negocio.	En reunión de noviembre de 2011
Publicación de resultados en la página Web.	Diciembre 1° de 2011
Entrega de minuta de contrato a beneficiarios.	A partir del 7 de diciembre de 2011
Firma contrato y constitución de garantías por parte de los emprendedores.	A partir del 9 de diciembre de 2011
Desembolso de recursos por parte de Fonade.	A partir del 12 de diciembre de 2011. Una vez sea firmada el acta de inicio por parte de la interventoría.

Nota: La viabilidad del plan de negocio, no puede considerarse como la aprobación de financiación del mismo, pues una vez viable tendrá que surtir la etapa de jerarquización y priorización contemplada en el artículo 14 del Acuerdo 00004 de 2009.

2.2 Formulación del plan de negocio

Las Unidades de Emprendimiento de los Centros de Formación del Sena, las Unidades de Emprendimiento de las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el Estado, las incubadoras de empresas y demás entidades públicas o privadas que asuman el compromiso de asesorar planes de negocio en forma gratuita, bajo los parámetros y la metodología del Fondo Emprender. Conformarán Unidades de Emprendimiento con el fin de garantizar su viabilidad y su consecuente registro en el sistema de información de las iniciativas empresariales presentadas y aprobadas.

Será responsabilidad exclusiva de las Unidades de Emprendimiento verificar el cumplimiento de la condición de beneficiario, de conformidad con las normas vigentes; dicha verificación será requisito indispensable para iniciar la asesoría respectiva.

Las instituciones de Educación Superior aprobadas por el Estado, las Incubadoras de Empresas, y demás entidades públicas o privadas, diferentes a los Centros de Formación del Sena, deberán presentar un certificado de compromiso al Sena en el que conste su disposición y disponibilidad para realizar de forma gratuita la asesoría y acompañamiento, tanto en la etapa de formulación del plan de negocio, como durante la ejecución del mismo.

Una vez se presente el certificado al Coordinador del Grupo de Emprendimiento Empresarismo y Fondo Emprender de la Dirección General del Sena para su análisis y aprobación, este oficiará al Gerente Administrador del Recursos de Fondo Emprender, como administrador del Sistema de Información, para que ordene a quien corresponda activar a la institución en el sistema y se le asigne la clave de acceso, con la cual podrá participar en la asesoría y acompañamiento permanente de los planes de negocio.

En el evento en que se establezca que se ha incumplido con los compromisos adquiridos con el Sena, no se podrán presentar nuevos proyectos al Fondo Emprender. Los Emprendedores podrán presentar para esta convocatoria sus proyectos a través de las Unidades de Emprendimiento de los Centros de Formación del Sena, las Unidades de Emprendimiento de las instituciones de Educación Superior aprobadas por el Estado, las incubadoras de empresas y demás entidades públicas o privadas que asuman el compromiso de asesorar planes de negocio en forma gratuita, bajo los parámetros y la metodología del Fondo Emprender, que representen un impacto en la generación de empleo y el plan de negocio a desarrollar debe ser en el departamento de Casanare.

2.3 Conformación del plan de negocios

La Plataforma del Sistema de Información del Fondo Emprender está compuesta en cada Plan de Negocios por los siguientes módulos:

1. Módulo de Mercado: Contiene la información correspondiente a los objetivos del proyecto, su justificación, sus antecedentes, la investigación de mercado, las estrategias de mercado y las proyecciones de ventas.
2. Módulo de Operación: Incluye la forma de operación del negocio, el plan de compras, los costos de producción y la infraestructura requerida del proyecto.
3. Módulo de Organización: El Módulo de Organización presenta la estrategia organizacional del proyecto, la estructura organizacional, los aspectos legales a cumplir y los costos administrativos.
4. Módulo de Finanzas: Analiza los ingresos, los egresos y el capital de trabajo del proyecto soportado con sus estados financieros.
5. Módulo Plan Operativo: Presenta la forma cómo el emprendedor utilizará los recursos aprobados del Fondo Emprender y los propios descritos en forma mensual. Este documento contendrá en forma detallada la periodicidad con que la empresa requiera que se realice por parte del administrador de los recursos el desembolso correspondiente.
6. Módulo de Impacto: Describe los impactos del proyecto a nivel económico, social y ambiental.
7. Módulo de Resumen Ejecutivo: Contiene los principales aspectos del proyecto y el equipo de trabajo que desarrollará el proyecto.
8. Módulo de Anexos: Permite adjuntar archivos que complementen cualquier información adicional de los módulos expuestos.

2.4 Registro y presentación de planes de negocio

Los planes de negocios deberán ser presentados por los emprendedores a través de las Unidades de Emprendimiento de los centros de Formación del Sena de la Regional Casanare

y por las unidades de emprendimiento que hayan suscrito certificado de compromiso con el Fondo, a través al Sistema de información del Fondo Emprender disponible en la página www.fondoemprender.com, y podrán presentarse planes de negocios con impacto en todos los sectores de la economía nacional.

Los interesados en participar en la presente convocatoria regional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber cumplido la mayoría de edad.
- No haber sido beneficiario(s) del Fondo Emprender o haber recibido recursos de este.
- No haber recibido recursos del Programa Nacional de apoyo y fortalecimiento de incubadoras de empresas (Ley 344 de 1996).
- Que la formación certificada con base en los parámetros del artículo 2º del Acuerdo 0004 de 2009 y sus adiciones o modificaciones, tenga relación con el plan de negocio.
- Haber recibido la aprobación técnica para su plan de negocio, por parte de la unidad de emprendimiento de las instituciones de que trata el artículo 10 del Acuerdo 0004 de 2009.
- No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad consagradas en la ley para contratar con el Estado.
- Señalar la dedicación de los beneficiarios al proyecto, la cual se debe expresar claramente en la formulación del plan de negocio, indicando si es dedicación de tiempo completo o de tiempo parcial. Para el caso de tiempo parcial se debe indicar el número de horas mensuales dedicadas al proyecto.

2.5 Criterios a utilizar para evaluar los planes de negocio

El proceso de evaluación de las propuestas presentadas al Fondo Emprender, estará a cargo de los evaluadores seleccionados por Fonade en virtud del Convenio número 193048 de 2003, suscrito entre el Sena y Fonade y tiene por objeto, establecer si de acuerdo con su naturaleza el plan de negocio presentado cumple con los siguientes criterios:

- Viabilidad técnica, operativa y medición del riesgo del plan de negocio.
- Viabilidad financiera dada por los indicadores, tales como: valor presente neto, tasa interna de retorno, relación costo beneficio, costo anual equivalente.
- Viabilidad jurídica del plan de negocio.
- Generación y sostenibilidad de empleo productivo de manera directa.
- Los planes de negocio deben especificar las contrapartidas en especie, que harán los beneficiarios de los planes de negocio, que garanticen un aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en el cumplimiento de su misión.
- Estructura y coherencia de la propuesta en términos de los antecedentes, estudio de mercado, justificación, resultados esperados y esquema de ejecución del presupuesto.
- Integración con mini cadenas, cadenas productivas o clusters de la región donde se desarrollará la actividad empresarial.
- Compatibilidad con el desarrollo sostenible del país, generando alternativas que favorezcan la preservación del medio ambiente.

En los casos en que haya lugar, los evaluadores solicitarán dentro del período de evaluación información aclaratoria y/o complementaria a los emprendedores, quienes tendrán un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la solicitud, para aportar la información. De no recibirse la información y documentación solicitada en el término establecido, se entenderá que se ha desistido de la solicitud y el informe de evaluación hará referencia a esta situación. Este procedimiento se hará a través del Sistema de Información.

Los planes de negocio que no reúnan los requisitos establecidos, o cuya información sea inexacta o no verídica, o que sean presentadas por emprendedores que no cumplan con las condiciones para ser beneficiarios del Fondo Emprender, serán descalificados; en consecuencia, estos planes de negocio no serán evaluados.

2.6 Criterios de priorización y jerarquización para la asignación de los recursos

Una vez superada la etapa de evaluación, los planes de negocio, clasificados como viables, serán priorizados y jerarquizados por la Comisión Técnica Nacional del Fondo Emprender de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Componente de innovación y base tecnológica del plan de negocio, conforme a los criterios establecidos por las Unidades Técnicas del Sena y el documento CONPES 3527-DNP-Política Nacional de Competitividad y Productividad.
2. Número de empleos directos a generar y mantener, respecto al monto de recursos otorgados por el Fondo Emprender.
3. Número de empleos directos a generar para población vulnerable, frente al total de empleos directos.
4. Número de empleos directos a generar entre población que estén dentro del rango de edad de 18 a 24 años.
5. Proyectos que desarrollen su actividad en municipios donde el Índice de Desarrollo Humano, o aquel que cumpla con la misma función, sea el más bajo.
6. Proyectos que desarrollen su actividad dentro de los sectores priorizados en el Plan Nacional de Desarrollo y/o planes regionales.

El plan de negocio y el Sistema de Información deberán contemplar las variables que permitan aplicar los criterios de que trata el presente artículo.

CAPÍTULO III

Asignación de recursos

3.1 Presupuesto disponible para la convocatoria

La presente convocatoria cuenta con un presupuesto asignado de **mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000) moneda corriente**. De los cuales el Fondo Emprender, aporta la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) moneda corriente y el Ente

territorial seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) moneda corriente. Estos recursos se encuentran en Fonade, entidad que ejerce la función de Gerente Administrador de los recursos del Fondo Emprender.

3.2 Asignación de los recursos

La decisión de financiación de los planes de negocio será tomada por el Consejo Directivo Nacional del Sena, con base en los resultados del estudio y recomendaciones de la Comisión Nacional Técnica del Fondo Emprender, encargada de priorizar y jerarquizar los planes de negocio. Los resultados serán publicados por Fonade en la página Web del Fondo Emprender www.fondoemprender.com.

3.3 Desembolso de recursos

Una vez asignados los recursos y aceptadas las condiciones para el desembolso por parte de los beneficiarios, el Gerente administrador de recursos del Fondo Emprender Fonade, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a elaborar el contrato por el término de duración del plan de negocio, el cual será remitido a los beneficiarios. Este contrato deberá ser devuelto al Gerente administrador de los recursos del proyecto dentro de treinta (30) días calendario siguientes a su recibo, debidamente firmado y adjuntando los siguientes documentos:

- Certificado de constitución legal emitido por la autoridad competente, en donde conste que la vigencia de la empresa es igual o mayor a la duración del contrato a suscribir más 12 meses, el cual debe ser tramitado una vez se suscriba el contrato y entregado a Fonade.
- Pagaré en blanco, firmado por todos los beneficiarios en calidad de deudores solidarios, a favor del Sena.
- Póliza de seguro de vida que ampara al beneficiario, expedida por una compañía de seguros legalmente aprobada por el Estado colombiano.

Una vez aprobada la financiación para el plan de negocio, el Emprendedor o grupo de Emprendedores, tendrá un plazo máximo para la legalización del contrato y constitución de la empresa de 30 días calendario, los cuales serán contados a partir del momento en que se remiten los contratos a las respectivas unidades de emprendimiento.

Cuando se presente fuerza mayor o caso fortuito el emprendedor o grupo de emprendedores deberá enviar una comunicación al Gerente Administrador de los recursos solicitando un único plazo adicional, el cual no podrá ser superior a 60 días calendario, contados a partir del momento en que se remiten los contratos a las unidades de emprendimiento, indicando la fecha de cumplimiento para la devolución y legalización del contrato.

Si pasado este término no se ha legalizado el contrato o no se han cumplido los requisitos para el desembolso, se entenderá que el emprendedor o grupo de emprendedores desiste de la financiación del plan de negocio.

3.4 Seguimiento y acompañamiento a beneficiarios

Las Unidades de Emprendimiento de los Centros de Formación Profesional del Sena, las instituciones de educación aprobadas por el Estado y las incubadoras de empresas, así como las demás entidades a las cuales hace referencia el artículo 10 del Acuerdo 0004 de 2009 y sus adiciones o modificaciones, deberán realizar a través de las unidades de emprendimiento el acompañamiento durante la etapa de ejecución del plan de negocio. En el evento en el que al plan de negocio se le asignen recursos por parte del Fondo, deberá además efectuar el acompañamiento técnico-operativo durante el primer año de ejecución o su prórroga si la hubiere, de los planes de negocio avalado por ellos, apoyándose en el sistema de información diseñado para tal fin o en cualquier medio que consideren necesario, para garantizar el cumplimiento de los indicadores de gestión establecidos en el plan de negocio aprobado por el Consejo Directivo Nacional del Sena.

Las Unidades de Emprendimiento deberán rendir un informe cada tres meses sobre la situación de cada uno de los planes de negocio aprobados en cada convocatoria a la Dirección de Empleo y Trabajo – Grupo Integrado de Emprendimiento Empresarial y Fondo Emprender.

3.5 Supervisión y control en el proceso de convocatoria

El proceso será ejecutado por Fonade bajo la supervisión y control del Sena.

3.6 Interventoría

El Gerente Administrador de los Recursos del Fondo Emprender Fonade, deberá realizar la interventoría permanente de los planes de negocio financiados y presentar informes bimensuales de avance de ejecución de los mismos, al Supervisor y Coordinador por parte del Sena.

3.7 Publicidad

Esta convocatoria debe publicarse en la página Web del Sena www.sena.edu.co, página Web de Fonade www.fonade.gov.co, página Web del Fondo Emprender www.fondoemprender.com y página Web de la Gobernación de Casanare: www.casanare.gov.co

3.8 Mecanismos de información, consulta y solución de inquietudes

Para estos efectos podrá consultar el Call Center del Sena, a través de las líneas 5925555 (Bogotá) y 018000 910270 (resto del país), y la página Web www.fondoemprender.com, con el apoyo de la Gobernación de Casanare a través de la página Web www.casanare.gov.co

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 00926 DE 2011

(junio 9)

por la cual se ordena la apertura de convocatorias cerradas del Fondo Emprender.

El Director General del Sena, en uso de las facultades legales consagradas en el Decreto 249 de 2004 y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 4º y 6º del Decreto 934 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República expidió la Ley 789 de 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

Que el artículo 40 de la Ley 789 de 2002 creó el Fondo Emprender, “*como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, y demás que las complementen, modifiquen o adicionen...*”.

Que el artículo 4º del Decreto 934 de 2003 asignó las funciones del Consejo de Administración del Fondo Emprender al Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y la Dirección Ejecutiva del mismo al Director General de esta Entidad.

Que mediante Acuerdo 0006 de 2007, el Consejo Directivo Nacional del Sena fijó las condiciones para la suscripción de convenios de adhesión, dentro de las cuales se contempló en su artículo 4º la posibilidad de desarrollar convocatorias públicas, abiertas o cerradas.

Que en el artículo 5º del Acuerdo 0006 de 2007 señala que el Consejo Directivo Nacional del Sena, en su calidad de Consejo de Administración del Fondo Emprender, fijará los términos y condiciones de las convocatorias públicas que estime necesarias para comprometer los recursos aportados por los convinientes.

Que en el artículo 7º del Acuerdo 0006 de 2007, el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, autorizó al Director General del Sena para abrir las convocatorias en el marco de los convenios de adhesión al Fondo Emprender.

Que se requiere financiar iniciativas empresariales que se desarrollen en *el departamento del Quindío* y sean presentadas por ciudadanos colombianos, mayores de edad, que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo 4 de 2009, mediante asignación de recursos económicos no reembolsables, en calidad de capital semilla.

Que entre el Sena y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade se suscribió el Convenio Interadministrativo número 193048-2003, cuyo objeto es efectuar la Gerencia del Proyecto para el manejo de los Recursos del Fondo Emprender.

Que en desarrollo del Convenio Interadministrativo número 193048-2003 Sena-Fonade se suscribió con el departamento del Quindío, el Convenio de Adhesión número 124 de fecha 2 de diciembre de 2010 con el objeto de financiar capital semilla del plan de negocios mediante convocatoria cerrada, cuyos proyectos se financiarán con base en las metodologías desarrolladas por el Sena para aplicar a los recursos del Fondo Emprender.

Que en desarrollo de la Adhesión número 124 del 2 de diciembre de 2010, al Convenio Interadministrativo número 193048-2003 Sena-Fonade se requiere ordenar la apertura de una convocatoria cerrada para financiar iniciativas empresariales en el departamento del Quindío.

Que para la apertura de estas convocatorias, el Sena concertó los términos de la misma con el adherente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4º del Acuerdo 0006 de 2007, tal como consta en el acta de concertación suscrita por el adherente.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar la apertura de la convocatoria cerrada para el departamento del Quindío de conformidad con los términos de referencia que se anexan a la presente resolución, los cuales señalan los parámetros establecidos.

Artículo 2º. Esta convocatoria se realiza en cumplimiento del Convenio de Adhesión número 124 del 2 de diciembre de 2010, con el departamento del Quindío, con la respectiva concertación de dicha Entidad y la Dirección de Formación Profesional del Sena, Grupo de Emprendimiento, Empresarismo y Fondo Emprender.

Artículo 3º. Disponer para la presente convocatoria el equivalente al monto de inversión en los planes de negocio presentados mediante la metodología del Fondo Emprender, por la suma de **trescientos setenta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos (\$374.373.616 moneda corriente)**. De los cuales el Fondo Emprender, aporta la suma de ciento ochenta y siete millones ciento ochenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$187.186.808) moneda corriente y el Ente territorial ciento ochenta y siete millones ciento ochenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$187.186.808) moneda corriente.

Artículo 4º. Establecer como fecha de apertura de la convocatoria el día 10 de junio de 2011 y como fecha de cierre el día 10 de agosto de 2011.

Artículo 5º. Facultar al (la) Director(a) de Empleo y Trabajo del Sena para realizar las posibles modificaciones de fechas de la convocatoria previa acta de concertación con el Adherente a través de adenda.

Artículo 6º. *Publicación.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, la cual de conformidad con el artículo 9º numeral 7 del Decreto 249 de 2004, estará a cargo de la Secretaría General.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2011.

El Director General,

Camilo Eduardo Bernal Hadad.

SERVICIO NACIONAL DE FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
APRENDIZAJE - SENA DESARROLLO – FONADE
Dirección de Empleo y Trabajo
00926 del 9 de junio de 2011

CONVENIO NÚMERO 193048 SENA - FONADE

Convenio de Adhesión número 124 de fecha 2 de diciembre de 2010
celebrado con el departamento de Quindío

CONVOCATORIA CERRADA NÚMERO 72 PARA EL DEPARTAMENTO DE QUINDÍO PARA FINANCIAR INICIATIVAS EMPRESARIALES PARA EL DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, QUE REPRESENTEN UN IMPACTO O DESARROLLO EN EL DEPARTAMENTO, QUE PROVEGAN Y SEAN DESARROLLADAS POR APRENDICES, EGRESADOS, PRACTICANTES UNIVERSITARIOS, PROFESIONALES CON PREGRADO O QUE SE ENCUENTREN CURSANDO ESPECIALIZACIÓN Y/O MAESTRÍA, ASÍ COMO EGRESADOS DE ESTOS PROGRAMAS, QUE HAYAN CULMINADO Y OBTENIDO LA CERTIFICACIÓN DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 12 MESES Y CUYA FORMACIÓN SE ESTÉ DESARROLLANDO O SE HAYA DESARROLLADO EN INSTITUCIONES RECONOCIDAS POR EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES 30 DE 1992 Y 115 DE 1994

VECTOR: GESTIÓN TECNOLOGÍAS INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO PARA LA COMPETITIVIDAD

Junio de 2011

ÍNDICE

CONTENIDO

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN GENERAL

- 1.1 OBJETO DE LA CONVOCATORIA
- 1.2 RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE
- 1.3 CALIDAD DE LOS RECURSOS
- 1.4 TOPES Y MONTOS DE LOS RECURSOS
- 1.5 QUIÉNES PUEDEN PARTICIPAR
- 1.6 QUÉ PLANES DE NEGOCIO SE PUEDEN PRESENTAR
- 1.7 RUBROS FINANCIABLES
- 1.8 RUBROS NO FINANCIABLES

CAPÍTULO II

ETAPAS PARA LA FORMULACIÓN, REGISTRO Y EVALUACIÓN DE LOS PLANES DE NEGOCIO

- 2.1 FECHAS DE APERTURA Y CIERRE DE LA CONVOCATORIA
- 2.2 FORMULACIÓN DEL PLAN DE NEGOCIO
- 2.3 CONFORMACIÓN DEL PLAN DE NEGOCIOS
- 2.4 REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE PLANES DE NEGOCIO
- 2.5 CRITERIOS A UTILIZAR PARA EVALUAR LOS PLANES DE NEGOCIO
- 2.6 CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN Y JERARQUIZACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO III

ASIGNACIÓN DE RECURSOS

- 3.1 PRESUPUESTO DISPONIBLE PARA LA CONVOCATORIA
- 3.2 ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS
- 3.3 DESEMBOLSO DE RECURSOS
- 3.4 SEGUIMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO A BENEFICIARIOS
- 3.5 SUPERVISIÓN Y CONTROL EN EL PROCESO DE CONVOCATORIA
- 3.6 INTERVENTORÍA
- 3.7 PUBLICIDAD
- 3.8 MECANISMOS DE INFORMACIÓN, CONSULTA Y SOLUCIÓN DE INQUIETUDES

ANTECEDENTES

La Ley 789 de 2002 dispone en su artículo 40 la creación del Fondo Emprender como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, y reglamentado por el Decreto 934 de 2003. Su objeto exclusivo es la financiación de iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales, cuya formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en las Instituciones reconocidas por el Estado.

El objetivo general del Fondo Emprender es incentivar y facilitar la generación y creación de empresas contribuyendo al desarrollo humano e inserción en el sector productivo, coadyuvando al desarrollo social y económico del país a través de una formación pertinente y de capital semilla.

La administración y dirección del Fondo Emprender está a cargo del Consejo Directivo del Sena, quien ejerce las funciones del consejo de administración del mismo. La dirección ejecutiva está a cargo del Director General del Sena o su delegado.

El Fondo Emprender cuenta como principal fuente de financiación, con los recursos asignados por la monetización total o parcial de la cuota de aprendizaje, establecida en el artículo 34 de la Ley 789 de 2002, los cuales en un 80% se destinan por Ley 789 de 2002, para financiar las iniciativas empresariales que a este programa se presentan.

Pero si bien la monetización es la Principal fuente, no es la única y es así como el Acuerdo número 00006 de 2007 y el artículo 3° del Acuerdo 00004 de 2009, contempla la posibilidad de que los entes gubernamentales del territorio nacional puedan aportar recursos de su presupuesto, para que sean parte del Fondo Emprender, con el propósito de financiar planes de negocio que sean viables y propicien el desarrollo socioeconómico de su región.

La contrapartida correspondiente al aporte del Fondo Emprender se ajustará a lo señalado en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo 00006 de 2007.

El presente documento ofrece los términos de referencia para la Convocatoria Cerrada número 72 del Fondo Emprender, cuyo objetivo es financiar iniciativas empresariales para el departamento de Quindío, que representen un impacto o desarrollo en el departamento, que provengan y sean desarrolladas por aprendices, egresados, practicantes universitarios, profesionales con pregrado o que se encuentren cursando especialización y/o maestría, así como egresados de estos programas, que hayan culminado y obtenido la certificación dentro de los últimos 12 meses y cuya formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones reconocidas por el Estado, de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

CAPÍTULO I Información general

1.1 Objeto de la convocatoria

Financiar iniciativas empresariales para el departamento de Quindío, que representen un impacto o desarrollo en el departamento, que provengan y sean desarrolladas por aprendices, egresados, practicantes universitarios, profesionales con pregrado o que se encuentren cursando especialización y/o maestría, así como egresados de estos programas, que hayan culminado y obtenido la certificación dentro de los últimos 12 meses y cuya formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones reconocidas por el Estado, de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

1.2 Régimen jurídico aplicable

• La Ley 789 de 2002, “por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo”.

• El artículo 40 de la Ley 789 de 2002 creó el Fondo Emprender - FE como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, el cual será administrado por esa entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales, en los términos allí dispuestos.

• El Decreto 934 de 2003 del Ministerio de la Protección Social, por el cual se reglamentó el Fondo Emprender, modificado por el Decreto 3930 de 2006 expedido por el Ministerio de la Protección Social.

• El Decreto 249 de 2004 por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

• El Acuerdo 00004 de 2009, del Consejo Directivo Nacional del Sena, por el cual se establece el reglamento interno del Fondo Emprender, y los manuales de operaciones y de financiación del Fondo Emprender, que hacen parte integral del acuerdo.

• Acuerdo 00006 de 2007, por el cual se establecen condiciones para la suscripción de convenios de adhesión y se establece el reglamento interno para las convocatorias cerradas del Fondo Emprender.

1.3 Calidad de los recursos

De conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 789 de 2002 y el Acuerdo 00004 de 2009, reglamento interno del Fondo Emprender, los recursos entregados por el Fondo Emprender tendrán la calidad de capital semilla, no reembolsable, siempre y cuando la destinación que se les dé, corresponda a lo establecido en el plan de negocios aprobado por el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en su calidad de Consejo de Administración del Fondo Emprender y que cumpla con los indicadores de gestión formulados en el mismo.

1.4 Topes y montos de los recursos

El Fondo Emprender otorgará recursos hasta el ciento por ciento (100%) del valor del plan de negocio, de conformidad a la recomendación del evaluador así (Acuerdo 004 de 2009):

• Si el plan de negocios genera hasta 3 empleos, el monto de los recursos solicitados no superará los (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

• Si el plan de negocios genera hasta 5 empleos, el monto de los recursos solicitados no superará los (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

• Si el plan de negocios genera 6 o más empleos, el monto de los recursos solicitados no superará los (180) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

El monto a financiar para cada plan de negocio se establece conforme a los salarios mínimos legales mensuales vigentes que rigen a la fecha de la apertura de la convocatoria. El número de empleos a generar se debe establecer de conformidad con el Manual de Operaciones del Fondo Emprender.

1.5 Quiénes pueden participar

Podrán acceder a los recursos del Fondo Emprender, los ciudadanos colombianos, mayores de edad, que estén interesados en iniciar un proyecto empresarial en el departamento de Quindío y que acrediten, al momento del aval del plan de negocios, alguna de las siguientes condiciones:

1. Alumno Sena que haya finalizado la etapa lectiva de un programa de formación.

2. Alumnos o egresados de los cursos de formación Sena, en el programa jóvenes rurales y línea de formación líderes del desarrollo. El factor determinante para la participación de esta población en cada una de las convocatorias, será la calidad del plan de negocio a formular, según los criterios señalados en el artículo 13 del Acuerdo 004 de 2009 y no un número de horas de formación.

Para el caso de los egresados la certificación se deberá haber obtenido dentro de los últimos 24 meses.

3. Alumnos Sena que hayan obtenido certificación en una salida parcial, cuya duración sea mínima de 440 horas y la certificación se haya obtenido dentro de los últimos 24 meses.

4. Estudiante que se encuentre cursando los dos (2) últimos semestres en un programa de educación superior - pregrado, reconocido por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

5. Personas que hayan concluido materias, dentro de los últimos doce (12) meses, de un programa de educación superior - primer pregrado, reconocido por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

6. Profesional universitario o tecnólogo cuyo primer título haya sido obtenido durante los últimos 24 meses, de un programa de educación superior reconocido por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

7. Estudiantes que se encuentren cursando especialización y/o maestría, así como egresados de estos programas, que hayan culminado y obtenido la certificación dentro de los últimos 12 meses.

La presentación de un plan de negocio podrá realizarse de manera individual o asociativa. En el caso de las asociaciones estas tendrán que estar integradas por lo menos por el 51% de aprendices; el resto de la asociación podrá integrarse con los demás beneficiarios de que trata el artículo 2° del Acuerdo 004 de 2009.

1.6 Qué planes de negocio se pueden presentar

Podrán ser presentados planes de negocio a través del Sistema de Información del Fondo Emprender, que se desarrollen para todos los sectores económicos de alto nivel competitivo en el departamento del Quindío, de conformidad a lo ya concertado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.5 de los términos de referencia, y tendrán cobertura para el departamento de Quindío.

Nota: Los planes de negocios que se presenten a esta convocatoria, deben tener componentes de innovación y base tecnológica, como factor de competitividad para ser sostenibles durante el proceso de su ejecución.

Los asesores de emprendimiento de las diferentes Unidades, tanto externas como internas, deben garantizar desde la etapa de formulación del plan de negocios la inclusión de estos componentes y los mismos serán factor determinante en la etapa de priorización y jerarquización (Acuerdo 0004 de 2009, artículo 14).

1.7 Rubros financieros

Los recursos que asigne el Fondo Emprender deberán ser utilizados para:

• *La financiación del capital de trabajo del plan de negocio, entendiéndose por capital de trabajo, los recursos necesarios para el funcionamiento y operación de la empresa, consistente en dinero destinado al pago de salarios, insumos para el ciclo productivo (materia prima, bienes en proceso) que contribuyen directamente o que forman parte del proceso de producción.*

• *Adquisición de maquinaria y equipo, costos que se generen por concepto de constitución legal y licencias requeridas por ley para el normal funcionamiento del proyecto; así mismo podrá financiarse con estos recursos las adecuaciones o remodelaciones de los bienes que conforman el proceso de dotación técnica y que sean indispensables para el desarrollo del plan de negocios, siempre y cuando el monto no supere el 20% del total solicitado ante el Fondo Emprender.*

• *Adquisición e implementación de franquicias, siempre y cuando, además de los criterios señalados en el artículo 13 del Acuerdo 004 de 2009, este modelo de negocios represente una alternativa de impacto para la región, genere valor agregado, garantice sostenibilidad en el mercado, no haya saturación en la zona y tenga impacto en la generación de empleo.*

En caso de que el plan de negocio requiera un monto mayor de financiación, el emprendedor debe manifestar en el plan de negocio la fuente de financiación de esos recursos.

1.8 Rubros no financieros

El Fondo Emprender no financiará los siguientes rubros:

- *Compra de bienes muebles que no estén relacionados con el objeto del plan de negocio.*
- *Compra de bienes inmuebles.*
- *Adecuaciones o remodelaciones de cualquier tipo de bienes inmuebles, que no conformen el proceso de dotación técnica y que no sean indispensables para el desarrollo del plan de negocios.*
- *Estudios de factibilidad de proyectos (consultorías, asesoría jurídica, financiera, etc.).*
- *Adquisición de vehículos automotores.*
- *Pagos de pasivos, deudas o de dividendos.*
- *Recuperaciones de capital.*
- *Compra de acciones, derechos de empresas, bonos y otros valores mobiliarios.*
- *Pago de regalías, impuestos causados, aportes parafiscales.*
- *Formación académica.*
- *Pago de derechos o inscripciones para participar en eventos comerciales nacionales o internacionales.*
- *Gastos de viaje y desplazamiento.*
- *Compra de primas o locales comerciales.*

CAPÍTULO II

Etapas para la formulación, registro y evaluación de los planes de negocio**2.1 Fechas de apertura y cierre de la convocatoria**

La presente convocatoria cerrada para el departamento de Quindío, será abierta a partir de las 8 a. m., del día 10 de junio de 2011 y se cerrará a las 11:59 p. m. del 10 de agosto de 2011, según el siguiente cronograma:

CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA	
ACTIVIDAD	FECHA
Resolución del Director General del Sena autorizando la apertura de la Convocatoria cerrada.	9 de junio de 2011
Fecha de apertura de la convocatoria	10 de junio de 2011 a las 8:00 a. m.
Inscripciones de planes de negocio	A partir del 10 de junio de 2011
Fecha de cierre de la Convocatoria	10 de agosto de 2011 a las 11:59 p. m.
Recepción de documentos de acreditación como beneficiarios	Los documentos deben ser remitidos a Fonade durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de haber sido avalado el plan de negocios por el jefe de la unidad de emprendimiento.
Evaluación de planes de negocio	Después de efectuado el cierre Fonade tendrá 30 días calendario para efectuar las evaluaciones correspondientes.
Publicación de planes de negocios con las observaciones de evaluación.	Agosto 29 de 2011
Observaciones a resultados por parte de los emprendedores.	Del 30 de agosto al 5 de septiembre de 2011
Respuesta a observaciones por Fonade	Del 6 al 9 de septiembre de 2011
Publicación de planes de negocio viables y no viables que pasan a la etapa de priorización y jerarquización.	Septiembre 12 de 2011
Jerarquización y priorización por parte de la Comisión Técnica Nacional.	En reunión de septiembre de 2011
Aprobación y asignación de recursos por parte del Consejo Directivo del Sena a Planes de Negocio.	En reunión de octubre de 2011
Publicación de resultados en la página web.	Noviembre 1° de 2011
Entrega de minuta de contrato a beneficiarios.	A partir del 8 de noviembre de 2011
Firma contrato y constitución de garantías por parte de los emprendedores.	A partir del 9 de noviembre de 2011
Desembolso de recursos por parte de Fonade.	A partir del 15 de noviembre de 2011. Una vez sea firmada el acta de inicio por parte de la interventoría.

Nota: La viabilidad del plan de negocio no puede considerarse como la aprobación de financiación del mismo, pues una vez viable tendrá que surtir la etapa de jerarquización y priorización contemplada en el artículo 14 del Acuerdo 00004 de 2009.

2.2 Formulación del plan de negocio

Las Unidades de Emprendimiento de los Centros de Formación del Sena, las Unidades de Emprendimiento de las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el Estado, las incubadoras de empresas y demás entidades públicas o privadas que asuman el compromiso de asesorar planes de negocio en forma gratuita, bajo los parámetros y la metodología del Fondo Emprender. Conformarán Unidades de Emprendimiento con el fin de garantizar su viabilidad y su consecuente registro en el sistema de información de las iniciativas empresariales presentadas y aprobadas.

Será responsabilidad exclusiva de las Unidades de Emprendimiento verificar el cumplimiento de la condición de beneficiario, de conformidad con las normas vigentes; dicha verificación será requisito indispensable para iniciar la asesoría respectiva.

Las instituciones de Educación Superior aprobadas por el Estado, las Incubadoras de Empresas, y demás entidades públicas o privadas, diferentes a los Centros de Formación del Sena, deberán presentar un certificado de compromiso al Sena en el que conste su disposición y disponibilidad para realizar de forma gratuita la asesoría y acompañamiento, tanto en la etapa de formulación del plan de negocio, como durante la ejecución del mismo.

Una vez se presente el certificado al Coordinador del Grupo de Emprendimiento Empresarismo y Fondo Emprender de la Dirección General del Sena para su análisis y aprobación, este oficiará al Gerente Administrador del Recursos de Fondo Emprender, como administrador del Sistema de Información, para que ordene a quien corresponda activar a la institución en el sistema y se le asigne la clave de acceso, con la cual podrá participar en la asesoría y acompañamiento permanente de los planes de negocio.

En el evento en que se establezca que se ha incumplido con los compromisos adquiridos con el Sena, no se podrán presentar nuevos proyectos al Fondo Emprender. Los emprendedores podrán presentar para esta convocatoria sus proyectos a través de las Unidades de Emprendimiento de los Centros de Formación del Sena, las Unidades de Emprendimiento de las instituciones de Educación Superior aprobadas por el Estado, las incubadoras de empresas y demás entidades públicas o privadas que asuman el compromiso de asesorar planes de negocio en forma gratuita, bajo los parámetros y la metodología del Fondo Emprender, que representen un impacto en la generación de empleo y el plan de negocio a desarrollar debe ser en el departamento de Quindío.

2.3 Conformación del plan de negocios

La Plataforma del Sistema de Información del Fondo Emprender está compuesta en cada Plan de Negocios por los siguientes módulos:

1. Módulo de Mercado: Contiene la información correspondiente a los objetivos del proyecto, su justificación, sus antecedentes, la investigación de mercado, las estrategias de mercado y las proyecciones de ventas.

2. Módulo de Operación: Incluye la forma de operación del negocio, el plan de compras, los costos de producción y la infraestructura requerida del proyecto.

3. Módulo de Organización: El Módulo de Organización presenta la estrategia organizacional del proyecto, la estructura organizacional, los aspectos legales a cumplir y los costos administrativos.

4. Módulo de Finanzas: Analiza los ingresos, los egresos y el capital de trabajo del proyecto soportado con sus estados financieros.

5. Módulo Plan Operativo: Presenta la forma como el emprendedor utilizará los recursos aprobados del Fondo Emprender y los propios descritos en forma mensual. Este documento contendrá en forma detallada la periodicidad con que la empresa requiera que se realice por parte del administrador de los recursos del desembolso correspondiente.

6. Módulo de Impacto: Describe los impactos del proyecto a nivel económico, social y ambiental.

7. Módulo de Resumen Ejecutivo: Contiene los principales aspectos del proyecto y el equipo de trabajo que desarrollará el proyecto.

8. Módulo de Anexos: Permite adjuntar archivos que complementen cualquier información adicional de los módulos expuestos.

2.4 Registro y presentación de planes de negocio

Los planes de negocios deberán ser presentados por los emprendedores a través de las Unidades de Emprendimiento de los centros de Formación del Sena de la Regional Quindío y por las unidades de emprendimiento que hayan suscrito certificado de compromiso con el Fondo, a través del Sistema de Información del Fondo Emprender disponible en la página www.fondoemprender.com, y podrán presentarse planes de negocios con impacto en todos los sectores de la economía nacional.

Los interesados en participar en la presente convocatoria regional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber cumplido la mayoría de edad.
- No haber sido beneficiario(s) del Fondo Emprender o haber recibido recursos de este.
- No haber recibido recursos del Programa Nacional de apoyo y fortalecimiento de incubadoras de empresas (Ley 344 de 1996).
- Que la formación certificada con base en los parámetros del artículo 2° del Acuerdo 0004 de 2009 y sus adiciones o modificaciones, tenga relación con el plan de negocio.
- Haber recibido la aprobación técnica para su plan de negocio, por parte de la unidad de emprendimiento de las instituciones de que trata el artículo 10 del Acuerdo 0004 de 2009.
- No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad consagradas en la ley para contratar con el Estado.

• Señalar la dedicación de los beneficiarios al proyecto, la cual se debe expresar claramente en la formulación del plan de negocio, indicando si es dedicación de tiempo completo o de tiempo parcial. Para el caso de tiempo parcial se debe indicar el número de horas mensuales dedicadas al proyecto.

2.5 Criterios a utilizar para evaluar los planes de negocio

El proceso de evaluación de las propuestas presentadas al Fondo Emprender, estará a cargo de los evaluadores seleccionados por Fonade en virtud del Convenio número 193048 de 2003, suscrito entre el Sena y Fonade y tiene por objeto, establecer si de acuerdo con su naturaleza el plan de negocio presentado cumple con los siguientes criterios:

- Viabilidad técnica, operativa y medición del riesgo del plan de negocio.
- Viabilidad financiera dada por los indicadores, tales como: valor presente neto, tasa interna de retorno, relación costo beneficio, costo anual equivalente.
- Viabilidad jurídica del plan de negocio.
- Generación y sostenibilidad de empleo productivo de manera directa.
- Los planes de negocio deben especificar las contrapartidas en especie, que harán los beneficiarios de los planes de negocio, que garanticen un aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en el cumplimiento de su misión.
- Estructura y coherencia de la propuesta en términos de los antecedentes, estudio de mercado, justificación, resultados esperados y esquema de ejecución del presupuesto.
- Integración con minicadenas cadenas productivas o clústers de la región donde se desarrollará la actividad empresarial.
- Compatibilidad con el desarrollo sostenible del país, generando alternativas que favorezcan la preservación del medio ambiente.

En los casos en que haya lugar, los evaluadores solicitarán dentro del periodo de evaluación información aclaratoria y/o complementaria a los emprendedores, quienes tendrán un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la solicitud, para aportar la información. De no recibirse la información y documentación solicitada en el término establecido, se entenderá que se ha desistido de la solicitud y el informe de evaluación hará referencia a esta situación. Este procedimiento se hará a través del Sistema de Información.

Los planes de negocio que no reúnan los requisitos establecidos, o cuya información sea inexacta o no verídica, o que sean presentadas por emprendedores que no cumplan con las condiciones para ser beneficiarios del Fondo Emprender, serán descalificados; en consecuencia, estos planes de negocio no serán evaluados.

2.6 Criterios de priorización y jerarquización para la asignación de los recursos

Una vez superada la etapa de evaluación, los planes de negocio, clasificados como viables, serán priorizados y jerarquizados por la Comisión Técnica Nacional del Fondo Emprender de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Componente de innovación y base Tecnológica del plan de negocio, conforme a los criterios establecidos por las Unidades Técnicas del Sena y el documento CONPES 3527-DNP-Política Nacional de Competitividad y Productividad.

2. Número de empleos directos a generar y mantener, respecto al monto de recursos otorgados por el Fondo Emprender.

3. Número de empleos directos a generar para población vulnerable, frente al total de empleos directos.

4. Número de empleos directos a generar entre población que esté dentro del rango de edad de 18 a 24 años.

5. Proyectos que desarrollen su actividad en municipios donde el Índice de Desarrollo Humano, o aquel que cumpla con la misma función, sea el más bajo.

6. Proyectos que desarrollen su actividad dentro de los sectores priorizados en el Plan Nacional de Desarrollo y/o planes regionales.

El plan de negocio y el Sistema de Información deberán contemplar las variables que permitan aplicar los criterios de que trata el presente artículo.

CAPÍTULO III

Asignación de recursos

3.1 Presupuesto disponible para la convocatoria

La presente convocatoria cuenta con un presupuesto asignado de **trescientos setenta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos (\$374.373.616) moneda corriente**. De los cuales el Fondo Emprender aporta la suma de ciento ochenta y siete millones ciento ochenta y seis mil ochocientos ocho pesos (\$187.186.808) moneda corriente y el Ente territorial ciento ochenta y siete millones ciento ochenta y seis mil ochocientos ocho pesos (\$187.186.808) moneda corriente.

Estos recursos se encuentran en Fonade, entidad que ejerce la función de Gerente Administrador de los recursos del Fondo Emprender.

3.2 Asignación de los recursos

La decisión de financiación de los planes de negocio será tomada por el Consejo Directivo Nacional del Sena, con base en los resultados del estudio y recomendaciones de la Comisión Nacional Técnica del Fondo Emprender, encargada de priorizar y jerarquizar los planes de negocio. Los resultados serán publicados por Fonade en la página web del Fondo Emprender www.fondoemprender.com.

3.3 Desembolso de recursos

Una vez asignados los recursos y aceptadas las condiciones para el desembolso por parte de los beneficiarios, el Gerente administrador de recursos del Fondo Emprender Fonade, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a elaborar el contrato por el término de duración del plan de negocio, el cual será remitido a los beneficiarios. Este contrato deberá ser devuelto al Gerente administrador de los recursos del proyecto dentro de treinta (30) días calendario siguientes a su recibo, debidamente firmado y adjuntando los siguientes documentos:

- Certificado de constitución legal emitido por la autoridad competente, en donde conste que la vigencia de la empresa es igual o mayor a la duración del contrato a suscribir más 12 meses, el cual debe ser tramitado una vez se suscriba el contrato y entregado a Fonade.

- Pagaré en blanco, firmado por todos los beneficiarios en calidad de deudores solidarios, a favor del Sena.

- Póliza de seguro de vida que ampara al beneficiario, expedida por una compañía de seguros legalmente aprobada por el Estado colombiano.

Una vez aprobada la financiación para el plan de negocio, el Emprendedor o grupo de Emprendedores, tendrá un plazo máximo para la legalización del contrato y constitución de la empresa de 30 días calendario, los cuales serán contados a partir del momento en que se remiten los contratos a las respectivas unidades de emprendimiento.

Cuando se presente fuerza mayor o caso fortuito el emprendedor o grupo de emprendedores deberá enviar una comunicación al Gerente Administrador de los recursos solicitando un único plazo adicional, el cual no podrá ser superior a 60 días calendario, contados a partir del momento en que se remiten los contratos a las unidades de emprendimiento, indicando la fecha de cumplimiento para la devolución y legalización del contrato.

Si pasado este término no se ha legalizado el contrato o no se han cumplido los requisitos para el desembolso, se entenderá que el emprendedor o grupo de emprendedores desiste de la financiación del plan de negocio.

3.4 Seguimiento y acompañamiento a beneficiarios

Las Unidades de Emprendimiento de los Centros de Formación Profesional del Sena, las instituciones de educación aprobadas por el Estado y las incubadoras de empresas, así como las demás entidades a las cuales hace referencia el artículo 10 del Acuerdo 0004 de 2009 y sus adiciones o modificaciones, deberán realizar a través de las unidades de emprendimiento el acompañamiento durante la etapa de ejecución del plan de negocio. En el evento en el que al plan de negocio se le asignen recursos por parte del Fondo, deberá además efectuar el acompañamiento técnico-operativo durante el primer año de ejecución o su prórroga si la hubiere, de los planes de negocio avalado por ellos, apoyándose en el sistema de información diseñado para tal fin o en cualquier medio que consideren necesario, para garantizar el cumplimiento de los indicadores de gestión establecidos en el plan de negocio aprobado por el Consejo Directivo Nacional del Sena.

Las Unidades de Emprendimiento deberán rendir un informe cada tres meses sobre la situación de cada uno de los planes de negocio aprobados en cada convocatoria a la Dirección de Empleo y Trabajo – Grupo Integrado de Emprendimiento, Empresarismo y Fondo Emprender.

3.5 Supervisión y control en el proceso de convocatoria

El proceso será ejecutado por Fonade bajo la supervisión y control del Sena.

3.6 Interventoría

El Gerente Administrador de los Recursos del Fondo Emprender Fonade, deberá realizar la interventoría permanente de los planes de negocio financiados y presentar informes bimensuales de avance de ejecución de los mismos, al Supervisor y Coordinador por parte del Sena.

3.7 Publicidad

Esta convocatoria debe publicarse en la página web del Sena www.sena.edu.co, página web de Fonade www.fonade.gov.co, página web del Fondo Emprender www.fondoemprender.com y página web de la Gobernación de Quindío www.quindio.gov.co

3.8 Mecanismos de información, consulta y solución de inquietudes

Para estos efectos podrá consultar el Call Center del Sena, a través de las líneas 5925555 (Bogotá) y 018000 910270 (resto del país), y la página web www.fondoemprender.com, con el apoyo de la Gobernación de Quindío a través de la página web www.quindio.gov.co

(C. F.)

Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas

AVISOS

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, por remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3° de la Resolución IPSE número 20111300001045 del 12 de mayo de 2011.

El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE.

INFORMA:

Que el día 16 de marzo de dos mil once (2011), falleció en la ciudad de Medellín, el señor Ovidio Aníbal Múnera Zapata, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 656605, quien fue pensionado del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica – ICEL –, hoy Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE.

Que a reclamar la sustitución pensional se presentó la señora Claudia María Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía número 43679782 de Bello (Antioquia), en calidad de compañera permanente.

En consecuencia, quien crea tener igual o mejor derecho que el ostentado por la peticionaria para reclamar, deberá presentarse a nuestras oficinas, ubicadas en la carrera 12 número 84-12 piso 6° en Bogotá D.C., Coordinación de Talento Humano, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la publicación de este aviso y elevar su respectiva solicitud.

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2011.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101356. 9-VI-2011. Valor \$31.300.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN 0100 NÚMERO 0100-0052 DE 2011

(febrero 17)

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de cobro de tasa por uso del agua en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, debido a la ola invernal.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso y ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial por lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974 –Código Nacional de los Recursos Naturales–, el Decreto 1541 de 1977, la Ley 99 de 1993, el Decreto 155 de 2004, la Resolución 0100 número 0100-0629-2010 del 3 de diciembre de 2010, entre otros, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 150, numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Congreso de la República a través de las leyes debe ejercer la función de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía.

2. Que la función citada se realizó a través de la expedición de la Ley 99 de 1993, en la cual estableció en su artículo 23, Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales. Al respecto estableció que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

3. Que con fundamento en los numerales 2 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

4. Que con fundamento en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es función de las Corporaciones otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

5. Que con fundamento en el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

6. Que conforme al artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables, pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos regulados por dicha normativa que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de normas especiales sobre baldíos.

7. Que conforme al artículo 51 del Código de Recursos Naturales, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permisos, concesiones y asociación.

8. Que el Decreto 1541 de 1978 reglamenta el Código de Recursos Naturales Renovables en lo concerniente a las aguas no marítimas. Al respecto estableció que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.

9. Que conforme al artículo 43 de la Ley 99 de 1993, la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos en el artículo 159 del Código de los Recursos Naturales Renovables. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y métodos establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

10. Que mediante el Decreto 155 de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en lo relativo a las tasas por utilización de aguas superficiales, las cuales incluyen las aguas estuarinas y las aguas subterráneas, incluyendo dentro de estas los acuíferos litorales.

11. Que el Decreto 155 de 2004 en su artículo 3° establece que las Corporaciones son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en el decreto. De igual manera en el artículo 4° establece que están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que **utilicen** el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

12. Que conforme a lo normado, la CVC expide a los usuarios asentados en el territorio de su jurisdicción los actos administrativos por los cuales otorga o niega concesiones para el uso del agua, ejerciendo sus facultades como máxima autoridad ambiental, administradora de los recursos naturales y aplicando los procedimientos establecidos para ello.

13. Que a través de oficio remitido a la CVC en el mes de diciembre de 2010, el representante legal de la Asociación de Usuarios del río Bugalagrande –Asoribu–, solicita que no se aplique el cobro por concepto de tasa de uso del agua en razón de las afectaciones ocasionadas por las fuertes lluvias y las crecientes del río Bugalagrande, las cuales van desde pérdidas de la producción agrícola hasta daños en la infraestructura de riego. Otros usuarios se han dirigido a la CVC a fin de hacer idéntica solicitud.

14. Que es de público conocimiento que con ocasión de las fuertes lluvias presentes en el territorio colombiano durante el último trimestre del año 2010, se han producido crecientes de los ríos, daños en obras de infraestructura, deslizamientos de tierra e inundaciones de predios, generándose afectaciones en el patrimonio de la comunidad.

15. Dado que se trata de una problemática generalizada que aqueja a gran parte de la comunidad vallecaucana asentada en la zona rural del departamento, la CVC debe hacer un análisis sobre el asunto y con base en él adoptar las medidas indicadas a fin de dar respuesta corporativa a las inquietudes de los usuarios del agua.

16. Que consultado al respecto, el Director Técnico Ambiental de la CVC en Memorando 0630-93643-2011-02 de enero 27 de 2011, dirigido a la Oficina Asesora de Jurídica, manifestó lo siguiente:

“Al respecto, es necesario señalar las múltiples evidencias que se han hecho públicas a través de los medios de comunicación, las disposiciones del Gobierno Nacional al decretar el estado de emergencia y la información que ha obtenido la CVC, en sus Direcciones Regionales y en la Dirección Técnica Ambiental; evidencias que demuestran, suficientemente, la ocurrencia de los impactos referidos en la comunicación de Asoribu, a causa de las inundaciones sobre una extensión importante de áreas dedicadas principalmente a la agricultura.

Por lo expuesto, es de inferir con obvia certeza que las actividades agrícolas afectadas por las inundaciones no tuvieron posibilidad alguna de desarrollarse con normalidad; y que, en este caso, las necesidades de agua para estas labores se convirtieron en necesidades de evacuación o drenaje de aguas de las zonas anegadas. Situación esta que debe conducirnos a suspender el cobro de la tasa por uso del agua, por el impedimento de su uso. Esta misma determinación, de adoptarse, debería aplicarse también a aquellos otros usos que no pudieron darse por las razones aquí expuestas.

En conclusión, la CVC, consecuente con la realidad de la situación vivida durante la pasada temporada de fuertes lluvias, debería suspender el cobro de la tasa durante los meses de octubre a diciembre, para el periodo de facturación correspondiente al segundo semestre de 2010, a todos los usuarios afectados. Y, adicionalmente, debería dejarse abierta la posibilidad de continuar con la suspensión para aquellos predios que continúen inundados o imposibilitados para hacer uso del agua durante el presente periodo de facturación (enero-junio de 2011). Ambas situaciones, tanto la presentada en los tres meses de 2010 como la posible de presentarse en el 2011, deben ser verificadas por cada Dirección Regional, como requisito previo para proceder a la suspensión del cobro de la tasa por uso del agua”.

17. Que el Decreto 155 de 2004 en su artículo 5°, establece que el hecho Generador del cobro de la tasa, es la **utilización** del agua en virtud de concesión, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Conforme a lo conceptualizado por la Dirección Técnica, se vislumbra que con ocasión de los efectos producidos por la ola invernal, este hecho generador no se dio en muchos predios del Valle del Cauca, por lo que no es viable efectuar el cobro de la tasa por uso del agua, en aquellos casos en que esto sea comprobado por las Direcciones Ambientales Regionales de la CVC.

18. Que en virtud de todo lo anterior, la CVC debe abstenerse de aplicar el cobro de la tasa por uso de agua, durante los meses de octubre a diciembre, para el periodo de facturación correspondiente al segundo semestre de 2010, a todos los usuarios que demuestren el no uso del agua como resultado de las afectaciones por la ola invernal. Igualmente, para aquellos predios que continúen inundados o imposibilitados para hacer uso del agua durante el presente periodo de facturación enero-junio de 2011. Para hacer efectiva esta medida, cada Dirección Ambiental Regional debe verificar en el territorio de su jurisdicción las causas que generaron la imposibilidad de usar el agua por parte del usuario correspondiente y expedir los actos administrativos por los cuales adoptará dicha medida.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

Artículo 1°. DECLARAR QUE NO HAY LUGAR al cobro de la tasa por uso de agua, en la jurisdicción del Valle del Cauca durante los meses de octubre a diciembre para el periodo de facturación correspondiente al segundo semestre de 2010, a todos los usuarios que demuestren el no uso del agua como resultado de las afectaciones por la ola invernal. Igualmente, para aquellos predios que continúen inundados o imposibilitados para hacer uso del agua durante el presente periodo de facturación enero-junio de 2011. Para hacer efectiva esta medida, cada Dirección Ambiental Regional verificará en el territorio de su jurisdicción las causas que generaron la imposibilidad de usar el agua por parte del usuario correspondiente y expedirá los actos administrativos por los cuales adoptará dicha medida, los cuales deben incluir en su parte considerativa la sustentación para el no cobro.

Artículo 2°. Por Secretaría General, comunicar la presente resolución a los Directores Territoriales de las Direcciones Ambientales Regionales y demás dependencias de la CVC, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura, Alcaldes Municipales del Valle del Cauca, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y al Presidente del Consejo Directivo de la CVC.

Artículo 3°. Fijar copia de la presente resolución en la cartelera de la Secretaría General y en todas las Direcciones Ambientales Regionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santiago de Cali, a 17 de febrero de 2011.

La Directora General,

María Jazmín Osorio Sánchez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN 0100 NÚMERO 0100-0244 DE 2011

(abril 20)

por medio de la cual se declara el estado de emergencia ambiental en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, debido a la ola invernal.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso y ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial por lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974 –Código Nacional de los Recursos Naturales–, el Decreto 93 de 1998, Decreto 919 de 1998, la Ley 99 de 1993, entre otros, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que es función de las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

2. Que la Constitución Política Colombiana consagra en sus artículos 11 y 79 los derechos colectivos a la Vida y a un Medio Ambiente Sano.

3. Que con fundamento en los numerales 2 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

4. Que igualmente, conforme al numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial, a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

5. Que así mismo el artículo 31, numeral 23 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades ambientales competentes y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres".

6. Que el Decreto-ley 2811 de 1974, en el Título VII de su Parte III, establece como un medio para el desarrollo de la política ambiental, la declaratoria de emergencia, a cargo de las Autoridades Ambientales, para aquellos eventos acaecidos o que puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental y constituyan un peligro colectivo, con el objeto de facilitar la toma de decisiones, medidas o acciones necesarias para conjurar la emergencia.

7. Que la protección del medio ambiente, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la prevención de desastres, son objetivos fundamentales dentro de la Ley 388 de 1997.

8. Que conforme al contenido normativo del artículo 1°, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, "La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento".

9. Que el artículo 80 de la Constitución Política establece como deber estatal, el de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".

10. Que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 23 de 1973, el medio ambiente es patrimonio común y por tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares.

11. Que conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la "Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo", la cual en su principio 15 establece que "con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el principio de precaución" conforme al cual, "Cuando hay peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

12. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 919 de 1989, artículo 64 numeral I, "Las Corporaciones Autónomas Regionales asesorarán y colaborarán con las entidades territoriales para los efectos de que trata el artículo 6°, mediante la elaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución".

13. Que el Decreto 919 de 1989 establece el Régimen de las Situaciones de Desastre, conforme al cual las Autoridades Ambientales serán las encargadas del manejo ambiental, que se requiera en las zonas de desastre.

14. Que en términos del artículo 18 del Decreto 919 de 1989, se entiende por *DESASTRE*, "el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social".

15. Que el 11 de abril de 2011 a través de Oficio 2011EE158801 el Director General del Ideam informa del incremento importante de las lluvias en el territorio nacional y el aumento de amenazas por deslizamientos de tierra, inundaciones lentas y crecientes súbitas en los ríos y quebradas de alta pendiente, particularmente en las regiones Pacífica y Andina, incluidos los Piedemontes Llanero y Amazónico, el sur de los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba, Sucre y las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.

16. Que el 13 de abril de 2011 se reunió en la Gobernación del Valle del Cauca el Comité Regional para la Prevención de Desastres del Valle del Cauca -CREPAD Valle-, con el objeto de tomar medidas urgentes para atender y superar la situación presentada debido a la reactivación del Fenómeno de La Niña, coincidiendo los asistentes en la necesidad de declarar la urgencia manifiesta en el departamento del Valle del Cauca para efectos de conjurar la crisis.

17. Que conforme a los análisis realizados por la CVC en los primeros 19 días mes de abril, se ha superado en un 6% el total de lluvias que históricamente se presentan en este mes en el departamento del Valle y en el norte del Cauca, debido a la formación de frentes fríos que entraron por el sudeste de Colombia y por el Litoral Pacífico del departamento, los cuales fueron los principales factores para que predominaran condiciones de nubosidad y tiempo lluvioso. Este comportamiento que afectó los patrones de lluvia se atribuye en gran parte a la influencia del Fenómeno de La Niña que está en la etapa de debilitamiento y que ha provocado una mayor intensidad de las precipitaciones en nuestra región.

Estas condiciones climáticas seguirán presentándose para finales del mes de abril y para todo el mes de mayo tanto en la Zona Andina como en el Litoral Pacífico del departa-

mento. Prevalecerán los niveles de los ríos muy altos debido a las fuertes precipitaciones que seguirán presentándose y que han generado crecientes súbitas en las cuencas de los ríos Tuluá, Guadalajara, Desbaratado, Frayle, Riofrío y desembaldamientos del río Cauca en zonas como Juanchito en Candelaria, Mediacanoa y La Victoria.

Debido a las persistentes lluvias que se vienen presentando, los suelos de todas las cuencas hidrográficas que bañan el Valle del Cauca están saturados de humedad y existe una alta probabilidad que se presenten o se sigan presentando deslizamientos de tierra en la zona de ladera, principalmente en las cuencas de los ríos que nacen en los Farallones de Cali, Riofrío, Guadalajara, Tuluá, Yumbo, La Vieja y todo el Litoral Pacífico, especialmente en la vía a Buenaventura.

De acuerdo al último informe de la National Oceanic and Atmospheric Administration -NOAA de USA del mes de abril de 2011, el Fenómeno de La Niña perdurará en su etapa de debilitamiento hasta mediados de este año donde se tiene previsto que finalizará este fenómeno atmosférico.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declárese la Emergencia Ambiental en todo el Valle del Cauca con ocasión de la ola invernal presente en el territorio del departamento.

Parágrafo 1°. La presente declaratoria tiene por objeto efectuar las acciones necesarias para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, además de generar sinergias que permitan interinstitucionalmente determinar y ejecutar las medidas de mitigación de los efectos causados por las precipitaciones y consecuentes deslizamientos de tierra, desembaldamientos de las quebradas y ríos e inundaciones en todo el territorio de jurisdicción de la Corporación. Todo ello en el marco de la sostenibilidad y seguridad para la vida de las personas que habitan estas zonas.

Parágrafo 2°. Las acciones enunciadas en el presente artículo, se establecen sin perjuicio de las que de conformidad con conceptos técnico-ambientales y otras medidas sobre la materia, considere la CVC dentro de los resultados que arrojen los estudios técnico-ambientales y/o de amenazas o riesgos que ella o las demás entidades competentes elaboren.

Artículo 2°. Por Secretaría General, comunicar la presente resolución a los Ministerios del Interior y de Justicia, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Gobernador del Valle del Cauca, Alcaldes Municipales del Valle del Cauca, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Defensor Regional del Pueblo y al Consejo Directivo de la CVC.

Parágrafo 1°. Fijar copia de la presente resolución en la cartelera de la Secretaría General y en todas las Direcciones Ambientales Regionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-.

Parágrafo 2°. Comunicar la presente resolución a todos los Directores Territoriales, de Gestión Ambiental, Técnico Ambiental, de Planeación y Financiero de la CVC.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santiago de Cali, a 20 de abril de 2011.

La Directora General,

María Jazmín Osorio Sánchez.
(C. F.)

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0187 DE 2011

(abril 27)

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 0504 del 27 de noviembre de 2009.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 24 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984 y numerales 2 y 3 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 5° numerales 5 y 8 del Decreto-ley 2324 de 1984, atribuyen a la Dirección General Marítima las funciones de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales.

Que en el artículo 2° numerales 2 y 6 del Decreto-ley 5057 de 2009, se le atribuyen al Despacho del Director General Marítimo, las funciones de vigilar el cumplimiento de las normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan, además, establecer mediante acto administrativo las zonas de fondeo de naves y artefactos navales, así como expedir la Cartografía Náutica Oficial y los mapas temáticos en áreas de su jurisdicción.

Que la Dirección General Marítima, mediante Resolución número 0504 del 27 de noviembre de 2009, estableció la modificación de las áreas de fondeo en aguas marítimas jurisdiccionales colombianas del mar Caribe.

Que en el artículo 1° de la mencionada Resolución, se establecieron las siguientes coordenadas referenciadas en la carta náutica COL 229, como área de fondeo en el mar Caribe, departamento de La Guajira, Bahía Portete:

A- Lat 12°10'51"N Long: 72°58'13"W

B- Lat 12°10'51"N Long: 72°57'58"W

C- Lat 12°10'18"N Long: 72°58'13"W

D- Lat 12°10'18"N Long: 72°57'58"W

Que una vez confrontada la información, se estableció técnicamente que las coordenadas descritas requieren ser ajustadas y precisadas en un (1°) grado en longitud. En consecuencia las coordenadas ajustadas son las que se señalan a continuación:

A- Lat: 12° 10' 51" N Long: 71° 58' 13"W

B- Lat: 12° 10' 51" N Long: 71° 57' 58"W

C- Lat: 12° 10' 18" N Long: 71° 58' 13"W

D- Lat: 12° 10' 18" N Long: 71° 57' 58"W

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar, el área de fondeo para el mar Caribe, departamento de La Guajira, Bahía de Portete, establecida en el artículo 1° de la Resolución número 0504 del 27 de noviembre de 2009, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Bolívar, cuyas coordenadas se señalan a continuación:

A-Lat: 12° 10' 51" N Long: 71° 58' 13"W

B- Lat: 12° 10' 51" N Long: 71° 57' 58"W

C- Lat: 12° 10' 18" N Long: 71° 58' 13"W

D- Lat: 12° 10' 18" N Long: 71° 57' 58"W

Artículo 2°. Comunicar por intermedio de la Subdirección de Desarrollo Marítimo - SUBDEMAR la presente resolución al Comando de la Armada Nacional, Dirección Nacional de Estupefacientes, Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN, Dirección de Policía Antinarcóticos, Ministerio de Transporte y Gerentes de Sociedades Portuarias Regionales.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 27 de abril de 2011.

El Director General Marítimo,

Contralmirante *Leonardo Santamaría Gaitán*.

(C. F.)

VARIOS

Consejo Asesor de Regalías

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 017 DE 2011

(junio 3)

por la cual se fijan los criterios de elegibilidad, viabilidad y los requisitos básicos para la presentación de los proyectos de inversión en los sectores de infraestructura de transporte por carretera, fluvial y aeroportuaria, a ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y de reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos y municipios – Escalonamiento.

El Consejo Asesor de Regalías, en ejercicio de sus facultades, en especial las que confiere el numeral 3 del artículo 58 del Decreto 3517 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 58 del Decreto 3517 de 2009, le corresponde al Consejo Asesor de Regalías señalar los criterios de elegibilidad de los proyectos que sean susceptibles de financiación o cofinanciación con recursos del Fondo Nacional de Regalías y de regalías y compensaciones pactadas a favor de departamentos y municipios – Escalonamiento, cuando ello sea procedente;

Que mediante el Decreto 416 de 2007 “por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 141 de 1994, la Ley 756 de 2002 y la Ley 781 de 2002 y se dictan otras disposiciones”, se establecen los requisitos y trámites que se debe surtir para los proyectos de inversión que sean presentados con solicitud de recursos del Fondo Nacional de Regalías y de Regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos y municipios – Escalonamiento;

Que de acuerdo con el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, no se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentre evaluado por el órgano competente y registrado en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional;

Que teniendo en cuenta que es necesario adicionar inversiones no contempladas en los sectores de infraestructura de transporte por carretera, fluvial y aeroportuaria, así como algunos requisitos básicos de presentación que permitan mejorar la labor de control y vigilancia que adelanta el Departamento Nacional de Planeación a través de la Dirección de Regalías a los recursos que se asignan, se hace pertinente expedir un nuevo Acuerdo de fijación de los criterios de viabilidad y elegibilidad de los proyectos de inversión y los requisitos básicos de presentación;

Que en sesión de 9 de mayo de 2011, se sometió a consideración del Consejo Asesor de Regalías los criterios de elegibilidad, viabilidad y los requisitos básicos para la presentación de los proyectos del sector de Transporte a ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y de reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos y municipios – Escalonamiento,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

De los requisitos básicos para la presentación de los proyectos de inversión en los sectores de infraestructura de transporte por carretera, fluvial y aeroportuaria, a ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y de Reasignación de Regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos y municipios – escalonamiento

Artículo 1°. *Ámbito de Aplicación.* El presente acuerdo aplica a las entidades territoriales y demás órganos señalados en las disposiciones legales vigentes, que sometan a consideración proyectos de inversión en los sectores de infraestructura de transporte por carretera, fluvial y aeroportuaria a ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y de reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de departamentos y municipios – Escalonamiento de que trata el presente capítulo.

Artículo 2°. *Presentación de los proyectos.* Los órganos señalados en el artículo 1° deberán formular y presentar los proyectos de inversión para ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías, y de reasignación de que trata el presente Acuerdo de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos y municipios – Escalonamiento, al Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de este acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones sobre la infraestructura de transporte por carretera, fluvial y aeroportuaria.

Construcción: Es aquella intervención para obra nueva que incluye el levantamiento o armado de algún tipo de infraestructura de transporte por carretera, fluvial y aeroportuaria.

Adecuación: Intervenciones para hacer que una infraestructura de transporte fluvial se ajuste o adapte de acuerdo con su funcionalidad.

Mejoramiento: Cambios en una infraestructura de transporte por carretera, fluvial y aeroportuaria con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales.

Rehabilitación: Reconstrucción de una infraestructura de transporte por carretera, fluvial y aeroportuaria para devolverla al estado inicial para la cual fue construida.

Pavimentación: Obras destinadas a la construcción de una estructura con superficie de rodamiento en pavimento y obras complementarias sobre una vía en afirmado, puede incluir o no las siguientes intervenciones viales: Acciones que tienen como propósito la recuperación o mejoramiento de sub-rasante; la construcción, recuperación o estabilización de capas granulares, ampliación de calzadas y/o bermas, construcción capa de rodadura y/o bermas, y obras complementarias como construcción o recuperación de señalización, construcción o recuperación de obras de arte y estabilización o recuperación de taludes o banca (puede incluir cortes y/o rellenos).

Para proyectos de inversión en infraestructura de transporte para carreteras se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Vías Primarias: Troncales, transversales y accesos a capitales de departamentos que cumplen la función básica de integrar las principales zonas de producción y consumo del país y de este con los demás países.

Vías Secundarias: Vías que unan las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una primaria.

Vías Terciarias: Vías de acceso que unen las cabeceras municipales con sus veredas o unen veredas entre sí.

Para proyectos de inversión en infraestructura de transporte fluvial se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Actividades fluviales: Son aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales.

Canal de navegación: Canal natural o artificial con forma alargada y estrecha, en aguas superficiales, naturales o artificiales que permiten la navegación.

Obras de encauzamiento: Son las que comprenden cualquier arreglo, modificación o intervención, que toma un tramo de río navegable como su objeto de actuación principal para la protección frente a las inundaciones, la protección de las márgenes del río, la fijación de un cauce estable para el río, la mejora de las condiciones de desagüe, la formación y fijación de un canal navegable y la recuperación de los valores naturales de un río navegable y comprende obras de: protección frente a inundaciones; de protección de márgenes, de estabilización del cauce; de mejoramiento de las condiciones de desagüe, de formación o fijación de un canal navegable, de recuperación ambiental o restauración de un río y las de dragado.

Destronque, limpieza: Remoción del cauce de una vía fluvial de material flotante que impide u obstaculiza la navegación de embarcaciones.

Terminal fluvial: Infraestructura autorizada por autoridad competente para la explotación de actividades portuarias.

Muelle: Construcción en el puerto o en las riberas de las vías fluviales, donde atracan las embarcaciones para efectuar el embarque o desembarque de personas, animales o cosas.

Malcón: Muro o construcción paralela y adosada a la costa o ribera de un cuerpo de agua, que sirve para contener sus aguas, como paseo y puede permitir el atraque de embarcaciones que sirven para la movilización de carga o pasajeros.

Para proyectos de Inversión en infraestructura de transporte aeroportuario se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Aeropuerto: Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y/o carga y que a juicio de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, posee instalaciones y servicios de Infraestructura Aeronáutica suficientes para ser operado en la aviación civil.

Pista: Área rectangular definida en un aeródromo terrestre destinada y preparada para el aterrizaje y el despegue de las aeronaves.

Plataforma: Área definida, en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves, para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible estacionamiento o mantenimiento.

Calle de rodaje: Vía definida en un aeródromo terrestre, establecida para el rodaje de aeronaves y destinada a proporcionar enlace entre una y otra parte del aeródromo, incluyendo:

- a) Calle de acceso al puesto de estacionamiento de aeronave.
- b) Calle de rodaje en la plataforma.
- c) Calle de salida rápida.

Artículo 4°. Áreas Temáticas de los proyectos de inversión en el sector de Infraestructura de Transporte serán financiables con recursos del Fondo Nacional de Regalías, de reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de Departamentos y Municipios – Escalonamiento, los proyectos relacionados en las siguientes áreas temáticas:

Infraestructura de Transporte por Carretera:

a) Proyectos de construcción, mejoramiento, rehabilitación y pavimentación de carreteras a cargo de las entidades territoriales, que conecten dos cabeceras municipales o una cabecera municipal con la red vial a cargo de la Nación.

b) Proyectos de mejoramiento y rehabilitación de la red terciaria sin incluir la pavimentación.

c) Proyectos de construcción, mejoramiento y rehabilitación de puentes cuyo propósito sea la instalación o intervención de superestructuras e infraestructura para el puente.

Infraestructura de Transporte Fluvial:

a) Proyectos de construcción, adecuación, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de muelles y terminales fluviales,

b) Proyectos de obras de encauzamiento y mantenimiento de la red fluvial navegable

c) Proyectos de obras de protección y defensa sobre infraestructura de transporte fluvial.

d) Estudios y diseños así como la construcción de malecones para proyectos de infraestructura de transporte fluvial que presente Cormagdalena.

Infraestructura de Transporte Aeroportuario:

a) Proyectos de mejoramiento y rehabilitación de pistas y plataformas en aeropuertos a cargo de las entidades territoriales, que no formen parte de una concesión.

Parágrafo 1°. Construcción de puentes peatonales sobre vías fluviales cuando se demuestre que es la única alternativa de comunicación entre veredas y municipios.

Parágrafo 2°. Con recursos de reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los Departamentos y Municipios – escalonamiento, se podrá financiar intervención de vías urbanas, secundarias y terciarias.

Parágrafo 3°. **Proyectos de Inversión en los sectores de infraestructura de transporte por carretera, fluvial y aeroportuario no financiables.** No serán financiables con recursos del Fondo Nacional de Regalías y de reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los Departamentos y Municipios – Escalonamiento los proyectos de inversión para las siguientes actividades:

1. Adquisición de terrenos.
2. Derechos de servidumbres.
3. Adquisición de vehículos.
4. Gastos de administración, operación y mantenimiento de proyectos.
5. Gerencia de proyectos.
6. Estudios, diseños, construcción de malecones, y mantenimiento cuando no sean presentados por Cormagdalena.
7. Construcción de infraestructura no relacionada con las áreas temáticas definidas en este Acuerdo.

Artículo 5°. **Requisitos.** Para la presentación de los proyectos de inversión que busquen financiarse o cofinanciarse con cargo a los recursos de que trata el presente acuerdo, los órganos señalados en el artículo primero deben presentar, en medio impreso y magnético como mínimo, los siguientes documentos:

1. Carta de presentación y solicitud de recursos para el proyecto dirigida al Ministerio de Transporte firmada por el representante legal de la entidad señalada en el artículo primero del presente acuerdo, en donde se especifique: valor total del proyecto, monto y tipo de recursos solicitados, valor de la cofinanciación especificando las entidades aportantes, entidad ejecutora y tiempo de ejecución.

2. Proyecto formulado en la Metodología del BPIN vigente, con la respectiva Ficha EBI y con su archivo de transmisión.

3. Certificación de la entidad territorial en el cual conste que el proyecto se encuentra incluido en el Plan de Desarrollo Territorial y está acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) firmado por el Jefe de la Oficina de Planeación de la entidad o quien haga sus veces. Para los proyectos presentados por Cormagdalena deben estar incluidos en el Banco de Proyectos de la Corporación y acorde con el Plan de Acción de Cormagdalena.

4. Certificado en el que conste que el proyecto se encuentra registrado en el Banco de Proyectos Territorial, firmado por el Jefe de la Oficina de Planeación de la entidad o quien haga sus veces. Para los proyectos presentados por Cormagdalena certificación que se encuentra incluido en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional de esa entidad.

5. Certificado de Disponibilidad Presupuestal y/o aprobación de vigencias futuras correspondientes, si fuera el caso.

6. Presupuesto detallado de obra y análisis de precios unitarios. Debe incluirse una partida para la Interventoría Administrativa y Financiera del 4% sobre el total solicitado, cuando se soliciten recursos del Fondo Nacional de Regalías, y del 1% cuando soliciten recursos de reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos y municipios – Escalonamiento.

7. Cronograma de actividades y flujo de fondos, con base en el presupuesto detallado.

8. Plan financiero por usos y fuentes, con sus respectivos soportes. Se debe especificar la fuente de financiación de las actividades no financiables con los recursos de que trata el presente Acuerdo necesarias para la ejecución del proyecto.

9. Pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar o no diagnóstico ambiental de alternativas, y se indique la exigibilidad o no de licencia ambiental. y/o plan de manejo ambiental.

10. Licencia Ambiental según la legislación vigente para los proyectos que lo requieran.

11. Esquema de localización o certificación de la ubicación de las fuentes de materiales que se van a utilizar y que garanticen el suministro con las distancias de acarreo.

12. Plano de localización del proyecto indicando su localización geográfica (departamental, municipal, veredal, urbana).

13. Certificados de libertad y tradición o folio de matrícula inmobiliaria con máximo tres meses de expedición, donde conste que la propiedad corresponde al departamento, municipio o distrito respectivo, a excepción de los bienes de uso público establecidos en los Decretos 2811 de 1974 y 2324 de 1984, que no son sujetos a registro. En caso que para la ejecución del proyecto se requiera una servidumbre, se debe anexar el certificado de libertad y tradición del predio sirviente, así como la escritura pública donde conste su adquisición, la servidumbre debe ser indefinida en el tiempo.

14. En caso que se requiera una servidumbre, se debe anexar el certificado de libertad y tradición del predio sirviente donde conste la inscripción de la servidumbre, así como la escritura pública a través de la cual se constituyó y la misma debe ser indefinida en el tiempo. Respecto al predio sirviente se debe anexar copia de la escritura en la que conste que quien otorga la servidumbre es el dueño del predio.

15. Estudios y diseños técnicos requeridos para la ejecución del proyecto, deben estar firmados por el profesional competente o respaldados por una firma consultora especializada en el tema, y avalados por la entidad territorial y deben contener como mínimo:

- a) Localización exacta de las obras.
- b) Estudio Hidrológico.
- c) Estudios Geológicos.
- d) Estudio de Suelos.
- e) Planos de construcción (planta, perfiles, cortes, planos estructurales, obras de drenaje, etc.).
- f) Especificaciones técnicas para cada uno de los ítems de construcción.
- g) Plan de señalización preventiva e informativa durante la construcción de las obras.

16. Para los proyectos de infraestructura de transporte por carretera, además de cumplir con los requisitos previstos en los numerales anteriores del presente artículo, se debe anexar lo siguiente:

- a) Levantamiento topográfico.
- b) Carteras de tránsito y volúmenes de tierra.
- c) Estudio de tránsito.

d) Para los proyectos de mejoramiento cuando no se intervengan estructuras existentes se debe presentar los cheques técnicos pertinentes que garanticen la estabilidad y funcionalidad durante la vida útil proyectada.

17. Para proyectos de intervención de vías urbanas, además de cumplir con los requisitos previstos en los numerales anteriores del presente artículo, debe anexar la certificación que el tramo a intervenir:

- a) Presenta la infraestructura de servicios públicos instalados.
- b) No tiene ningún tipo de intervención (en caso contrario debe especificar qué tipo de obras se llevan a cabo y con qué recursos están siendo ejecutadas).
- c) Existencias de cajas de inspección, (en el caso que el objeto del proyecto se refiera a la construcción de andenes en la Red Urbana).

18. Para los proyectos de infraestructura de transporte fluvial, además de cumplir con los requisitos previstos en los numerales anteriores del presente artículo, debe anexar lo siguiente:

- a) Estudios geomorfológicos.
- b) Estudio hidráulico.
- c) Estudio de demanda (para el caso de proyectos de infraestructura portuaria).
- d) Estudio de navegabilidad,
- e) Análisis de riesgo hidráulico de las obras a construir.

19. Para proyectos de infraestructura aeroportuaria, se deben anexar, entre otros, los siguientes documentos y estudios:

- a) Licencia de operación para las aeronaves, expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

b) Permiso de operación para funcionamiento de las empresas de transporte aéreo, expedido por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

20. Para proyectos de estudios y diseños presentados por Cormagdalena señalados en el artículo 4° del presente acuerdo, se debe además lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del presente artículo, lo siguiente:

a) Documento que establezca detalladamente: Objeto, alcance, productos del estudio, plazo del estudio, plan de trabajo (en el que se detallen las actividades indicando: plazos, responsables, personal técnico mínimo involucrado y especialidad, informes y productos entregables).

b) Presupuesto detallado de los estudios y análisis de factores multiplicadores.

c) Plano de localización del área de estudio.

d) Certificación que una vez terminados los estudios y diseños se presentará el proyecto, ante el Ministerio de Transporte para concepto de viabilidad.

Parágrafo 1°. En caso de que el proyecto a ejecutar afecte a comunidades indígenas y/o afrodescendientes, la entidad debe dar cumplimiento a la Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en la Ley 21 de 1991 y entre otras, la Sentencia 461 de 2008 de la Corte Constitucional, requisito que debe cumplirse antes de la presentación del proyecto al Ministerio de Transporte.

CAPITULO II

De los criterios de elegibilidad y viabilidad de los proyectos en los sectores de infraestructura de transporte por carretera, fluvial y aeroportuaria financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y de reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos y municipios – escalonamiento

Artículo 6°. *Criterios de Elegibilidad.* El Ministerio de Transporte tendrá en cuenta para la elegibilidad de los proyectos del sector de transporte, los siguientes criterios:

1. Corresponder a alguno de los tipos de proyectos financiables de conformidad con el artículo 4° y que presente los requisitos definidos en el artículo 5° del presente Acuerdo.

2. Enmarcarse en las metas tanto del Plan Nacional de Desarrollo como en las políticas, planes y programas, relacionadas con la infraestructura de transporte.

3. Que los resultados sean medibles y cuantificables.

Artículo 7°. *Criterios de Viabilidad.* El Ministerio de Transporte sólo analizará y considerará la viabilidad de los proyectos que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Cumplir con los criterios de elegibilidad establecidos en el artículo 6° del presente acuerdo.

2. La información consignada en los formatos de la Metodología del BPIN vigente para el sector, debe ser consistente, coherente y completa con toda la presentación y formulación del proyecto, acatando los lineamientos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

3. Las actividades a ejecutar, especificaciones técnicas tanto generales como particulares, cantidades de obra a desarrollar, calidad de materiales a utilizar deben corresponder a las recomendaciones y resultados de los estudios técnicos y diseños elaborados para el proyecto en particular y con las obras a ejecutar.

4. Los costos unitarios de las actividades a realizar deben ser consistentes con los promedios de la región en donde se ejecutará el proyecto.

5. Los recursos solicitados en conjunto con los recursos de cofinanciación, deben ser suficientes para cumplir a cabalidad con las metas físicas y objetivos planteados. El proyecto debe estar completamente financiado.

6. Cuando se trata de la construcción de un proyecto por etapas, se debe indicar la etapa construida, su inversión, la etapa a construir y su inversión, así como, la etapa faltante y su costo.

Parágrafo 1°. En el proceso de viabilización de los proyectos de inversión el Ministerio de Transporte debe realizar una visita técnica que hará parte de los documentos que soportan y motivan la viabilidad técnica, financiera, económica, institucional y legal establecida en el artículo 3° del Decreto 416 de 2007. En dicha visita se deben revisar como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Que efectivamente exista la necesidad que se pretende solucionar con el proyecto.

b) Que la solución propuesta esté acorde con las condiciones del lugar donde se realizará.

c) Que la obra u objeto del proyecto no se haya realizado.

d) Que se establezca la ubicación del proyecto.

Artículo 8°. *Registro y Trámite.* Una vez formulados los proyectos para ser financiados con los recursos de que trata el presente Acuerdo, se surtirán los siguientes trámites:

1. El representante legal de la entidad presentará el proyecto al Ministerio de Transporte con carta remisoría, especificando la fuente de financiación.

2. El Ministerio de Transporte revisará que cumpla con los requisitos previstos en el presente Acuerdo y los documentos necesarios para su estudio. El proyecto que no reúna dichos requisitos o no se acompañe de los documentos requeridos, será devuelto indicando las deficiencias que deben ser subsanadas.

3. Presentado el proyecto, el Ministerio de Transporte lo evaluará con el objeto de determinar su elegibilidad y conceptuar su viabilidad técnica, económica, financiera y legal.

4. El Ministerio de Transporte elaborará un concepto de viabilidad por cada proyecto presentado, en el que consten las revisiones y evaluaciones realizadas para lo cual, analizará el proyecto, teniendo en cuenta la metodología establecida por el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN, del Departamento Nacional de Planeación y los criterios sectoriales aplicables. El Ministerio deberá emitir dicho concepto dentro de los (45) días siguientes a su radicación una vez el proyecto cumpla con los requisitos y criterios establecidos en el presente acuerdo; y cumplido este término lo registrará en su BPIN, incorporando el concepto motivado.

5. El Ministerio de Transporte viabilizará el proyecto de manera integral, indicando que el proyecto estudiado es viable. No se aceptarán viabilidades condicionadas ni observaciones

implícitas dentro de la viabilidad. Cuando existan observaciones, el Ministerio devolverá los proyectos a la Entidad para que se realicen los ajustes pertinentes y así poder continuar con la evaluación.

6. Los proyectos viables, se considerarán elegibles una vez inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN, del Departamento Nacional de Planeación, para lo cual el Ministerio de Transporte remitirá el reporte magnético para la incorporación del proyecto, así como el original del mismo con sus documentos anexos para su archivo y custodia.

7. El Departamento Nacional de Planeación consolidará la información que remita el Ministerio de Transporte sobre los proyectos que pretendan ser financiados o cofinanciados con los recursos de que trata el presente Acuerdo, con el objeto de priorizarlos, cuando a ello hubiere lugar, y someterlos a aprobación del Consejo Asesor de Regalías.

El Consejo Asesor de Regalías se abstendrá de conocer y aprobar los proyectos que no hayan sido registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN, del Departamento Nacional de Planeación y radicados en la Dirección de Regalías de la misma entidad, por lo menos, con diez (10) días de anticipación a la realización de la sesión del Consejo.

8. El Consejo Asesor de Regalías determinará la oportunidad y el monto de recursos que asigne a los proyectos, atendiendo las políticas macroeconómicas y las asignaciones presupuestales de acuerdo con la respectiva Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 9°. *Control y vigilancia.* Todos los proyectos que se ejecuten con los recursos a que hace referencia el presente Acuerdo, se sujetarán a las disposiciones y mecanismos previstos para el correcto manejo y utilización de los recursos que sean establecidos por el Departamento Nacional de Planeación, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia.

Artículo 10. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo 027 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 3 de junio de 2011.

El Director General del Departamento Nacional de Planeación,

Hernando José Gómez Restrepo,

Presidente Consejo Asesor de Regalías.

La Directora de Regalías, Secretaria Técnica,

Amparo García Montaña,

Secretaria Técnica

Consejo Asesor de Regalías.

(C. F.)

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

AVISA QUE:

Marta Veloza Garzón, identificada con cédula de ciudadanía número 51588400 de Bogotá, en calidad de cónyuge. María Carolina Uribe Veloza, cédula de ciudadanía 53067785 en calidad de hija. Miguel Andrés Uribe Veloza, con cédula de ciudadanía 1014189107 en calidad de hijo. Natalia Uribe Veloza, con cédula de ciudadanía 1015422507, en calidad de hija. Daniel Felipe Uribe Veloza con tarjeta de identidad 961129-07766, en calidad de hijo. Han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá mediante Radicado E-2011-092879 del 06/05/2011, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Segismundo Uribe Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía número 19197239 (q.e.p.d.), fallecido el 29 de marzo de 2011. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo avisos, respectivamente.

12 de mayo de 2011.

Fondo Prestaciones del Magisterio,

Alexandra Viloria Cárdenas.

Radicación S-2010-070133.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101301. 02-VI-2011. Valor \$31.300.

Corporación Social de Cundinamarca

AVISOS

La Corporación Social,

HACE SABER:

Que el señor Guzmán Carlos Julio, identificado con cédula de ciudadanía número 343613, falleció el 28 de octubre de 2010 en la ciudad de Bogotá, D. C.

Que se presentaron a reclamar los ahorros e intereses, que como afiliado a esta entidad posee el causante, la señora Gómez Guzmán Obdulía en calidad de esposa y en representación de sus hijos.

Que el presente edicto será fijado en la cartelera de la Corporación Social de Cundinamarca, por el término de 20 días hábiles y se publicará una vez y dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación nacional y por medio de una radiodifusora.

Que las personas que crean tener igual o mejor derecho, se acerquen a las oficinas de esta entidad, ubicadas en la Calle 39 A N° 18-05 y/o en la Calle 26 N° 51-53 Torre Beneficencia piso 2 Plaza de la Paz.

La Profesional Universitaria,

Margarita Dimate Jiménez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101312. 7-VI-2011. Valor \$31.300.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá,

EMPLAZA:

Al señor Luis Felipe Useche y se previene a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen a este juzgado, ubicado en el Palacio de Justicia Oficina 302 de Fusagasugá.

Proceso: Presunción de muerte por desaparecimiento número 569/10.

Demandante: Norma Luisa Roldán Guata.

Desaparecido: Luis Felipe Useche.

EXTRACTO DE LA DEMANDA:

El señor Luis Felipe Useche mantuvo su domicilio y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Fusagasugá, hasta el día dos (2) de junio de 2008, fecha en la cual se ausentó, aparentemente en forma definitiva y forzada, las últimas noticias del señor Luis Felipe Useche, recibidas por sus familiares, aparecen fechadas el 2 de junio de 2008 y al parecer tuvo contacto con su hermano Jairo Antonio Useche, quien le manifestó su intención de viajar a Melgar y desde ahí hasta la fecha no ha regresado a la casa y no se tiene conocimiento de su paradero. Desde entonces hasta hoy han transcurrido más de dos años, no obstante las múltiples y constantes diligencias que particularmente y por intermedio de las autoridades competentes se han realizado, ninguna información se ha podido obtener sobre la suerte del señor Luis Felipe Useche.

Para efectos del artículo 657 del C.P.C., en armonía con el artículo 318 ibídem, artículo 656 del C.P.C. y artículo 97 numeral 2 del C.C. se fija el presente edicto en la cartelera de la Secretaría del Juzgado y se expiden copias para su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la capital de la República, en el *Diario Oficial* y en una radiodifusora local, por tres (3) veces, con intervalo superior a cuatro (4) meses entre cada publicación, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), a las 8 a. m.

La Secretaria,

María Rocío Parra Ospina.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101344. 9-VI-2011. \$31.300.00.

CONTENIDO

	Págs.
PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA	
Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.....	1
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 2669 de 2011, por la cual se delega el ejercicio de una función.....	34
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
Decreto número 2040 de 2011, por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación y se modifica el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009.....	34
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Dirección de Comercio Exterior	
Circular número 017 de 2011.....	35
Circular número 018 de 2011.....	35
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales	
Auto número 1454 de 2011, por el cual se aclara el Auto 1006 del 11 de abril de 2011.....	36
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Resolución número 4530 de 2011, por la cual se modifica la Resolución 12892 del 30 de diciembre de 2010, que estableció el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de competencias 2011 para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto-ley 1278 de 2002.....	36
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	
Resolución número 000974 de 2011, por la cual se aprueba una emisión postal.....	37
Resolución número 000975 de 2011, por la cual se aprueba una emisión postal.....	37
Resolución número 000976 de 2011, por la cual se aprueba una emisión postal y marcas postales.....	37
Resolución número 001094 de 2011, por la cual se aclara la Resolución número 000976 del 18 de mayo de 2011, por la cual se aprueba una Emisión Postal y Marcas Postales.....	37
Resolución número 001095 de 2011, por la cual se aprueba una emisión postal.....	38

	Págs.
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 1781 de 2011, por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 003764 del 30 de noviembre de 2005, reubicación de la estación de peaje Cisneros, localizada en la vía Cruce Ruta 25 Hatillo – Barbosa – Cisneros; en el PRI+220 de la Vía Cisneros – Puerto Berrío, ruta 6206.....	38
Resolución número 1803 de 2011, por la cual se reglamenta el procedimiento para la autorización, reconocimiento y pago de viáticos y gastos de viaje a los servidores públicos del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones.....	38
Resolución número 1804 de 2011, por la cual se establece el procedimiento para declarar la habilitación como puertos para comercio exterior y se dictan otras disposiciones.....	40
Resolución número 1805 de 2011, por la cual se dicta una disposición en materia de tarifas para la prestación del servicio público de transporte por cable con fines turísticos.....	41
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia Nacional de Salud	
Resolución número 01071 de 2011, por la cual se modifica el Manual de Contratación de la Superintendencia Nacional de Salud.....	42
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
Resolución número SSPD-20111300013855 de 2011, por la cual se adecua el comité de conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.....	44
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación en Salud	
Acuerdo número 25 de 2011, por el cual se realizan unas inclusiones en el Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.....	45
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación –ICFES	
Resolución número 00270 de 2011, por la cual se adoptan medidas tendientes a incentivar la participación de los estudiantes, egresados y demás interesados en el Examen de Estado ICFES SABER 11, Pre SABER 11°, así como en el examen de validación del bachillerato, que se realizarán el próximo 4 de septiembre de 2011.....	46
Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 002440 de 2011, por medio de la cual se suspende la importación a Colombia de aves de corral y productos de riesgo que sean susceptibles de transmitir la Influenza Aviar procedentes de la región de Nordrhein - Westfalen (Alemania).....	46
Servicio Nacional de Aprendizaje	
Resolución número 00925 de 2011, por la cual se ordena la apertura de convocatorias cerradas del Fondo Emprender.....	47
Resolución número 00926 de 2011, por la cual se ordena la apertura de convocatorias cerradas del Fondo Emprender.....	50
Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas	
Informa que el día 16 de marzo de dos mil once (2011), falleció en la ciudad de Medellín, Ovidio Anibal Múnera Zapata.....	54
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca	
Resolución 0100 número 0100-0052 de 2011, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de cobro de tasa por uso del agua en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, debido a la ola invernal.....	54
Resolución 0100 número 0100-0244 de 2011, por medio de la cual se declara el estado de emergencia ambiental en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, debido a la ola invernal.....	55
SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA	
Dirección General Marítima	
Resolución número 0187 de 2011, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 0504 del 27 de noviembre de 2009.....	56
VARIOS	
Consejo Asesor de Regalías	
Acuerdo número 017 de 2011, por el cual se fijan los criterios de elegibilidad, viabilidad y los requisitos básicos para la presentación de los proyectos de inversión en los sectores de infraestructura de transporte por carretera, fluvial y aeroportuaria, a ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y de reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos y municipios – Escalonamiento.....	57
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que Marta Velloza Garzón en calidad de cónyuge. María Carolina Uribe Velloza en calidad de hija. Miguel Andrés Uribe Velloza en calidad de hijo. Natalia Uribe Velloza en calidad de hija. Daniel Felipe Uribe Velloza en calidad de hijo. Han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Segismundo Uribe Fuentes.....	59
Corporación Social de Cundinamarca	
La Corporación Social de Cundinamarca, hace saber que Guzmán Carlos Julio falleció el 28 de octubre de 2010 en la ciudad de Bogotá, D. C. Avisos judiciales.....	59
El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, emplaza a Luis Felipe Useche.....	60
LICITACIONES	
Municipio de Paz de Aripuro. Licitación pública número PZA-LP-005-2011.....	45